

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)

Bogotá D.C.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

**Demandadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE**

ALFONSO MARTÍNEZ PÁEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. [REDACTED] del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Bogotá, conforme al poder especial otorgado con el presente escrito respetuosamente manifiesto que, en ejercicio de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presento demanda contra LA NACION COLOMBIANA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, o quien haga sus veces; contra LA UNIVERSIDAD LIBRE, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por Jorge Alarcón Niño, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, o quien haga sus veces; con citación del interviniente la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; y con citación y audiencia del Ministerio Publico y de las demandadas, se acceda a las pretensiones que adelante se precisan:

I. DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A.- Demandante:

El señor ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, como persona natural plenamente capaz, concurre a la actuación como lesionado en sus derechos, para que se anulen los actos administrativos particulares reales o presuntos, para que se restablezca su derecho, y para que se le repare el daño ocasionado.

B.- Demandadas:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por ser la autoridad pública a la cual le es atribuible que expidió, y/o en la que en su representación se expidieron los actos administrativos particulares, sobre los que se demanda la nulidad y el restablecimiento del derecho, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 159 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La UNIVERSIDAD LIBRE, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Bogotá, quien actuó en representación de la CNSC, en la expedición de los actos administrativos particulares, sobre los que se demanda la nulidad y el restablecimiento del derecho, representada legalmente por Jorge Alarcón Niño, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, o quien haga sus veces.

C-. Interviniente:

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso.

II. DEMANDA

Al Señor Juez Administrativo de Bogotá, se demanda un pronunciamiento judicial definitivo que haga tránsito a cosa juzgada, en donde se formulen las siguientes, semejantes o similares,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA.- Se declare que la NACION - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al no haber iniciado, tramitado y fallado directamente la actuación administrativa ordenada por el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, y por el literal d) del artículo 40 del Acuerdo No. 0370 de 2020 de la CNSC, ante la queja individual y colectiva presentada el 19 de agosto de 2021, por la ocurrencia de los graves hechos denunciados establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, que pusieron de presente los errores u omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección, que afectaban de manera grave el proceso de selección de la OPEC: 52053, VIOLÓ el trámite o procedimiento administrativo para emitir la respuesta suministrada el 16 de septiembre de 2021, a la denuncia o queja y a las plurales reclamaciones presentadas a la CNSC, por el participante para el cargo de la OPEC: 52053 en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, Andrés Arturo Martínez Álvarez, y consecuentemente se reconozca que SON NULAS las decisiones administrativas de la CNSC contenidas en la comunicación del 16 de septiembre de 2021, remitida a Andrés Arturo Martínez Álvarez.

SEGUNDA.- Se declare que SON NULAS las decisiones administrativas de la Universidad Libre, adoptadas en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenidas en la comunicación del 16 de septiembre de 2021, mediante las cuales resolvió la reclamación administrativa y el complemento y adición de ella, presentadas por el participante para el cargo de la OPEC: 52053, Andrés Arturo Martínez Álvarez, al resultado de las pruebas escritas a él aplicadas en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE:

- Porque la Universidad Operadora perdió competencia, ante la denuncia presentada ante la CNSC el 19 de agosto de 2021 por los errores u omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección, que afectaban de manera grave el proceso de selección de la OPEC: 52053, y por el impedimento y conflicto de interés sobreviniente para la Universidad y para su Representante y Coordinador General para el concurso, por la queja individual y colectiva presentada que compromete las pruebas escritas *diseñadas, implementadas y aplicadas* por la Universidad Libre.
- Por violación al derecho de defensa y al debido proceso en la actuación administrativa delegada por la CNSC, al impedir la intervención y la defensa técnica del apoderado del participante para el cargo de la OPEC: 52053, Andrés Arturo Martínez Álvarez, en la única diligencia autorizada para la contradicción, la de revisión de las pruebas escritas a él aplicadas en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE.
- Por violación al derecho de defensa y al debido proceso en la actuación administrativa delegada por la CNSC, al denegar sin razonamiento ni motivación

alguna, la prueba pericial solicitada, y por la omisión de pronunciamiento sobre las demás pruebas solicitadas en la reclamación administrativa y el complemento y adición de ella, presentadas por el participante para el cargo de la OPEC: 52053, Andrés Arturo Martínez Álvarez, al resultado de las pruebas escritas a él aplicadas.

TERCERA.- Se declare que SON NULAS en su contenido las pruebas escritas *diseñadas, implementadas y aplicadas* el 13 de junio de 2021, por la Universidad Libre y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a Andrés Arturo Martínez Álvarez, como aspirante al cargo OPEC: 52053 del proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, por manifiesta violación de la Universidad Operadora, en el contenido de ellas para la OPEC: 52053 del principio de legalidad y las reglas que rigen el concurso de mérito No. 635 de 2018 del ICFE.

CUARTA.- Como consecuencia de las declaraciones a que se refieren los anteriores ordinales PRIMERO y/o SEGUNDO y/o TERCERO y/o CUARTO, se reconozca por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que se dejarán sin efectos los actos administrativos demandados y las actuaciones reclamadas, y los subsiguientes actos administrativos del proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE - Prueba de Valoración de Antecedentes, Lista de Elegibles para el cargo OPEC: 52053 -, en cuanto afecten o puedan afectar la participación de Andrés Arturo Martínez Álvarez, respecto al cargo OPEC: 52053.

QUINTA.- Como consecuencia de las declaraciones a que se refiere los anteriores ordinales PRIMERO y/o SEGUNDO y/o TERCERO y/o CUARTO, se reconozca por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre que, mientras se adelanta legalmente y en debida forma el concurso de méritos para el cargo OPEC: 52053 del proceso de selección No. 635 de 2018 del Instituto de Casas Fiscales del Ejército ICFE, el cargo se mantendrá en provisionalidad, y el funcionario Andrés Arturo Martínez Álvarez, permanecerá en la provisionalidad que viene desempeñando en el ICFE, ya sea en el cargo OPEC: 52053, o en un cargo similar OPEC: 52050, o superior, conforme a su perfil y a los requisitos del Manual Especifico de Funciones del ICFE, en cargo que no se vea afectado por la Lista de Elegibles del proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE.

SEXTA.- Como consecuencia de las declaraciones a que se refiere los anteriores ordinales PRIMERO y/o SEGUNDO y/o TERCERO y/o CUARTO, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se reconozcan administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), que se causen por los daños ocasionados por las decisiones administrativas arbitrarias, ilegales e injustas adoptadas contra Andrés Arturo Martínez Álvarez, en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, para el cargo OPEC: 52053, cuya nulidad y restablecimiento se reclaman:

- Por el efecto dañino para el profesional en arquitectura especializado, y para el servidor público que con sobrados méritos y competencias desempeño durante 7.5 años el cargo correspondiente a la OPEC: 52053 del proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, cuyo sólido prestigio profesional ganado y permanentemente demostrado, y por el desempeño meritorio conseguido y continuamente vivificado con la materialidad de las funciones desempeñadas, resulta derruido y profundamente lesionado por las decisiones administrativas arbitrarias, ilegales e injustas adoptadas contra Andrés Arturo Martínez Álvarez, en el proceso de selección, que las originan por los errores y omisiones en los instrumentos de selección elaborados y aplicados por la Universidad Libre, y la CNSC se niega a cumplir con su obligación de iniciar y culminar la investigación administrativa que le impone la ley. Corresponde ese daño a por lo menos el 50% de los salarios y

prestaciones desde el momento en que se rechaza la reclamación hasta el momento en que se restablezca el derecho conculcado.

- Y, por la desvinculación directa y/o indirecta del funcionario Andrés Arturo Martínez Álvarez, del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, presentada como consecuencia o con ocasión de los cuestionados y reclamados resultados del proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, para el cargo OPEC: 52053, por los salarios y prestaciones no percibidos o dejados de pagar mientras persista la desvinculación directa y/o indirecta del ICFE, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiéndose aplicar la fórmula utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de estos valores:

$$Va = Vh \cdot \frac{\text{Ind. final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

Dónde:

Va = Valor actualizado o presente

Vh = Valor histórico a actualizar (Que es el valor dejado de percibir por la parte demandante)

Ind. Final = índice final o IPC vigente a la fecha de pago

Ind. Inicial = índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada salario o prestación.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.- Si no se produce acuerdo respecto de la anterior petición, atendiendo a los criterios normativos del Código Penal y conforme a la doctrina del Consejo de Estado, por perjuicios materiales se pague cantidad tasada en gramos de oro fino, conforme al máximo permitido a la equivalencia de las veces que se determinen por el número de veces que correspondan al salario mínimo mensual vigente.

SÉPTIMA.- Atendiendo los criterios de equidad y de reparación integral del daño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 8° de la ley 153 de 1.887 y 16 de la ley 446 de 1998, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre se reconozcan administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales por el dolor moral, la aflicción, la congoja y, en general, el sufrimiento espiritual, que incluye la lesión en la reputación personal, como profesional de la arquitectura, como profesional servidor público del ICFE, ocasionados por las decisiones administrativas arbitrarias, ilegales e injustas, que afectan directamente al agraviado de manera profunda y permanente en la esfera personal, familiar, profesional, laboral y social, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, en cantidad equivalente a cien (100) veces el salario mínimo mensual vigente.

OCTAVA. - Paguen las demandadas las costas y gastos del proceso en que incurra el demandante.

NOVENA. - Se paguen las cantidades a que se refiere este escrito con la correspondiente actualización, aplicando el índice de precios al consumidor hasta cuando se realice efectivamente el pago.

DÉCIMA. - Paguen las demandadas intereses sobre las cantidades liquidadas de dinero a que hemos referido.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION

Sirven de fundamento a esta demanda y reclamación, los siguientes:

1-. Mediante la Ley 1033 del 18 de julio de 2006 se estableció la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no Uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa. En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1033, se expidió el Decreto Ley 091 del 17 de enero de 2007, por el que se regulo el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

2-. En cumplimiento de la Ley 1033 y del Decreto 091, se establecieron los Procesos de Selección No. 624 al 638 – 980 y 981 de 2018, suscritos entre la CNSC y 17 entidades del Sector Defensa, por los que se abrió concurso para provisión por méritos de 5.473 cargos que estaban ocupados por funcionarios nombrados por encargo o en provisionalidad.

3-. Para el “Proceso de Selección No. 635 de 2018 - Sector Defensa”, se suscribió entre la CNSC y el ICFE, el ACUERDO No. CNSC - 20181000002746 del 19 de julio de 2018, por el que se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, entre ellos para los cinco (5) cargos de profesionales misionales del ICFE.

4-. El Instituto de Casas Fiscales del Ejército, fue creado por Decreto Ley número 2345 de 1971 y modificado por el Decreto Ley número 2179 de 1984, como establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y los planes generales de vivienda por el sistema de arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército.

5-. El ACUERDO No. CNSC - 20181000002746 estableció para los 11 cargos del nivel profesional convocados a concurso en el ICFE, incluidos los 5 cargos misionales, las fases de inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas eliminatorias: Específica Funcional y de Valores en Defensa y Seguridad, para proseguir con la Valoración de Antecedentes y conformación de lista de elegibles y estudio de seguridad.

6-. El derecho constitucional de Acceso al Cargo Público por Mérito, se estipula en el artículo 125 superior: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. (Subrayas ajenas a los textos).

7-. El mencionado ACUERDO No. CNSC – 20181000002746, en su artículo 29 indica las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, y dentro de ellas informa las pruebas escritas para el nivel profesional, que las denomina Específica Funcional, y Valores en Defensa y Seguridad, y señala *“Estas pruebas buscarán que los aspirantes tengan un perfil acorde con la misión, los principios, valores y funciones que competen a las entidades del Sector Defensa”*. (Subrayas ajenas al texto).

Sobre la prueba escrita Específica Funcional, señaló el artículo 30 del Acuerdo: *“En atención a lo establecido en el artículo 84 del decreto 091 de 2007, la prueba escrita específica funcional para los niveles **profesional**, técnico y asistencial, **versara sobre las funciones de cada empleo**”* (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 84 del Decreto 091 de 2007, puntualiza *“Prueba escrita específica funcional. La prueba escrita específica funcional para los niveles profesional, técnico y asistencial, cuando haya lugar para estos niveles, versará sobre las funciones de cada empleo”*. (Subrayas ajenas al texto).

8-. El señor Andrés Arturo Martínez Álvarez, profesional de la Arquitectura con matrícula profesional No. A251332009 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, egresado de la Universidad de los Andes, con especialización en Gerencia Integral de Proyectos de la Universidad Militar Nueva Granada, desde el 29 de abril de 2013 a la fecha, labora para el ICFE.

9-. Cuando Andrés Arturo Martínez desempeñaba el cargo misional que ocupó por 7.5 años aproximadamente, cuya descripción es nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Técnica, con el perfil, propósito y 21 funciones que corresponden al idéntico perfil, propósito y funciones establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC: 52053, de la plataforma SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - de la CNSC, el 21 de agosto de 2019, se inscribió mediante el número 416401776 al Proceso de Selección No. 635 de 2018 del ICFE, para poder proseguir desempeñando en su empleo, con la determinante y cardinal premisa que el concurso versaba sobre las funciones del empleo.

10-. El 18 de enero de 2021, el arquitecto Martínez Álvarez fue notificado de la Resolución No. 008 del 14 de enero de 2021, mediante la cual el ICFE, lo reubico de empleo, pasando del cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Técnica, número OPEC: 52053, para el que se inscribió en la convocatoria No. 635, al cargo de profesional misional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Mantenimiento viviendas usuario, con número OPEC: 52050 de la convocatoria 635 del ICFE, cuyo perfil, propósito y 15 funciones específicas eran distintas de las que venía desempeñando.

Al momento de la notificación, inquirió por la incidencia que tendría en el concurso de méritos No. 635, la reubicación con modificación de las funciones que venía desempeñando, aspecto que obviamente era determinante en las pruebas escritas atadas indisolublemente a las funciones, ya fuera de las anteriores desempeñadas OPEC 52053, o de las nuevas en el Grupo Mantenimiento viviendas usuario OPEC 52050, a lo que se le informo por parte del ICFE que se notificaría a la CNSC de la mencionada reubicación para efectos de la convocatoria No. 635, para que el cambio fuera avalado y tenido en cuenta por la CNSC, como parece ocurrió.

11-. El 20 de enero de 2020 se protocolizo la firma del contrato 682 de 2019 entre la Universidad Libre y la CNSC, para el desarrollo de las convocatorias 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, en donde está incluida la convocatoria 635 del ICFE. Conforme al contrato quedo a cargo de la Universidad el cumplimiento de las fases hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles en el concurso de méritos para proveer de manera definitiva los empleos del ICFE, incluyendo *el diseño, implementación y aplicación de la prueba escrita específica funcional y de Valores en Seguridad y Defensa*, autorización por la que el ente universitario preparó y aplicó las pruebas escritas con total autonomía del ICFE y de la CNSC, atendiendo eso si obligatoriamente lo dispuesto en la constitución, en la ley y en los Acuerdos firmados por la CNSC y el ICFE.

12-. La Universidad Libre conjuntamente con la CNSC, convocaron para la realización de las pruebas escritas para el domingo 13 de junio de 2021. El 10 de junio de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira en la acción de Tutela 2021- 00118, ordenó “como MEDIDA PROVISIONAL, se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA”. No obstante la confusión generada por el ambiguo aviso de la CNSC publicado en su página web después de las 5 de la tarde del viernes 11 de junio de 2021, el arquitecto Martínez realizó las pruebas escritas el 13 de junio.

13-. Informa el demandante que al ir desarrollando la prueba escrita, evidenciaba y constataba, que las preguntas elaboradas por la Universidad Libre para la Prueba Específica Funcional Profesional, no versaba, no correspondía ni tenían relación alguna con las funciones del empleo OPEC 52053, ni al cargo específico, nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Técnica del ICFE, ni con el empleo OPEC 52050, ni al cargo de profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Mantenimiento viviendas usuario, y que la prueba de Valores en Defensa y Seguridad desconocía la misión, los principios, valores y funciones del ICFE.

14-. Culminada la realización de las pruebas, como es normal, se compartió entre los funcionarios profesionales del ICFE - participantes de los diferentes cargos misionales del Proceso de Selección No. 635 de 2018 en las OPEC:52053; 52052; 52050, y del cargo 51788 -, resultando generalizada la idéntica vivencia que las pruebas desconocieron e ignoraron las funciones correspondientes a los empleos y el propósito de los cargos, sin prever siquiera la misión, los principios, valores y funciones del Instituto, y que las exigencias legales para la elaboración de las preguntas no se habían cumplido.

15-. El día 4 de agosto de 2021, se publican los resultados de las pruebas Específica Funcional Profesional y de Valores en Seguridad y Defensa, y para la prueba de Valores en Seguridad y Defensa, el profesional Martínez Álvarez cumplía con el puntaje mínimo requerido, con un total de 67.35, sobre el puntaje aprobatorio mínimo de 60 puntos, que si bien era aprobatorio, decidió que sería objeto de reclamación, ya que el cuestionario presentaba graves yerros en la concepción porque desoía la misión, los principios, valores y funciones que competen al ICFE, y su cardinal relevancia en el cargo ofertado.

En lo concerniente a la Prueba Específica Funcional Profesional, se publicó que no cumplía con el puntaje mínimo requerido, al obtener 58.70 sobre un puntaje mínimo de 65, al parecer 6 puntos por debajo del mínimo requerido, decidiendo que el resultado lo impugnaría y reclamaría en revisión en esencia y de fondo, ya que intrínsecamente como estaba concebida y formulada la prueba era ilegal, se apartaba groseramente de la exigencia total de versar sobre las funciones del empleo OPEC 52053 y/o del OPEC 52050.

Para la Universidad Libre, operadora del concurso, la prueba escrita Específica Funcional y la prueba de Valores en Seguridad y Defensa, estaría arrojando un resultado total de 43.68, que no permitía que continuara en el concurso y quedaba eliminado y excluido de la convocatoria, en conclusión errada que también se reprocharía, porque el resultado de ambas pruebas se encontraba profundamente cuestionado y conducían hacia la anulación de las pruebas para el cargo OPEC 52053.

16-. El 11 de agosto de 2021, el arquitecto Martínez presentó reclamación por intermedio de la plataforma SIMO - única forma en la que se permitía reclamar-, al resultado de las pruebas escritas y al contenido de las mismas, relacionando las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite, entre ellas un peritaje, pidiendo además suspender preventivamente el

proceso de selección como lo autoriza el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, y manifestando expresamente la necesidad de acceder a sus pruebas y al material de las mismas, con el propósito de complementar y/o adicionar la reclamación, o presentar nueva reclamación, anunciando que a la diligencia del 16 de agosto de 2021 concurriría con el suscrito apoderado, para lo que aportó el poder especial conferido, y elevando las solicitudes y peticiones para que la reclamación la asumiera, tramitara y resolviera directamente la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque las preguntas para las pruebas escritas elaboradas por la Universidad Libre, no consultaban el mandato legal de versar sobre las funciones del empleo e ignoraban la misión del ICFE, por lo que las pruebas escritas estaban afectadas de nulidad; y, que se solicitaba que se diseñaran, implementaran y aplicaran las pruebas escritas para el cargo OPEC: 52053 y/o OPEC 52050, acordes con lo ordenado en la Ley y en el Acuerdo suscrito entre la CNSC y el ICFE.

17-. El 15 de agosto de 2021, el demandante presentó derecho de petición a la CNSC, que se tramitó con radicado No. 20213201355542, en el que se solicitó que la Comisión asumiera, tramitara y resolviera directamente la reclamación, reasumiendo y avocando la función como lo establece el literal C del artículo 12 de la ley 909 de 2004, y lo dispuesto en la sentencia C-1175 de 2005 de la Corte Constitucional, porque las pruebas violaron el principio de legalidad, y para que suspendiera preventivamente el proceso de selección, como lo autoriza el artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

18-. El 16 de agosto, día de la diligencia de acceso a las pruebas escritas, el demandante personalmente en compañía de su apoderado, se presentó a la hora y sitio de citación, acompañado de copia del poder conferido y del original del poder especial para la diligencia, pero al apoderado se le impidió participar en la diligencia, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relatan en el escrito que se presentó el mismo día a la CNSC, conjuntamente por el demandante con el abogado, con el radicado No. 20213201356612, alegando la nulidad de esa facción probatoria de la reclamación, e informando de las irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y contradicción y que configuran violaciones al debido proceso, por el impedimento material presentado a la defensa técnica, por orden e instrucción del Doctor Edwin Yesid Barón Núñez, Coordinador General del contrato 682 de 2019 CNSC y Universidad Libre, conforme a la información suministrada *in situ* por el delegado de la Universidad Libre, señor David Urrutia.

19-. En la diligencia realizada el 16 de agosto de 202, en las dos (2) horas concedidas, el demandante revisó las pruebas escritas y su material (cuadernillo de las pruebas, hoja de respuestas del aspirante y hoja de respuestas clave), confirmando que se detectaron errores u omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección - no versan sobre las funciones del empleo, ni estaban acordes con la misión, los principios, valores y funciones del ICFE -, que afecten de manera grave el proceso de selección. En efecto, corroboró que no versan sobre las funciones del empleo OPEC: 52053; y para despejar dudas sobre si la CNSC, enterada por el ICFE de la reubicación del 18 de enero de 2021, le hubiese aplicado la prueba diseñada para el cargo OPEC: 52050, ratificó que igualmente no versan sobre las funciones de ese empleo, y para ambos cargos (el OPEC: 52053 y el OPEC: 52050), tampoco estaban acordes con la misión, los principios, valores y funciones del ICFE.

20-. No obstante la grave irregularidad ya referida, presentada en la diligencia del 16 de agosto, en la que al demandante se le privo de su derecho a la defensa técnica, como el término para presentar la complementación de la reclamación o reclamación adicional, era de carácter perentorio y preclusivo, el participante se vio impelido a radicarla el 18 de agosto de 2021 por la plataforma SIMO, en la que en detalle y

pormenorizadamente desagregó, puntualizó y demostró que las hipótesis situacionales planteadas, y las preguntas o cuestionarios específicos realizados, ignoraron, desconocieron y no versaron sobre las funciones del empleo, ni estaban acordes con la misión, los principios, valores y funciones del ICFE, tal como se desarrolló en el complemento de la reclamación y en la reclamación adicional presentada, a la que expresamente me remito para que haga parte integral e indisoluble de los hechos de la Solicitud de Conciliación, y para no romper el hilo conductor de la narrativa, con el propósito de arrojar mejor y mayor claridad de lo acaecido.

El argumento central de la reclamación y de la reclamación adicional, es que resulta inexplicable que en el concurso del ICFE que *desarrolla la política y los planes generales de vivienda fiscal, por el sistema de arrendamiento para el personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo del Ejército*, para el empleo OPEC: 52053, el profesional convocado al concurso de méritos para desarrollar las actividades encaminadas a la asistencia técnica en la ejecución y seguimiento de proyectos de inversión del Instituto, para orientar la supervisión en la ejecución de los proyectos de construcción y mantenimiento de vivienda fiscal, por los errores y omisiones en las pruebas escritas o instrumentos de selección aplicados por la Universidad, termine respondiendo el cuestionario de la prueba específica funcional por obras de infraestructura de construcción de puentes y de vías, y en la prueba de valores en seguridad y defensa, por situaciones de orden público, en cuestionamientos que ostensible, patente y evidentemente denotaban groseramente el error cometido y la impertinencia de las preguntas para el cargo y para el empleo del ICFE.

En la reclamación complementaria también se reiteró la solicitud para que la CNSC suspendiera preventivamente el proceso de selección, por la autorización del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, con el fin de evitar se ocasione perjuicios a los participantes del concurso y/o propiciar consolidación de situaciones jurídicas subjetivas; se pidió el decreto y práctica de pruebas pericial y testimonial; se solicitó la nulidad de la diligencia de revisión de las pruebas escritas efectuada el 16 de agosto, y como consecuencia de ello que la CNSC ordenara dejar sin efecto en forma total o parcial el concurso No. 635 del ICFE, respecto al empleo OPEC: 52053; y, que como se confirmó que se detectaron y evidenciaron errores u omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección - no versan sobre las funciones del empleo -, que afectaban de manera grave el proceso de selección No. 635, por la aplicación del artículo 20 de la Ley 760 de 2005, se solicitó que la CNSC ordene dejar sin efecto el concurso respecto al empleo OPEC: 52053 o para profesionales del ICFE.

21-. El 18 de agosto de 2021, se recibió de la Gerente de Convocatorias de la CNSC, oficio informando que el memorial de la nulidad remitido en donde se puso de presente las graves irregularidades acaecidas el 16 de agosto, violatorias del debido proceso y el derecho a la defensa técnica, había sido trasladada a la Universidad Libre para que la tramitaran y respondieran - curiosamente por decir lo menos -, quienes dieron lugar a la nulidad.

22-. El 19 de agosto de 2021, ante la CNSC se presentó derecho de petición radicado bajo el número 20213201379472, para que directamente asumiera, tramitara y resolviera la reclamación y también la adición y complementación de la reclamación, ya que se habían denunciado graves irregularidades por cuanto se detectaron y evidenciaron errores u omisiones en las pruebas o instrumentos de selección que afectaron de manera grave el proceso de selección, que imponían la aplicación del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005 - que implica como imperativamente lo ordena el procedimiento del artículo 21, iniciar el trámite administrativo -, y dejar sin efecto el concurso o proceso de selección, y que por lo señalado en el literal d) del artículo 40 del Acuerdo No. 0370 de

2020 de la CNSC, para el trámite y decisión de fondo no se podía delegar en la Universidad, más cuando como lo establecía el literal c) del artículo 12 de la ley 909 de 2004 - Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público -, y lo dispuesto en la sentencia C-1175 de 2005 de la Corte Constitucional, la CNSC tenía la obligación legal de reasumir la función. Se reiteró además la solicitud realizada desde el 11 de agosto de 2021, autorizada por el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, para que se dispusiera la suspensión preventiva con el fin de evitar se ocasionen perjuicios a los participantes del concurso, y/o propiciar consolidación de situaciones jurídicas subjetivas.

23-. El mismo 19 de agosto de 2021, un número plural de profesionales misionales del ICFE, presentaron colectivamente derecho de petición a la CNSC que se radico con el número 20213201379102, en el que se señaló que como encontraron y confirmaron que se detectaron y evidenciaron errores u omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección - las que ostensiblemente no versan sobre las funciones de los empleos desempeñados en el ICFE, para los que se inscribieron en el concurso para profesionales de la convocatoria -, que afectaban de manera grave el proceso de selección, por lo que en aplicación del artículos 20 del Decreto 760 de 2005, y en el literal d) del artículo 40 del Acuerdo No. 0370 de 2020 de la CNSC, solicitaban que la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenara dejar sin efecto el proceso de selección No. 635 para profesionales del ICFE - que implica como imperativamente lo ordena el procedimiento del artículo 21 del Decreto 760, que obligaba a iniciar el trámite administrativo -, y dejar sin efecto el concurso respecto a los empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC:52053; 52052; 51788; 52050. Así mismo, se pidió suspender preventivamente el proceso a la luz del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, con el fin de evitar se ocasionen perjuicios irremediables a los participantes del concurso y/o propiciar consolidación de situaciones jurídicas subjetivas.

24-. El 22 de agosto de 2021, al doctor Edwin Barón, en su condición de Coordinador General del contrato 682 de 2019 suscrito entre la CNSC y Universidad Libre, y como máxima autoridad de la universidad para la convocatoria 635 del ICFE, se le presentó solicitud para que la Universidad Libre entregara la reclamación del arquitecto Martínez y la adición y complementación de ella a la CNSC, para que fuera esta entidad la que la asumiera, tramitara y resolviera directamente, por el imperativo categórico que imponía el artículo 20 del Decreto 760 de 2005 - que implica como lo ordena el procedimiento del artículo 21 que obliga a iniciar el trámite administrativo a fin de definir si se dejaba sin efecto el concurso -, cuando se presentaban las irregularidades denunciadas ya que se detectaron y evidenciaron los mencionados errores u omisiones relativos a las pruebas o instrumentos de selección, puesto que no versaban sobre las funciones del empleo, en trascendental circunstancia que afectaba de manera grave el proceso de selección, por lo que en aplicación del artículo 20 de la Ley 760 de 2005, y del literal d) del artículo 40 del Acuerdo No. 0370 de 2020 de la CNSC, la decisión no podía ser delegada en los operadores que adelantan el proceso de selección.

25-. El 11 de septiembre de 2021, el demandante Martínez hizo llegar a la Universidad Libre, el escrito mediante el que presenta la recusación del Coordinador General del Contrato 682 de 2019 de la CNSC y de la Universidad Libre, Doctor Edwin Barón, en la que expresó la existencia de un interés particular y directo en el Doctor Barón, que le restaba objetividad, tanto en la resolución del cuestionamiento del contenido intrínseco de la pruebas, como en desatar la reclamación del reclamante, reparo que no solo recaía sobre la Universidad Libre que diseño, implemento y aplico las pruebas, sino que el conflicto de interés y el impedimento también afecta a quien representa la Universidad, como autoridad máxima de la convocatoria No. 635 del ICFE en su condición de Coordinador General del contrato suscrito por la Universidad Libre con la CNSC, por haber conocido el asunto en oportunidad anterior como Coordinador del concurso, y

por el inocultable interés del director, en que el actuar de la Universidad en tema tan sensible, como lo es la definición del contenido de las pruebas, la Universidad Libre saliera avante, y más cuando adicionalmente fue el mismo Coordinador General quien toma la decisión de afectar el derecho de defensa técnica en el acceso a la revisión de las pruebas, todo lo cual hacía aconsejable conforme a la ley, remitir las actuaciones para que la definición le correspondiera a la CNSC.

26-. El mismo 11 de septiembre de 2021, le remitió a la Gerente de Convocatorias de la CNSC, el escrito radicado bajo el número 20213201499302, poniéndole de presente la recusación efectuada contra el Coordinador General del Contrato 682 de 2019, Doctor Edwin Barón, y en la que le solicitó a la CNSC que a las voces del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 *“La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”*, por lo que solicitaba también por éste aspecto se suspendiera el trámite administrativo de la reclamación presentada, por lo que la CNSC debía pedirle a la Universidad que le remitiera la reclamación y las actuaciones correspondientes al proceso de selección No. 635 para profesionales del ICFE, para el trámite administrativo correspondiente.

27-. El día 15 de septiembre de 2021, varios de los profesionales reclamantes del ICFE, le dirigieron comunicación a la Gerente de Convocatorias de la CNSC, radicada bajo el número 20213201515912, requiriendo en forma inmediata y urgente que se solicitara a la Universidad Libre la remisión de las actuaciones correspondientes al proceso de selección No. 635 para profesionales del ICFE, para el trámite administrativo, toda vez que para esa fecha no habían sido noticiados por la CNSC que asumía el conocimiento y decisión del asunto, mientras que desde la tarde del 9 de septiembre de 2021 aparecía en la página web de la Comisión, aviso informativo, en donde se indicaba que el 16 de septiembre de 2021 se publicarían las respuestas a las reclamaciones, anunciando que para el 18 de septiembre de 2021, se publicarían los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que se corría el riesgo que se precipitara por la Universidad Libre, como operadora autorizada, que a sabiendas se ocasionaran perjuicios irremediables a los participantes del concurso y/o se propiciara la consolidación de situaciones jurídicas subjetivas, que harían nugatorios los derechos de los reclamantes.

28-. El día 16 de septiembre de 2021, en comunicación fechada el 15 de septiembre, se recibió de la Gerente de Convocatorias de la CNSC, la respuesta a los diferentes derechos de petición presentados por el arquitecto Martínez Álvarez, en la que se generaba evidente confusión al unir todos los derechos de petición, y además una respuesta formal que supuestamente atiende y resuelve lo pedido, pero que no es sustancial, puesto que frente a las diferentes peticiones, en algunas de ellas no resuelve de fondo lo pedido en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y en el aspecto cardinal denunciado del artículo 20 del Decreto 760 de 2005, sobre las irregularidades del proceso de selección, ya que fueron detectados errores y omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección aplicados el 13 de junio de 2021, que afectan de manera grave el proceso, que implica como imperativamente lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760, directamente iniciar, tramitar y fallar la actuación administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, y suspender el proceso de selección, actuación que no puede ser delegada en la Universidad, la CNSC guarda silencio, la elude, y omite pronunciamiento.

Informa que no se accede a la recusación del Coordinador de la Universidad; que la CNSC no asume la respuesta a las reclamaciones presentadas; que no se acepta suspender el proceso de selección denegando la solicitud realizada al amparo del artículo 13 del Decreto 760 de 2005; que se considera que no se ha vulnerado el derecho

de defensa al impedir la intervención del apoderado, porque en el Acuerdo Rector 20181000002746 firmado por la CNSC y el ICFE el 19 de julio de 2018, no se estipula esa posibilidad (no interesa lo que disponga la Constitución); y, que en cuanto a las reclamaciones al contenido de las preguntas y a resultado ellas, y de la prueba pericial - omite referirse a los otros medios de prueba pedidos -, serán resueltas por la Universidad Libre al resolver la reclamación.

29-. El mismo 16 de septiembre de 2021, se recibió de la Gerente de Convocatorias de la CNSC, respuesta al derecho de petición colectivo presentado por los funcionarios profesionales del ICFE, y al requerimiento realizado, que es una respuesta formal, no es sustancial, ya que con igual preocupante y reprochable comportamiento que acaeció en la petición individual de arquitecto Martínez, en ésta se refiere a no aceptar suspender el proceso de selección denegando la solicitud realizada al amparo del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, pero ante las irregularidades del proceso de selección denunciadas colectivamente, que conforme al artículo 20 del Decreto en cita, fueron detectados errores y omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección aplicados el 13 de junio de 2021, que afectan de manera grave el proceso, que implicaba como imperativamente lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, directamente iniciar, tramitar y fallar la actuación administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, y suspender el proceso de selección, que no puede ser delegada en la Universidad, la CNSC también guarda silencio, omite, y elude pronunciamiento.

Con la comunicación de la susodicha respuesta, la CNSC anuncia y adjunta Anexo No. 1 (15 folios), que corresponde a la respuesta que entrega la Universidad Libre al derecho de petición colectivo - presentado a la CNSC y no a la Universidad, que no puede ser juez y parte -, en donde en lo referente a las irregularidades denunciadas del artículo 20 del Decreto 760 de 2005, que implica como imperativamente lo ordena (verbo rector **iniciará**) el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, que la CNSC directamente inicie, tramite y falle la actuación administrativa, señala que la competencia es de la CNSC y no de ella como operadora logístico del concurso: *“Así las cosas, **la CNSC**, en uso de las facultades legales y, en especial, las conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política; el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y los **artículos 9, 13, 21 del Decreto Ley 760 de 2005, sería la entidad con la potestad para suspender los procesos** de concursos públicos que actualmente están pendientes de aplicación de las pruebas escritas y funcionales.*

30-. A las 21 horas del 16 de septiembre de 2021, en la plataforma SIMO, la Universidad Libre publicó la respuesta a la reclamación del arquitecto Martínez, al resultado de las pruebas escritas del concurso, denegando en forma total la reclamación efectuada y las solicitudes realizadas, y respecto a la nulidad por violación del derecho de defensa en la audiencia de revisión de las pruebas, para negarla invoca el Acuerdo de Convocatoria, como norma reguladora del concurso, limitándose a transcribir el artículo 36, en cuanto que *“El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas”* - aspecto que no fue objeto de discusión ni de reproche, porque se pedía revisar la prueba presentada por el arquitecto Martínez -, para derivar de allí que el apoderado no puede concurrir ni participar en la audiencia; y sobre la solicitud de prueba pericial - también omite referirse a los otros medios de prueba solicitados -, informa que no es posible acceder a la misma, ya que el *mecanismo* para que el aspirante ejerza su derecho de defensa y contradicción, es la reclamación, por lo que en ese *mecanismo* no es procedente la solicitud de realizar un dictamen pericial, en absurda e ilógica jurídica que hace evidente que la reclamación administrativa es puramente formal, que de administrativa no tiene nada, y es tan solo un remedo y una triste parodia, violatoria de los más caros derechos constitucionales fundamentales del ciudadano.

En el modelo de respuesta estandarizada, salpicada de argumentos contradictorios, inconducentes e impertinentes frente a las razones de la reclamación, se pone de manifiesto y se hace ostensiblemente evidente que no se tuvieron en cuenta las funciones del cargo, ni la misión, los principios, valores y funciones del ICFE, sino que el cuestionario formulado optó por unos teóricos, abstractos y generales ejes temáticos, seguramente aplicables a algunas de las 17 entidades del sector defensa, pero no los concretamente aplicables al ICFE, pero lo más grave sin adecuarlos a las funciones de los específicos cargos, ni con la misión, los principios, valores y funciones del ICFE (dedicada a la construcción y mantenimiento de casas fiscales).

Al parecer con extrema ligereza y sin siquiera reparar que las funciones que tomo como del ICFE, son o se asemejan a las que por disposición de las normas le corresponden al Comando de Ingenieros Militares del Ejercito COING, dependencia totalmente ajena y distinta del ICFE. De otra parte, al parecer en los cargos misionales de profesionales del ICFE (Grupos Técnica y Mantenimiento), se intentó medir fueron potencialidades y conocimientos teóricos y no las competencias funcionales, violentándose arbitrariamente y groseramente el principio de legalidad del concurso.

La universidad Libre fue designada por la CNSC como operadora del concurso de méritos para el Sector Defensa, para el que establecieron los procesos de selección No. 624 al 638 – 980 y 981 de 2018, para 17 entidades, tendientes a la provisión de 5.473 cargos ocupados por funcionarios nombrados por encargo o provisionalidad, en el que era necesario elaborar y aplicar para los profesionales más de 997 distintos cuestionarios, de ellos 11 del ICFE, el 1% de los cargos convocados, mientras que para la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con funciones de construcción de infraestructura (carreteras, puentes, etc.), en donde eran 219 cargos de profesionales, esencialmente ingenieros civiles, aproximadamente el 28% de los profesionales convocados, todo indica que con el propósito de estandarizar las preguntas, se terminó inquiriendo a los arquitectos del ICFE sobre funciones ajenas a estos, preguntando por obras de infraestructura (extrañas a la construcción y mantenimiento de viviendas fiscales), propias de la Agencia Logística.

Hace el énfasis la respuesta de UniLibre, que: *“Finalmente, se informa que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2º art. 13 del decreto 760 de 2005).”*

31-. El 22 de septiembre de 2021, el demandante Martínez Álvarez presento Acción de Tutela contra la CNSC, la Universidad Libre y el ICFE, por violación a los derechos constitucionales fundamentales del mínimo vital, al del acceso al cargo público por mérito, en conexidad con el del trabajo, y, desde luego, al derecho de petición, al debido proceso, al de defensa y contradicción, y al de la confianza legítima, vulnerados por la CNSC y la Universidad Libre:

- (i) al inconstitucionalmente impedir al apoderado acceder a las pruebas escritas aplicadas, para poder controvertir los resultados en el trámite administrativo de la reclamación, en abierta violación al ejercicio del derecho de contradicción y de defensa;
- (ii) al negar inconstitucionalmente y sin fundamento alguno las pruebas pedidas que soportan las razones de la reclamación, particularmente el dictamen pericial de experto, para demostrar que los cuestionarios de las pruebas realizadas no versaron sobre las funciones del cargo, como lo ordenó el artículo 84 del Decreto 091 de 2007 y los artículos 29 y 30 del Acuerdo No. CNSC - 20181000002746 del 19 de julio de 2018, con flagrante violación al principio de legalidad; y,
- (iii) al omitir inconstitucionalmente y con evidente violación al debido proceso, iniciar la actuación administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE,

como imperativamente lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, y suspender el proceso de selección, ante las irregularidades en el proceso de selección denunciadas por el reclamante y por otros profesionales del ICFE, ya que conforme al artículo 20 del Decreto fueron detectados errores y omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección aplicados el 13 de junio de 2021, que afectan de manera grave el proceso.

Se pretendía que el Juez de Tutela en protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales quebrantados, ORDENARA:

- (I) a la CNSC, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 760 de 2005, iniciar la actuación administrativa y suspender el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, asumiendo directamente la reclamación y denuncia presentada por el peticionario, y la similar denuncia también efectuada por los otros profesionales del ICFE, ya que conforme a lo señalado en el inciso final del literal d) del artículo 40 del Acuerdo No. 370 de 2020 de la CNSC - que reglamenta el derecho de petición en la CNSC -, el trámite y la decisión de fondo sobre las irregularidades o errores en el proceso de selección, no puede ser delegada en los operadores autorizados por la ley para adelantar los procesos de selección, más cuando como lo establece el literal c) del artículo 12 de la ley 909 de 2004 - por la cual se expiden normas que regulan el empleo público -, y lo dispuesto en la sentencia C-1175 de 2005 de la Corte Constitucional, la CNSC tenía la obligación legal de reasumir la función.
- (II) a la CNSC y a la Universidad Libre, para que en la actuación administrativa que adelante, permitiera al apoderado designado acceder a las pruebas escritas aplicadas al reclamante, para que en la reclamación pueda controvertir los resultados, e intervenir en el trámite administrativo.
- (III) a la CNSC y a la Universidad Libre, para que en la actuación administrativa que adelante, previamente a la decisión de fondo, se resuelva razonada y motivadamente sobre las pruebas pedidas en la reclamación, en particular del dictamen pericial de experto, tendiente a acreditar la violación al principio de legalidad reprochada.

32-. Las solicitudes de amparo de la acción de tutela fueron denegadas en primera y segunda instancia, en la consideración a que se cuenta con los medios de control respectivos ante la jurisdicción contenciosa, y porque el amparo no se da en relación con sucesos futuros e inciertos, pero no en que no exista la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales demandados.

33-. El 30 de septiembre de 2021, contra las decisiones administrativas adoptadas por la CNSC y que fueron comunicadas el 16 de septiembre de 2021, mediante los cuales se resolvieron y negaron las plurales solicitudes realizadas por el demandante, y las efectuadas colectivamente con otros profesionales del ICFE, en todas ellas acudiendo e invocando el derecho constitucional de petición, se presentaron los Recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, expresando entre las potísimas razones, la principal que *la CNSC no atendió la denuncia realizada, ni ha dado respuesta a la petición de darle cumplimiento al Artículo 21 del Decreto 760 de 2005, cuando la Universidad Libre en la propia respuesta dada por el SIMO, manifiesta y reconoce que ella como operadora no es competente para promover la investigación administrativa, por lo que el proceso de selección de la OPEC 52053, permanece cobijado por el trámite administrativo que se adelante sobre el mismo.*

34-. El 20 de octubre de 2021, cuando el proceso de selección OPEC 52053, entró en la etapa o facción de publicación de las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Verificación de Antecedentes, y conforme con lo estipulado en el artículo 49° del Acuerdo No. CNSC - 20181000002746 firmado entre la CNSC y el ICFE, por el que se establecieron las reglas del concurso de méritos, y como no se había publicado la Lista de Elegibles, en virtud de lo establecido en los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y como estaba comprobado que se cometió el error por la Universidad (*que hubo el error*), denunciado conforme con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, por vía del derecho de petición se solicitó la intervención del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de Representante Legal y como Comisionado, pidiéndole que antes de publicar la Lista de Elegibles, procediera a adelantar las acciones de verificación con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, a realizar la investigación por violación a las normas del concurso, y tomar las medidas y acciones para garantizar la correcta aplicación del principio de mérito en el ingreso.

35-. El 29 de noviembre de 2021, invocando la Acción de Cumplimiento del artículo 87 de la norma superior y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, por derecho de petición se solicitó al Señor Comisionado Fridole Ballén, y se reclamó a la CNSC el CUMPLIMIENTO del deber legal del artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, y del administrativo del literal d) del artículo 40° del Acuerdo No. 0370 de 2020.

36-. El mismo 29 de noviembre de la presente anualidad, la CNSC publicó la Lista de Elegibles, de las demás OPEC del ICFE, y respecto a la OPEC 52053, informó que no se publicaba Lista de Elegibles para el empleo de la OPEC 52053, porque se encuentra cobijado por el trámite administrativo que se adelanta sobre el mismo, y agregaba el demandante ilusamente en su momento, que era también en salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa del concursante.

En efecto, el empleo OPEC 52053 se encontraba cobijado por los siguientes tres (3) trámites administrativos que se adelantaban sobre el mismo:

- El de resolver los Recursos de Reposición y Apelación presentados desde el 30 de septiembre de 2021, sobre las decisiones administrativas comunicadas el 16 de septiembre, y dentro de esas decisiones pronunciarse directa y expresamente sobre la iniciación, tramitación y fallo de la actuación administrativa que ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.
- La de la solicitud de intervención del Representante Legal de la CNSC, antes de publicar la Lista de Elegibles, para adelantar las acciones estipuladas en el artículo 49° del Acuerdo y las establecidas en los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.
- La de la solicitud de resolver la Reclamación de Cumplimiento del deber legal del artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, para la acción de cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Nacional.

37-. El 10 de diciembre de 2021, la CNSC incumpliendo su constitucional y legal decisión que había publicado el 29 de noviembre, y violentando su propia determinación, de no publicar la Lista de Elegibles para el empleo de la OPEC 52053, por encontrarse cobijado por el trámite administrativo que se adelanta sobre el mismo, en forma arbitraria, caprichosa y prematura publica la Lista de Elegibles para el empleo de la OPEC 52053, que permanecía cobijado por los tres (3) trámites administrativos que se adelantaban

sobre el mismo, y da a conocer el Acto Administrativo Definitivo o la Resolución No. 15097 del 6 de diciembre de 2021, por la que se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 52053, en la que no refiere nada de los trámites administrativos pendientes que se adelantaban sobre el mencionado empleo, y consecuentemente excluye de la Lista al arquitecto Martínez.

38-. El 13 de diciembre de 2021, la CNSC remite correo electrónico de las 2:55 p.m., mediante el que notifica al peticionario Martínez, del Acto Administrativo Particular o Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021, signada por el Comisionado Fridole Ballén – extrañamente del 2 de diciembre, pero tan solo noticiada 11 días después de proferida, y luego de asegurarse de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC No. 52053 -, *por medio del cual se rechaza por improcedente los Recursos de Reposición y Apelación* presentados el 30 de septiembre de 2021, contra las decisiones administrativas adoptadas por la CNSC, que habían sido comunicadas el 16 de septiembre; Resolución No. 1482, en donde como es ya habitual se omite, elude y evita cualquier referencia y decisión sobre el tema fundamental y principal denunciado de los errores u omisiones en que incurrió la Universidad Libre en los instrumentos de selección, que implicaban la inmediata y obligatoria iniciación, trámite y decisión de la investigación administrativa que ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

39-. El 16 de diciembre de 2021, contra la Resolución No. 15097 del 6 de diciembre de 2021, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para la OPEC 52053 del Concurso No. 635 del ICFE, porque corresponde a un Acto Administrativo Definitivo, porque decide de fondo y produce efectos jurídicos definitivos, creando o modificando situaciones jurídicas, y sobre la que indiscutiblemente proceden los Recursos, se presentaron los RECURSOS de Reposición y Apelación y adicionalmente Reclamación, para que se revoque la Resolución No. 15097, por prematura, toda vez que la Lista de Elegibles solo se puede conformar y adoptar, como lo tiene determinada la propia CNSC, hasta tanto se resuelvan en debida forma los trámites administrativos que se adelantan sobre la OPEC 52053, entre ellos sobre la iniciación, tramitación y fallo de la actuación administrativa que ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

40-. El 27 de diciembre de 2021, se presentó la solicitud de complementación para que se aclare y/o adicione la Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021, para que se expresen los motivos o razones de la CNSC para abstenerse sistemáticamente de pronunciarse en la Resolución sobre la omisión de la actuación administrativa que ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, y los RECURSOS de Reposición y Apelación sobre la presunta nueva decisión negativa adoptada en la Resolución No. 1482, respecto a la intervención del Representante Legal de la CNSC, antes de publicar la Lista de Elegibles, para adelantar las acciones administrativas estipuladas en el artículo 49° del Acuerdo y las establecidas en los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

41-. El 28 de diciembre de 2021, la CNSC remite correo electrónico, informando el link en el que se encuentra la formal y lacónica respuesta del 27 de diciembre, no sustancial, a los RECURSOS de Reposición y Apelación y adicionalmente la Reclamación contra la Resolución No. 15097 del 6 de diciembre de 2021, en la que informa que el aludido acto administrativo por el que se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 52053, no contempla ningún tipo de reclamación o recurso, por lo que la resolución y la Lista de Elegibles en ella contenida, cobro firmeza el 18 de diciembre de 2021. Como ha sido el actuar de la CNSC a lo largo de la reclamación, nada refiere ni expresa de la obligatoria iniciación, trámite y decisión de la investigación administrativa que ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

42-. A la fecha no se ha recibido respuesta de los RECURSOS de Reposición y Apelación, ni de la solicitud adicional de Complementación de la Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021, en trámite administrativo que se encuentra inconcluso.

43-. El día 24 de enero, el arquitecto Martínez presentó ante el Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE, la renuncia provocada por el inminente desenlace al que se vio abocado como participante excluido del concurso de méritos No. 635 del ICFE, por la decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien comunicó que la lista de elegibles para la OPEC: 52053, correspondiente al cargo del Grupo Técnico del ICFE, para el que concursó este profesional, cobró firmeza el 18 de diciembre de 2021, y como se desarrolló del estudio de seguridad por parte de la entidad, el acto administrativo de nombramiento del profesional seleccionado y la declaratoria de insubsistencia era inminente. Y en lo concerniente a el cargo a donde fue reubicado el arquitecto con OPEC: 52050 del Grupo de Mantenimiento, la Lista de Elegibles cobro firmeza el 7 de diciembre de 2021, por lo que el acto administrativo de nombramiento del concursante seleccionado y de la insubsistencia, era igualmente muy próximo, como en efecto ocurrió el 09 de febrero de 2022.

IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES

Explico los factores utilizados para establecer el monto de la indemnización, razonamiento que a su vez constituye el fundamento de los perjuicios cuyo reconocimiento y pago estoy solicitando, que además sirve para fijar la cuantía de las pretensiones, así:

PERJUICIOS MORALES:

Dado el sufrimiento de gran intensidad y profundidad que soporta el accionante, y siguiendo las directrices trazadas por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado - en la providencia de 6 de septiembre de 2001, proferida en el expediente No. 13232, con la ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríquez -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y en consideración a que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente a la variación del índice de precios al consumidor, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE habrán de pagar a favor del arquitecto ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por el perjuicio moral irrogado, que como en éste evento cobró su mayor intensidad, a la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de presentación de ésta demanda corresponde a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), dado que el salario mínimo mensual vigente asciende a \$1.000.000.

PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

En razón a los daños ocasionados por las decisiones administrativas arbitrarias, ilegales e injustas adoptadas contra Andrés Arturo Martínez Álvarez, en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, para el cargo OPEC: 52053, cuya nulidad y restablecimiento se reclaman, y por la desvinculación directa y/o indirecta del funcionario Andrés Arturo Martínez Álvarez, del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, presentada como consecuencia o con ocasión de los cuestionados y reclamados resultados del proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, para el cargo OPEC: 52053, por los salarios y prestaciones no percibidos o dejados de pagar mientras persista la desvinculación directa y/o indirecta del ICFE.

Ingresos laborales anualizados del cargo nivel: profesional, denominación: profesional misional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Técnica, número OPEC: 52053, o del cargo de profesional misional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo Mantenimiento viviendas usuario, con número OPEC: 52050 de la convocatoria 635 del ICFE:

Salario mensual ICFE	\$3.497.000,00
Proyectado para un año	\$41.964.000,00
Prima de coordinación	\$699.400,00
Proyectado a un año	\$8.392.800,00
Vacaciones	\$3.497.000,00
Prima de Servicios	\$1.748.500,00
Bonificación de servicios	\$1.223.950,00
Cesantías	\$4.143.007,00
Intereses a la cesantías	\$497.160,84
TOTAL ANUALIZADO	\$61.466.417,84

El promedio mensual del salario anualizado es el resultante de dividir la cifra anterior por 12 meses, lo que arroja un valor de \$ 5.122.201,49

Por el efecto dañino para el profesional en arquitectura especializado, y para el servidor público que con sobrados méritos y competencias desempeño durante 7.5 años el cargo correspondiente a la OPEC: 52053 del proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE, cuyo sólido prestigio profesional ganado y permanentemente demostrado, y por el desempeño meritorio conseguido y continuamente vivificado con la materialidad de las funciones desempeñadas, resulta derruido y profundamente lesionado por las decisiones administrativas arbitrarias, ilegales e injustas adoptadas contra Andrés Arturo Martínez Álvarez, en el proceso de selección, que se originan por los errores y omisiones en los instrumentos de selección elaborados y aplicados por la Universidad Libre. Corresponde ese daño a por lo menos el 50% de los salarios y prestaciones desde el momento en que se rechaza la reclamación hasta el momento en que se restablezca el derecho conculcado.

Es claro entonces que cuando la CNSC y la Universidad Libre rechazan arbitraria, ilegal e injustamente las reclamaciones y se niegan a cumplir con su obligación de iniciar y culminar la investigación administrativa que les impone la ley, se consolida la lesión al buen nombre profesional del arquitecto y de funcionario profesional del ICFE, se genera un demerito que causa un grave detrimento patrimonial, de la misma manera que cuando se destruye el bien inmueble del rentista. Estamos frente a un claro daño emergente y, siguiendo la secuencia lógica, ha de decirse que destruido el bien patrimonial productor de la renta se produce necesariamente un lucro cesante. Para casos como el que nos ocupa, la relación entre el bien patrimonial y los frutos económicos que él produce es especialmente íntima. Daño emergente y lucro cesante están indisolublemente ligados.

Para que la indemnización sea integral se deben incluir todos aquellos ingresos que la víctima obtiene como lucro de su capacidad laboral; por lo tanto el monto contendrá salario en dinero, por prestaciones legales, tales como: salario básico, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, como lo ha aplicado el Consejo de Estado.

De manera que, la lesión al buen nombre profesional del arquitecto y en el demérito como funcionario profesional del ICFE, desde el momento en que se le rechazo su

reclamación administrativa, esto es desde el 16 de septiembre de 2021, cuyo calculo a la fecha asciende a \$ 15.366.604,46, que corresponde al 50% de su ingreso laboral, por los seis (06) meses transcurridos a la fecha. ($\$ 5.122.201,49 * 50\% * 6 \text{ meses}$) Esta afectación, desde luego, se continuará causando en el transcurso del tiempo hasta tanto se restablezca el derecho conculcado.

En lo que hace al daño material por la desvinculación directa o indirecta, su cálculo se realiza desde la fecha de producido el hecho de la desvinculación (25 de enero de 2022) hasta el restablecimiento del derecho; y, a la presentación de la demanda han transcurrido dos (02) meses, y dado que el monto mensual es de \$ 5.122.201,49, entonces haciendo la multiplicación da un valor de \$ 10.244.402,97

Recapitulación:

Perjuicio moral	\$100.000.000,00
Perjuicio material actual por el buen nombre	\$15.366.604,46
Perjuicio material actual por desvinculación	\$ 10.244.402,97
TOTAL	\$ 125.611.007,43

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La conducta desarrollada por la CNSC y la Universidad Libre es contraria a las siguientes normas:

A.- De la Constitución Nacional:

1º.- El artículo 1º., del siguiente tenor: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, . . . fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo. . . y en la prevalencia del interés general. ”. En efecto, no se compadece con el respeto por la dignidad humana y al trabajo, ni está acorde con el interés general la conducta de la CNSC y la Universidad Libre de ignorar la ley y el principio de legalidad del concurso de méritos.

2º.- El inciso 2º del artículo 2º. que reza: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su . . ., honra, bienes, . . . y demás derechos”, fue violado por la CNSC y la Universidad Libre en cuanto, no solo omitió proteger los bienes jurídicos del arquitecto Andrés Martínez Álvarez, sino que además desarrolló una conducta activa que lesionó el patrimonio moral, profesional y económico del nombrado profesional.

3º.- El artículo 15, según el cual “ Todas las personas tienen derecho a . . . su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. . . . ” fue desconocido por la demandada toda vez que ni respetó ni hizo respetar el buen nombre del arquitecto Martínez Álvarez, al contrario, la CNSC al arbitrariamente negarse a investigar, tramitar y decidir la denuncia del grave error cometido en las pruebas escritas elaboradas y aplicadas por la Universidad Libre, que vulneró además el derecho fundamental al buen nombre.

4º.- El artículo 26, en cuya virtud “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio . . . ”, también fue violentado por la CNSC y la Universidad Libre. En efecto, pese a que el arquitecto Martínez Álvarez escogió el ejercicio de su profesión como servidor público, la arbitraria e ilegal conducta de la CNSC, al evaluarlo por fuera de las reglas de la ley y atribuirle carencia de mérito y conocimiento para desempeñar el cargo desempeñado por 9 años, lo lesiona moral y profesionalmente, restándole por su actuar injusto confianza pública en su idoneidad, capacidad y conocimiento.

5º.- También se violó el artículo 29 que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino. . . con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

... derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado...; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;...”

En efecto, de conformidad con la norma transcrita, no puede la CNSC y la Universidad Libre, pretextando la existencia de un concurso de méritos, violar el derecho al debido proceso y de la defensa.

6º.- El artículo 83, también resulta violado por la CNSC y la Universidad Libre, en cuanto tal norma exige que “Las actuaciones. . . de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. . . ”, buena fe del todo ausente en las pruebas del concurso y en el imperativo trámite que le imponía aplicar la ley ante la grave denuncia efectuada por el demandante y por los otros funcionarios de los cargos esenciales del ICFE.

7º.- El derecho constitucional de Acceso al Cargo Público por Mérito, estipulado en el artículo 125 superior: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. (Subrayas ajenas al texto), resulto profundamente violentado cuando la CNSC y la Universidad Libre desconocen descaradamente los protuberantes hechos y desoyen a sabiendas sus obligaciones legales y contractuales.

8º.- Se impone en este asunto dar aplicación al artículo 90 de la Carta Fundamental, del siguiente tenor: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

B.- De la ley:

1º.- El artículo 84 del Decreto 091 de 2007, *Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal*, puntualiza “Prueba escrita específica funcional. La prueba escrita específica funcional para los niveles profesional, técnico y asistencial, cuando haya lugar para estos niveles, versará sobre las funciones de cada empleo”. (Subrayas ajenas al texto). La CNSC y la Universidad Libre ignoraron en forma total las funciones del empleo y cargo ofertado.

2º.- La CNSC y su representante la Universidad Libre ignora en la elaboración y aplicación de los cuestionarios de las pruebas, que el Instituto de Casas Fiscales del Ejército, fue creado por Decreto Ley número 2345 de 1971 y modificado por el Decreto Ley número 2179 de 1984, como establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que tiene por objeto fundamental *desarrollar la política y los planes generales que en materia de **vivienda fiscal**, por el sistema de arrendamiento adopte el gobierno nacional, para el personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo y personal civil del Ejército.*

3º.- La CNSC arbitrariamente se sustrajo a su imperativa obligación legal de los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 760 de 2005, que no admiten inteligencia distinta, a la de su texto:

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad

que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción. (Negritas y subrayas ajenas al texto).

C.- De los Acuerdos del Concurso

1º-. Flagrantemente la CNSC y la Universidad Libre violan el ACUERDO No. CNSC – 20181000002746, que en su artículo 29 indica las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, y dentro de ellas informa las pruebas escritas para el nivel profesional, que las denomina Especifica Funcional, y Valores en Defensa y Seguridad, y señala *“Estas pruebas buscarán que los aspirantes tengan un perfil acorde con la misión, los principios, valores y funciones que competen a las entidades del Sector Defensa”*. (Subrayas ajenas al texto).

Sobre la prueba escrita Especifica Funcional, señaló el artículo 30 del Acuerdo: *“En atención a lo establecido en el artículo 84 del decreto 091 de 2007, la prueba escrita específica funcional para los niveles **profesional, técnico y asistencial, versara sobre las funciones de cada empleo**”* (Negrilla fuera del texto original).

2º-. La CNSC arbitrariamente y de mala fe deja de aplicar su propio Acuerdo No. 0370 de 2020 de la CNSC, por el que reglamentó el derecho de petición, como norma del deber administrativo, que corresponde al propio entendimiento de la CNSC de los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 760 de 2005, y que se erige en la interpretación administrativa:

ARTÍCULO 40º. COMPETENCIA Y TRÁMITE PARA DECIDIR LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. (...)

d. Por presuntas irregularidades o errores en el proceso de selección: La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de éste o **cualquier participante** podrán solicitar a la CNSC, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que **estime irregular** en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la CNSC, dejar sin efecto en su totalidad el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

La decisión anterior no podrá ser delegada en los operadores autorizados por la ley para adelantar los procesos de selección y por ende, la reclamación será remitida por el Grupo de Atención a PQR y Orientación al Ciudadano o al Grupo de Gestión Documental, según corresponda, a los Despachos de los Comisionados que adelantan la convocatoria respectiva, para su trámite y respuesta de fondo. (Negritas y subrayas ajenas al texto).

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Universidad Libre cometió **errores y omisiones graves** al elaborar y aplicar el cuestionario de las pruebas escritas para la OPEC 52053, desconociendo el mandato legal de adecuar las preguntas a las funciones del cargo y la misionalidad del ICFE, y la CNSC incumple el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, y omite y elude pronunciamiento alguno, partiendo del presupuesto equivocado que las pruebas escritas elaboradas y aplicadas por la Universidad son perfectas, cuando es un instrumento falible, como aquí ha acontecido y está probado, y es precisamente la correspondiente actuación administrativa a la que se negó la Comisión, la que determinaría la verdad.

Las normas constitucionales y legales que establecen el derecho al acceso al cargo público por mérito, que consagran también los derechos del concursante para defenderse y controvertir las decisiones injustas, inequitativas y violatorias de la ley, no pueden convertirse simplemente en una expresión retórica, por la arbitraria decisión administrativa de negarse sin razón a cumplir los deberes y obligaciones imperativos que imponen esas mismas disposiciones, que buscan hacer prevalecer el derecho al mérito.

Con solo leer los Actos Administrativos y las respuestas, es fácil advertir el desatino, se emitió respuesta formal no sustancial a los diferentes derechos de petición presentados a la CNSC, como igual acontece con la respuesta a la reclamación dada por la Universidad Libre como operadora del concurso.

Además, revisado el contenido del Acto Administrativo y las respuestas, se encuentra que bajo la etérea fórmula de rechazar por improcedente las reclamaciones y los recursos interpuestos, se oculta la total **carencia de motivación y la falsa motivación** del acto, y la **falta de rigor en los hechos y en los precarios fundamentos** expresados, con las que solo y en apariencia, no en forma real y sustancial, se resuelven las razones y consideraciones que fundamentaron la legítima impugnación a las decisiones administrativas del 16 de septiembre de 2021.

Insoslayable que se cometieron errores u omisiones que requerían ser investigados por la Comisión, que se dieron a conocer por las denuncias individuales y colectivas, y no puede sin fundamento serio **entrar a prejuizar que el error y la irregularidad no existen**, ya que con esa valoración anticipada e infundada, se violenta la ley que impone abrir la actuación administrativa correspondiente, y vulnera el Debido Proceso y el Derecho de Defensa como garantía constitucional.

La CNSC se abstuvo siempre de pronunciarse sobre la actuación administrativa que ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, y que el Señor Comisionado expresamente manifestara la asunción de competencia para la atención de la petición de las acciones administrativas solicitadas al Representante Legal de la CNSC, negándose a sabiendas a cumplir las normas y la ley.

VI. LA DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

El 16 de septiembre de 2021, en la plataforma SIMO, la Universidad Libre publicó la respuesta a la reclamación del arquitecto Andrés Arturo Martínez Álvarez, al resultado de las pruebas escritas del concurso, y allí hizo énfasis: *“Finalmente, se informa que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2º art. 13 del decreto 760 de 2005).”*

El 16 de septiembre de 2021, en comunicación fechada el 15 de septiembre, se recibió de la Gerente de Convocatorias de la CNSC, la respuesta a los diferentes derechos de petición presentados por el arquitecto Martínez Álvarez, y en el aspecto cardinal denunciado del artículo 20 del Decreto 760 de 2005, sobre las irregularidades del proceso de selección, ya que fueron detectados errores y omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección aplicados el 13 de junio de 2021, que afectan de manera grave el proceso, que implica como imperativamente lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760, directamente iniciar, tramitar y fallar la actuación administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, y suspender el proceso de selección, actuación que no puede ser delegada en la Universidad, la CNSC guarda silencio, la elude, y **omite pronunciamiento**.

El mismo 16 de septiembre de 2021, se recibió de la Gerente de Convocatorias de la CNSC, respuesta al derecho de petición colectivo presentado por los funcionarios profesionales del ICFE, y al requerimiento realizado ante las irregularidades del proceso de selección denunciadas colectivamente, que implicaba como lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, la actuación administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, en donde la CNSC también guarda silencio, omite, y **elude pronunciamiento**.

El 13 de diciembre de 2021, la CNSC remite correo electrónico, mediante el que notifica al demandante Andrés Martínez, del Acto Administrativo Particular o Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021, *por medio del cual se rechaza por improcedente los Recursos de Reposición y Apelación* presentados el 30 de septiembre de 2021, contra las decisiones administrativas adoptadas por la CNSC, que habían sido comunicadas el 16 de septiembre, indicando en el ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

VII. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El día 23 de marzo de la presente anualidad, se realizó AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, ante la PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre las partes demandadas y la parte demandante, en donde en las consideraciones finales y conclusiones se declara la audiencia fallida dado que no hubo animo conciliatorio entre las partes, situación que consta en el Acta y Constancia de la audiencia realizada, y documento adjunto de Acta de Comité de Conciliación de la CNSC, elementos que se aportan como pruebas para el proceso.

VIII. PRUEBAS

Relaciono las Pruebas que se acompañan y las que por ahora se harán valer en el proceso:

➤ Documentales que se aportan:

Los documentos obran en la actuación de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, sobre la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, y especialmente la No. 635 del Instituto de Casas Fiscales del Ejército - ICFE-, para la OPEC: 52053, y son principalmente los siguientes:

- 1-. El ACUERDO No. CNSC - 20181000002746 DEL 19-07-2018, suscrito entre la CNSC y el ICFE.
- 2-. El ACUERDO No. CNSC - 20191000002336 DEL 14-03-2019, suscrito entre la CNSC y el ICFE.
- 3-. La Guía de Orientación al Aspirante (Pruebas Escritas), elaborada en febrero de 2021 por la Universidad Libre para la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa.
- 4-. El ACUERDO No. 370 de 2020 de la CNSC que reglamenta del derecho de petición.
- 5-. El Manual de Funciones y Competencias del ICFE, en el que se encuentra las funciones de todos los cargos de los profesionales que salieron a concurso, y entre ellos particularmente el propósito y las funciones del cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1 número, Grupo Técnica, el que se identificó en la OPEC, bajo el número 52053, y del cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1 número, Grupo Mantenimiento Viviendas Usuario, el que se identificó en la OPEC, bajo el número 52050.
- 6-. Título de Arquitecto extendido por la Universidad de los Andes
- 7-. Matricula Profesional
- 8-. Título de especialización extendido por la Universidad Nueva Granada
- 9-. Constancia de inscripción al concurso

- 10-. Copia de la Resolución No. 008 del 14 de enero de 2021, mediante la cual el Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE me reubico de cargo.
- 11-. Copia de la citación a las pruebas escritas.
- 12-. Copia de la providencia del Juzgado 3 Civil del Circuito Oral de Pereira en la Acción de Tutela 2021-00118, que dispuso el 10 de junio de 2021 la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión inmediata de las pruebas del concurso.
- 13-. Reclamación radicada en SIMO el 11 de agosto de 2021
- 14-. Derecho de petición a la CNSC de agosto 15 de 2021
- 15-. Memorial del 16 de agosto de 2021 dirigido a la CNSC, firmado por el arquitecto reclamante, y por el suscrito apoderado.
- 16-. Complemento de reclamación y reclamación adicional del 18 de agosto de 2021, presentada en la plataforma SIMO
- 17-. Comunicación del 18 de agosto de 2021 de la Gerente de Convocatorias de la CNSC para el doctor Edwin Barón, Coordinador y Representante de la Universidad Libre
- 18-. Derecho de petición individual a la CNSC del 19 de agosto de 2021, presentado por Andrés Arturo Martínez Álvarez, denunciando los graves errores y omisiones cometidas en las pruebas.
- 19-. Derecho de petición colectivo a la CNSC del 19 de agosto de 2021, presentado por los profesionales misionales del ICFE, denunciando los graves errores y omisiones cometidas en las pruebas.
- 20-. Escrito presentado el 22 de agosto de 2021 al Doctor Edwin Barón, Coordinador y Representante de la Universidad Libre, para que entregara a la CNSC la reclamación del arquitecto Martínez y la adición y complementación de ella.
- 21-. Memorial del 11 de septiembre de 2021, por el que el reclamante Martínez hizo llegar a la Universidad Libre, el escrito mediante el que presenta la recusación del Coordinador General del Contrato 682 de 2019 de la CNSC y de la Universidad Libre.
- 22-. El mismo 11 de septiembre de 2021, escrito a la Gerente de Convocatorias de la CNSC, poniéndole de presente la recusación efectuada, que suspende la actuación administrativa de la Universidad Libre.
- 23-. Comunicación del 15 de septiembre de 2021, por el que los profesionales reclamantes del ICFE, requieren a la CNSC, para que en forma inmediata y urgente que se solicitara a la Universidad Libre la remisión de las actuaciones para el trámite e investigación administrativa.
- 24-. Respuesta del 16 de septiembre de 2021, emitida por la Gerente de Convocatorias de la CNSC frente a los derechos de petición del arquitecto Martínez.
- 25-. Respuesta del 16 de septiembre de 2021 emitida por la Gerente de Convocatorias de la CNSC a los derechos de petición de los profesionales funcionarios del ICFE, con el Anexo firmado por la Universidad Libre.
- 26-. Respuesta del 16 de septiembre de 2021, a las reclamaciones de los resultados de las pruebas escritas, emitida por la Universidad Libre, mediante la plataforma SIMO.
- 27-. Escrito del 22 de septiembre de 2021, por el que reclamante Martínez Álvarez presento Acción de Tutela contra la CNSC, la Universidad Libre y el ICFE, por violación a los derechos constitucionales fundamentales, y de las sentencias de primera y de segunda instancia.
- 28-. Memorial del 30 de septiembre de 2021, por el que se interponen los Recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN contra las decisiones administrativas adoptadas por la CNSC y que fueron comunicadas el 16 de septiembre de 2021.
- 29-. Escrito del 20 de octubre de 2021, dirigido al Presidente de la CNSC pidiendo su intervención para ejercer las acciones de verificación la adecuación o no al principio de mérito del concurso para la OPEC 52053.
- 30-. Petición del 29 de noviembre de 2021, invocando la Acción de Cumplimiento del artículo 87 de la norma superior y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en lo que hace al artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

- 31-. Aviso del 29 de noviembre de 201 de la CNSC, por la que publicó la Lista de Elegibles, de las demás OPEC del ICFE, y respecto a la OPEC 52053, informó que no se publicaba Lista de Elegibles porque se encuentra cobijada por el trámite administrativo que se adelanta sobre el mismo.
- 32-. Aviso del 10 de diciembre de 2021, por el que la CNSC publica la Lista de Elegibles para el empleo de la OPEC 52053.
- 33-. Acto Administrativo Definitivo o Resolución No. 15097 del 6 de diciembre de 2021, conteniendo la Lista de Elegibles de la OPEC No. 52053.
- 34-. Correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, de la CNSC notificando al peticionario Martínez, del Acto Administrativo Particular o Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021, rechazando los Recursos presentados el 30 de septiembre de 2021.
- 35-. Escrito del 16 de diciembre de 2021, interponiendo los RECURSOS y adicionalmente Reclamación, contra la Resolución No. 15097 del 6 de diciembre de 2021.
- 36-. Memorial del 27 de diciembre de 2021, por el que se presentó la solicitud de complementación a la Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021, y por el que se presentaron los RECURSOS contra la nueva decisión negativa.
- 37-. Correo electrónico del 28 de diciembre de 2021, de la CNSC por el que remite la respuesta del 27 de diciembre, a los RECURSOS y a la Reclamación contra la Resolución No. 15097 del 6 de diciembre de 2021.
- 38-. Copia del certificado de ingresos y retenciones expedido por el ICFE.
- 39-. Copia de Acta y Constancia de la audiencia realizada, y documento adjunto de Acta de Comité de Conciliación de la CNSC.

➤ Documentales en poder de terceros:

- 1-. El contrato 682 de 2019 firmado entre la Universidad Libre como operadora y la CNSC, para la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, que debe ser solicitado a la CNSC y a la Universidad Libre.
- 2-. Las pruebas Específica Funcional Profesional y de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional, presentadas el 13 de junio de 2021 por ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, junto con el material de las pruebas (Cuadernillos de los Cuestionarios, Formularios de Calificación, Hojas borrador, etc.), respecto a la OPEC 52053, que se encuentran en poder y bajo la custodia de la CNSC y la Universidad Libre, a quienes se deben solicitar.
- 3-. Los Cuadernillos de los Cuestionarios para las pruebas Específica Funcional Profesional y de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional, para el cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1 número, Grupo Mantenimiento viviendas usuario., respecto a la OPEC 52050
- 4-. Los Cuadernillos del Cuestionarios para las pruebas Específica Funcional Profesional y de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional, para los 12 empleos nivel: profesional, de los 11 cargos o empleos de la convocatoria No. 635 del ICFE.
- 5-. Los documentos obran en los expedientes o actuaciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, sobre la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, y especialmente la No. 635 del Instituto de Casas Fiscales del Ejército - ICFE-, para la OPEC: 52053, que se deben solicitar a la CNSC y a la UniLibre.

➤ Documentos que se encuentran en la actuación administrativa.

Los documentos obran en las actuaciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, sobre la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, y especialmente la No. 635 del Instituto de Casas Fiscales del Ejército - ICFE-, que constituyen los antecedentes de los actos administrativos cuestionados, que necesariamente se deben solicitar a los convocados.

➤ Peritaciones de entidades y dependencias oficiales

Como la reclamación se centra en que las 45 preguntas elaboradas por la Universidad Libre para la Prueba Específica Funcional Profesional, en esencia no consulta el mandato legal de versar sobre las funciones del empleo del ICFE, cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1 número, Grupo Técnica, el que se identificó en la OPEC, bajo el número 52053, es pertinente solicitar el servicio de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad, por lo que solicito se pida la peritación de la Universidad Militar Nueva Granada, dada la designación que de esa institución universitaria efectúa el inciso segundo del artículo 84 del Decreto 091 de 2007, para el diseño, implementación y aplicación de la prueba escrita específica funcional; igualmente, y por su competencia y origen institucional, en la peritación debe incluirse a la Prueba de Valores en Seguridad y Defensa, que está cuestionada porque ninguna de las 49 preguntas situacionales planteadas, se ocupó de la misión del Instituto de Casas Fiscales del Ejercito.

➤ Prueba Pericial:

Si por cualquier circunstancia no procede la solicitada peritación por entidad y dependencia oficial por intermedio de la Universidad Militar Nueva Granada, y como la prueba pericial es procedente por los hechos que interesan a la reclamación administrativa, sobre el *diseño, implementación y aplicación de la prueba escrita específica funcional* realizada por la Universidad Libre, para el empleo del cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, haya versado sobre las funciones del empleo, con el propósito del empleo y las 21 funciones específicas del Manual de Funciones y Competencias del ICFE, y del igual propósito e idénticas funciones que se transcriben en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, bajo el número 52053, de la Convocatoria No. 635 del ICFE, y que el *diseño, implementación y aplicación* de la prueba denominada Especifica Funcional, y Valores en Defensa y Seguridad, para ese mismo empleo y OPEC, este orientada y busca evaluar que *“los aspirantes tengan un perfil acorde con la misión, los principios, valores y funciones que competen”* al ICFE, todo lo cual requiere especiales conocimientos científicos y técnicos, SOLICITO se ordene se rinda dictamen pericial por experto en estas materias, tratése de persona natural o jurídica, y preferiblemente jurídica. Solicito que el dictamen se extienda con igual alcance y contenido a lo pedido, a las OPEC: 52052; 51788; 52050 de la de la Convocatoria para profesionales No. 635 del ICFE.

Si se opta por persona jurídica estimo tener en cuenta a la Universidad Militar Nueva Granada, o a la Universidad Nacional de Colombia, o a la Escuela Superior de Administración Publica ESAP, o al Departamento Administrativo de la Función Pública.

➤ Otro Dictamen Pericial

Se pedirá designar perito, economista o contador, para que dictamine:

1.-Cuál es la cuantificación del valor de los daños materiales ocasionados al arquitecto Andrés Arturo Martínez Álvarez, por el grave y profundo deterioro de su buen nombre profesional y el demerito sufrido como funcionario del ICFE.

2.- Cuales son las sumas de dinero dejadas de percibir al arquitecto Andrés Arturo Martínez Álvarez en su vida productiva y de funcionario del ICFE, tomando como referencia para el peritaje el ingreso actual, efectivamente probado y demostrado como remuneración a la actividad profesional desempeñada en el ICFE.

Una vez decretado el dictamen, se solicitará la complementación del cuestionario que deberá absolver el experto.

➤ Interrogatorio de parte con reconocimiento de contenido y firma de documentos:

En fecha y hora que se señale se ordene comparecer a los Representantes Legales de la CNSC y de la Universidad Libre, a quien se le citara en la dirección señalada para notificaciones, para que absuelvan el interrogatorio que se formulará verbalmente y/o por escrito que se presentará antes de la diligencia, sobre los hechos del proceso, y/o para que reconozca el contenido y la firma de los documentos allegados con la contestación de la demanda y relacionados como pruebas documentales, y/o de documentos y textos que se exhiban al deponente, y de los que surjan en la actuación o como prueba trasladada.

➤ Testimonios:

En fecha y hora que señale, se ordene a comparecer a los señores Edwin Yesid Barón Núñez, Coordinador General del contrato 682; David Urrutia - delegado de la Universidad Libre, para el acceso a la diligencia de las pruebas escritas; Jairo Adriano Arteaga Velázquez – Asesor del área de Planeación del ICFE; a las arquitectas Liliana González González y Ubaldina Cabrera Castro, funcionarias del ICFE; a los funcionarios del ICFE, Ingeniero Jairzinho Barco Correa; economista Raúl Atehortua Puerta, todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogotá D.C. quienes pueden ser citados los dos (2) primeros por intermedio de la Universidad Libre, y los demás por intermedio del reclamante, para que declaren lo que conozcan y sepan sobre los hechos de la convocatoria 635 del ICFE y de la reclamación administrativa que nos ocupa, en testimonios útiles, conducentes y pertinentes, y en donde depondrán en particular:

Edwin Yesid Barón Núñez y David Urrutia, entre otras cosas sobre la diligencia de revisión de las pruebas; el contenido de las pruebas para la OPEC 52053, la recusación, y del porque no se entregó la actuación de la reclamación de Andrés Martínez a la CNSC.

Jairo Adriano Arteaga Velázquez, depondrá entre otras cosas, como el funcionario que institucionalmente tuvo que participar en la determinación de los ejes y sub ejes temáticos de los cargos, y de la precisa prevención institucional que la Prueba Específica Funcional Profesional, versaría sobre las funciones de cada empleo, y que la Prueba de Valores en Seguridad y Defensa y en la propia Específica Funcional, estaría acorde con la misión, los principios, valores y funciones que competen al ICFE.

Liliana González González y Ubaldina Cabrera Castro, entre otras cosas sobre el contenido de las pruebas escritas realizadas y su correspondencia con las funciones y la misionalidad del ICFE, y sobre la afectación y padecimiento moral.

Jairzinho Barco Correa y Raúl Atehortua Puerta, entre otras cosas sobre la denuncia de los errores u omisiones a la CNSC, y del silencio de ésta para iniciar la investigación administrativa.

➤ Indicios

Se solicitará se tenga como prueba en calidad de indicio, con la eficacia probatoria que le corresponde, la estimación razonada de los perjuicios y los factores, cálculos y resultados obtenidos.

IX. PROCEDIMIENTO

Corresponde a esta actuación el trámite señalado para el proceso ordinario Contencioso Administrativo, reglado en el CPACA.

X. COMPETENCIA

Por la cuantía de las pretensiones, provisionalmente señalo que asciende a la suma de \$ 125.611.007,43, por la naturaleza del proceso por la autoridad que produjo los actos administrativos, por razones de territorialidad es Usted competente, Señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer en primera instancia del presente juicio administrativo.

XI. COPIAS, TRASLADOS Y ANEXOS

- 1.- El poder especial conferido junto a la cadena de correos donde se evidencia que el poderdante le envió el poder al apoderado (Decreto 806 de 2020)
- 2.- Las pruebas documentales relacionadas y de acceso al peticionario.
- 3.- Aporto 4 copias de la demanda y de sus respectivos anexos para los traslados:
 - A La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por intermedio de su representante.
 - A la Universidad Libre, por intermedio de su representante
 - A la interviniente, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado
 - Al Ministerio Publico, por intermedio del agente delegado ante los jueces administrativos de Bogotá.
 - Y, copia de la demanda para el archivo del Juzgado

Así mismo, se comunicará la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico

XII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las entidades demandadas pueden ser notificadas y citadas en sus oficinas ubicadas en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 16 #96-64, piso 7, Correos: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, atencionalciudadano@cnscc.gov.co
- Universidad Libre, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 8 #5 – 80 Sede la Candelaria, Correos: edwin.baron@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Al Ministerio Publico en la sede del agente delegado ante los Juzgados Administrativos.

Mi poderdante y representado Andrés Arturo Martínez Álvarez, las recibe en la casa 25 de la [REDACTED], y en la dirección de correo electrónico [REDACTED]

El suscrito apoderado en la [REDACTED] y en mi dirección de correo electrónico [REDACTED]

De Señor Juez Administrativo de Bogotá,

Con todo respeto,

[REDACTED]



Al responder cite este número:
20212111214281

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Señores

ANDRES ARTURO MARTÍNEZ ALVAREZ

ALFONSO MARTÍNEZ PAEZ (apoderado)

Correo electrónico: aama39@hotmail.com ; Alfonso.martinez.paez@hotmail.com

Convocatoria No. 635 de 2018

ID 213843285

Asunto: Respuesta escritos de fecha 11, 15, 16, 18, 19 de agosto y 11 de septiembre de 2021

Referencia: Radicados No. 20216001380042 , 20213201355542, 20213201356612, 20213201499302 y 20216001503052 de 2021

Respetados señores:

En atención al asunto de la referencia, en el cual el señor ANDRES ARTURO MARTINEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.052.986.442, presentó diferentes escritos¹, se observa que hay dos temas relevantes a destacar:

- **Reclamación:** En cuanto al resultado de las pruebas realizadas, el contenido de las preguntas dentro de la Convocatoria No. 635 de 2018 y solicitud de prueba pericial.
- **Peticiones:** Relacionadas con que la reclamación sea resuelta por la CNSC, recusación presentada en contra de la Universidad Libre y el Coordinador de la Convocatoria Sector Defensa, suspensión proceso de selección y vulneración derecho de defensa por no permitir ingreso del apoderado a revisión del material contentivo de la prueba.

Con la finalidad de poder resolver la reclamación, es menester dar respuesta en primer lugar a las peticiones:

- a) Si la CNSC debe asumir la respuesta del mismo por encontrarse impedimento legal (recusación) que imposibilite que la Universidad Libre lo efectúe, al respecto se informa que:

El artículo 130 de la Constitución Política de Colombia establece que “*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

¹ Cuadro resumen escritos de fecha 11, 15, 16, 18, 19 de agosto y 11 de septiembre.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 determina la naturaleza de la CNSC señala que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)”*.

El artículo 30 de la citada Ley señala que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.”*.

Con fundamento en lo anterior, la CNSC profirió el Acuerdo No. 20181000002746 de 19 de julio de 2018, modificado el artículo 11º mediante el Acuerdo No. 20191000002336 de 14 de marzo de 2019, a través de los cuales se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes de carrera administrativa del Instituto de Casas Fiscales del Ejército –ICFE-.

Así mismo, la CNSC suscribió el Contrato No. 682 de 2019 para adelantar lo relacionado al proceso de selección del Sector Defensa, dentro de la cual se encuentra la Convocatoria No. 635 de 2018, encontrándose inscrito el aspirante.

El objeto del contrato es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades del sector defensa que forman parte de la primera convocatoria del sector, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Dentro de las obligaciones contractuales se encuentra que el operador, en este caso, la Universidad Libre, tiene dentro de sus obligaciones atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato; así como la verificación de requisitos mínimos, aplicar las pruebas, validar los ejes temáticos de las entidades participantes que son el insumo el diseño, construcción y validación de pruebas Específica Funcional y valores en Defensa y Seguridad, así como elaborar la matriz de pruebas determinando la pertinencia, teniendo en cuenta el nivel del empleo, el propósito principal y las funciones del mismo, así como las demás actividades propias para el desarrollo del proceso de selección.

Ahora bien, el peticionario interpone recusación contra la Universidad Libre y el Coordinador del Proceso de Selección, por considerar que al discutir las preguntas elaboradas por el Operador, se genera un conflicto de intereses, así como invoca los numerales 1,2,5, 10, 11, 13 y 16 del artículo 11º de la Ley 1437 de 2011, para sustentar tal afirmación.

Sin embargo, se observa que el peticionario confunde dos escenarios diferentes y como resultado concluye que se presenta conflicto de intereses; por un lado discute la idoneidad del operador y por otro el contenido de las pruebas.

Frente a la **idoneidad del operador**, el peticionario afirma que *per se* la Universidad Libre no tiene la experiencia suficiente y por tanto, no podía desarrollar las pruebas y que como se discute precisamente ese evento, no puede adelantar la respuesta a reclamaciones y las otras actividades.

Es necesario aclararle al peticionario, que este no es el escenario jurídico para discutir la designación del operador, dado que la Universidad Libre fue seleccionada en virtud de un proceso de contratación, legalmente adelantado, con el cumplimiento de los requisitos de ley, en donde se analizó entre otros aspectos la experiencia, idoneidad, capacidad para adelantar procesos de selección y se concluyó que la Institución entre todos los proponentes, era el más adecuado para el fin señalado y como consecuencia se suscribió Contrato No. 682 de 2019.

Entonces la afirmación *per se* que la Universidad Libre no es idónea, bajo el único fundamento consistente en no estar de acuerdo con el contenido de las preguntas de la prueba, denota la confusión expuesta y desconoce el proceso realizado bajo los estrictos lineamientos de la contratación pública.

Es así que revisada la argumentación presentada por el peticionario, se corrobora que no hay lugar a declarar probada la recusación, dado que no puede endilgarse conflicto de intereses de la Universidad Libre ni de sus funcionarios, cuando las acciones discutidas son realizadas en virtud del cumplimiento de un Contrato legamente suscrito, cuyo objeto es precisamente cumplir a cabalidad tales actuaciones.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 señala con claridad que para que pueda presentarse algún impedimento o recusación, debe existir un *interés particular y concreto* del servidor público, sin embargo, no fue demostrado que ninguna de las acciones que ha adelantado el Operador (Universidad Libre) o sus funcionarios tengan de por medio un interés particular, sino por el contrario, están en el marco escrito del cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo No. 20181000002746 de 19 de julio de 2018, modificado el artículo 11° a través del Acuerdo No. 20191000002336 de 14 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a asumir la reclamación por parte de la CNSC ni lugar a declarar la recusación por parte de la Universidad Libre ni del Coordinador Convocatoria Sector Defensa, debido a que no se demostró que el operador no estuviera en capacidad de cumplir a cabalidad sus funciones establecidas tanto en el Acuerdo Rector como en el Contrato suscrito.

Por otra parte, el segundo escenario es la discusión frente al **contenido de las pruebas y sus resultados**, que las mismas deben ser resueltas a través de la reclamación y como quedó establecido, es procedente que sean resueltas por la Universidad Libre, al declararse no procedente la recusación.

b) Solicitud de suspender proceso de selección

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus competencias legales y constitucionales, realizó diferentes reuniones y mesas de trabajo con los delegados de la Entidad en la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer de

manera definitiva los empleos de las vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Especial Carrera Administrativa del Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE.

Por lo anterior, mediante Acuerdo No. 20181000002746 de 19 de julio de 2018, modificado el artículo 11º a través del Acuerdo No. 20191000002336 de 14 de marzo de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes de carrera administrativa del Instituto de Casas Fiscales del Ejército –ICFE-.

En virtud de lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo, la CNSC suscribió con la Universidad Libre el Contrato No. 682 de 2019, entre las funciones, está establecido que son los encargados del diseño y desarrollo de las pruebas escritas y de ejecución, con base en los ejes temáticos que son validados por la CNSC en conjunto con las diferentes entidades involucradas en el proceso de selección.

Es así que en esta etapa de planeación de las pruebas de competencias laborales, el operador adelanta un ejercicio de verificación de la información entregada por la CNSC a la luz del Manual de Funciones y Competencias Laborales de las Entidades y la Oferta Pública de Empleo cargada en el SIMOJ; es de resaltar que este proceso involucra el acompañamiento permanente de un grupo de expertos en la materia en cuestión, quienes están encargados de identificar los contenidos temáticos que apuntan o versan con cada uno de los empleos.

Se debe tener presente, que entre los principios orientadores del proceso, se encuentran: mérito, **libre concurrencia e igualdad en el ingreso**, por lo cual, teniendo en cuenta que es un concurso abierto, las pruebas tienen la pretensión de medir las competencias mínimas requeridas para desarrollar cualquier empleo de carácter público y que una vez identificadas se puedan entrenar y reforzar en el periodo de prueba estipulado en la Ley; por lo tanto, las preguntas están orientadas para que sean resueltas por cualquier persona con el perfil mínimo requerido y no sólo a aquellos que conocen y ostentan la labor actualmente.

Por otra parte, con fundamento en el principio de especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, fue seleccionada mediante un proceso de contratación, la Universidad Libre como operador dentro del proceso de selección Sector Defensa, como se ha reiterado en varios apartes de esta comunicación.

Por lo expuesto, si bien los aspirantes pueden presentar reclamaciones, manifestando inconformidades con sus resultados o el contenido de las preguntas, no por ello, da lugar a la suspensión de procesos de selección, máxime que cada una de las etapas ha sido adelantada conforme al Acuerdo del Proceso, sin que se vislumbre una irregularidad que amerite la medida solicitada. Por el contrario, con la suspensión del proceso de selección, se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes, que han adelantado su proceso de inscripción, realización de las pruebas y demás requisitos, afectándose principalmente los principios de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Así las cosas, no es viable atender la solicitud de suspensión del proceso de selección por las razones expuestas y en consecuencia se continuará su desarrollo.

- c) Violación al Derecho de Defensa al impedir que apoderado ingresara a revisión del material de pruebas

Frente a este ítem se informa que no se corrobora la vulneración mencionada, dado que en las reglas establecidas en el Acuerdo No. 20181000002746 de 19 de julio de 2018, modificado el artículo 11° a través del Acuerdo No. 20191000002336 de 14 de marzo de 2019, no se encuentra en ningún acápite la posibilidad que para verificar el material de pruebas sea acompañado por un apoderado judicial, por el contrario, está establecido con claridad las condiciones para acceder al material y con la finalidad que puedan adicionar o complementar la reclamación.

En este sentido, no se observa vulneración al derecho de defensa, dado que el aspirante pudo acceder al material y complementar su reclamación, tal como se corrobora en los diversos documentos presentados

Es menester indicar, que aunque el peticionario hubiera radicado un escrito previo donde ponía de presente que ese día asistiría con un apoderado, lo cierto, es que ese no es un procedimiento contemplado ni autorizado en la normatividad establecida para este proceso.

CONCLUSIONES

1. No se accede a lo pretendido por el señor **ANDRES ARTURO MARTÍNEZ ALVAREZ**, en el sentido de recusar a la Universidad Libre o al Coordinador de la Convocatoria Sector Defensa.
2. No se accede a la pretensión que la Comisión Nacional del Servicio Civil asuma la respuesta a las reclamaciones presentadas.
3. No se accede a suspender el proceso de selección
4. No se considera que se haya vulnerado el derecho de defensa del señor ANDRES ARTURO MARTINEZ ALVARES.
5. Se determina que las reclamaciones en cuanto a la prueba pericial, contenido de las preguntas y resultado obtenido en las pruebas deberán continuar el proceso establecido en el Acuerdo Rector y serán resueltas por la Universidad Libre a través de SIMO.

Así las cosas, se da respuesta en los términos señalados a los siguientes escritos:

Fecha escrito	Radicado	Tema
11 de agosto de 2021	Cargado en SIMO No. 422592710. Radicado 20213201355542	Corresponde a reclamación frente 2 aspectos: <ol style="list-style-type: none"> a) Resultado de las pruebas escritas presentadas dentro de la Convocatoria No. 635 d de 2018- OPEC 52053 b) Contenido de las pruebas Y petición de suspender preventivamente el proceso

Fecha escrito	Radicado	Tema
15 de agosto de 2021	Radicado 20213201355542	de selección o concurso. Corresponde a reclamación frente 2 aspectos: a) Resultado de las pruebas escritas presentadas dentro de la Convocatoria No. 635 d de 2018- OPEC 52053 b) Contenido de las pruebas Petición de: 1. suspender preventivamente el proceso de selección o concurso. 2. La reclamación la asuma, tramite y resuelva directamente la Comisión Nacional del Servicio Civil.
16 de agosto de 2021	Radicados 20213201356612 20216001358412	Corresponde a manifestación de inconformidad por no acceder al sitio de las pruebas en compañía de apoderado.
18 de agosto de 2021	Cargado en SIMO No. 423856145. Radicados 20213201355542 20216001380042	Reclamación 1. Resultado de las pruebas escritas presentadas dentro de la Convocatoria No. 635 d de 2018- OPEC 52053 2. Contenido de las pruebas 3. Prueba pericial Petición: 1. Suspender preventivamente el proceso de selección o concurso. 2. Dejar sin efecto totalmente el concurso 3. La reclamación la asuma, tramite y resuelva directamente la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Violación al derecho de defensa y contradicción por no permitir ingreso del apoderado.
19 de agosto de 2021	Radicado 20216001380042	Petición enfocada en que la reclamación sea tramitada y resuelta directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil. - Dejar sin efectos el concurso o proceso de selección No. 635. - Suspender preventivamente el proceso de selección o concurso.
11 de septiembre de 2021	Radicados 20213201499302 20216001503052	Presenta recusación contra el Coordinador General del Contrato 682 de 2019 de la CNSC y la Universidad Libre, Doctor Edwin Barón.

Finalmente, en los diferentes escritos radicados por el peticionario, pone de presente una acción de tutela y un medio de control de nulidad, que vale la pena traer a colación, para clarificar la situación acaecida, aunque no tenga relación directa con el objeto central del tema.

- **Medio de control de nulidad**

“Por el ACUERDO No. CNSC - 20181000002746 DEL 19-07-2018, suscrito entre la CNSC y el ICFE, se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO - ICFE -, “Proceso de Selección No. 635 de 2018 - Sector Defensa”.

Es de señalar que el Acuerdo mencionado se encuentra subjudice en acción jurisdiccional de nulidad que se tramita bajo el número de radicación 11001032500020190060100, del Consejo de Estado, desde el 29 de agosto de 2019².

Es de aclarar que el medio de control de nulidad que cursa en el Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA con Radicado 11001032500020190060100, es respecto al Acuerdo CNSC-20191000002506 del 23 de abril de 2019, «Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección N.º 637 de 2018-Sector Defensa», proceso de selección diferente al que se encuentra inscrito el señor ANDRES ARTURO MARTINEZ ALVAREZ- Convocatoria 635 de 2018.

- **Fallo de Tutela 2021-00118**

“6-. La Universidad Libre conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocaron para el 13 de junio de 2021 para la realización de las pruebas - desconociendo y descatando la decisión tomada y comunicada el 10 de junio por el Juzgado 3 Civil del Circuito Oral de Pereira en la Acción de Tutela 2021-00118 (en la que el sábado 12 de junio solicité mi vinculación como tercero interesado), que dispuso la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión inmediata del concurso (decisión judicial que inocultablemente tiene afectada la legalidad de las pruebas realizadas) –”³.

El fallo de tutela No.0118-2.021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ordenó:

“Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva”

Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.

Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial. de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.

Cuarto: SE ORDENA que las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.

² Petición de fecha 15 de agosto de 2021. Pág. 2

³ Petición de fecha 11 de agosto de 2021. Pág. 3.

Quinto: No se tutelan los derechos fundamentales de las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional, que deberán a los medios ordinarios que contempla la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la protección de lo aquí pedido, previo los recursos ante la CNSC”.

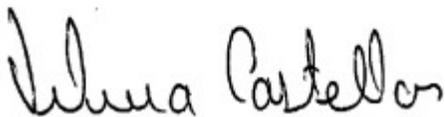
De lo anterior se observa que el amparo constitucional fue ordenado en la parte resolutive para accionantes específicos y de no manera abierta como lo entiende el peticionario, situación ratificada en la parte motiva de la Sentencia:

“Ahora bien a pesar de lo anterior debemos recordar que la presente acción de tutela tiene efectos inter partes y no inter comunis, por lo que la orden emitida a través de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de tutela fechado Junio 10 del año 2021 y consistente en “...se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte..”, sólo abarca a las persona que instauró la acción Constitucional y las que se vincularon al trámite hasta las cuatro de la tarde del día once (11) de Junio del año que avanza, hora límite hábil para recepcionar peticiones que involucraron efectos jurídicos sobre a prueba efectuada el día 13 de Junio de 2021”⁴.

- **Acción de Tutela interpuesta por el señor ANDRES ARTURO MARTÍNEZ ALVAREZ**

El peticionario interpuso acción de tutela ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 2021-088, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con la pretensión de suspender la realización de las pruebas que fueron programadas para el 13 de junio de 2021, con fundamento en la emergencia sanitaria, lo cual fue negado por el Juez de Tutela.

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ
Gerente Convocatoria Territorial 2019

Proyectó: Catalina Sogamoso

⁴ Sentencia de Tutela No. 0118-2021. Juzgado Tercero Civil del Circuito. Pág. 33.

Bogotá D.C., septiembre de 2021

Señor

ANDRES ARTURO MARTINEZ ALVAREZ

Aspirante

Inscripción ID: 213843285

Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018

Convocatoria Sector Defensa

Id de Reclamación No. 423856145 – 422592710- No. Radicado 20213201356612 del 16 de agosto de 2021, 20216001357182, 20212111066441 del 17 de agosto de 2021- 20213201356612 del 18 de agosto de 2021

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados de las pruebas Escritas, en el marco de los Procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa.

Respetado Aspirante:

Como es de su conocimiento, los resultados de las pruebas específicas funcionales Escritas, fueron publicados en la plataforma SIMO, adelantado la etapa de reclamaciones del 05 al 11 de agosto de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2° de la ley 909 de 2004.

De esa forma recibimos su oportuna reclamación, la cual versa sobre las siguientes inconformidades:

“RECLAMACIÓN: (i) al resultado de las pruebas escritas aplicadas el 13 de junio de 2021 dentro de la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, y especialmente a la No. 635 del ICFE y, (ii) a los contenidos de las citadas pruebas, que necesariamente condicionan y afectan los resultados.

Como no estoy de acuerdo con los resultados de las pruebas escritas y con los contenidos de las pruebas que necesariamente condicionan y afectan los resultados, solicito suspender preventivamente el proceso de selección o concurso a que dio lugar la convocatoria No. 635 del ICFE, hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que origina la presente reclamación, como lo autoriza el artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

Con la reclamación que presentó, manifiesto la necesidad de acceder a las pruebas y al material de las pruebas, por lo que acordé al aviso de la CNSC, me presentaré el lunes 16 de agosto de 2021. Adjunto texto completo de reclamación”.

Adicionalmente, dicha reclamación fue complementada después del acceso a las pruebas, de conformidad con el artículo 36 de los Acuerdos de Convocatoria, en la que usted solicitó:

“Reclamación Adicional y/o Complementación Reclamación al resultado de las pruebas escritas y a los contenidos de la pruebas, aplicadas en la convocatoria No. 635 del ICFE. Reclamación inicial 11 de agosto

ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, participante en la convocatoria No. 635 del Instituto de Casas Fiscales del Ejército - ICFE - número OPEC: 52053, mediante éste escrito, COMPLEMENTO LA RECLAMACIÓN presentada el 11 de agosto de 2021: (i) al resultado de las pruebas escritas aplicadas el 13 de junio de 2021 dentro de la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, y especialmente a la No. 635 del ICFE y, (ii) a los contenidos de la citadas pruebas, que necesariamente condicionan y afectan los resultados, y para presentar RECLAMACIÓN ADICIONAL: (iii) por violación al derecho de defensa y contradicción, y al debido proceso en la diligencia de acceso a las pruebas escritas de ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ALVAREZ, llevada a cabo el 16 de agosto de los cursantes y, (iv) porque en la convocatoria se detectan errores u omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección, que afecten de manera grave el proceso de selección.”

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, se da respuesta a sus reclamaciones allegadas por los diferentes medios en los siguientes términos:

Cabe resaltar que, los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, se encuentran regulados en los Acuerdos de Convocatoria de las diferentes entidades que lo integran, la normatividad que rige el concurso y las demás normas concordantes, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Frente a su primera solicitud, en la que manifiesta “(...) que la presente reclamación la asuma, tramite y resuelva directamente la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (...)”, se aclara que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tiene el encargo, por mandato constitucional y legal, de ser la garante de la administración y vigilancia del sistema Especial de Carrera de los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En uso de sus facultades, la CNSC, expidió los acuerdos que regulan las convocatorias N.º 624 a 638, 980 y 981 de 2018, dando apertura al proceso del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades que forman parte del Sector Defensa, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co, y en cada una de las entidades.

Bajo ese marco, la CNSC suscribió el contrato N.º 682 de 2019 con la Universidad Libre, a fin de desarrollar los procesos de selección ya citados, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles; así como, para la atención de las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, el acuerdo de convocatoria en el artículo 37, de forma clara señala que la Universidad contratada, es quien se encargará de atender las reclamaciones interpuestas, razón por la cual no es procedente su petición de que sea la CNSC quien las atienda.

“ARTICULO 37°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. *Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.*

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En segundo lugar, en cuanto a su solicitud que cita “Como se ignoraron, omitieron y desconocieron las funciones del empleo al que se estaba concursando en el ICFE, se violó de ley, por lo que SOLICITO que se decida o resuelva que las Pruebas Específica Funcional técnico, aplicada a Andrés Arturo Martínez el 13 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá, se encuentran afectadas de nulidad (...)”, nos permitimos indicar que, la carrera administrativa “(...) es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público” (Ley 909 de 2004). Siendo el mérito el criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general.

En este sentido, para lograr la selección de servidores de alta calidad, se hace uso de pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; por consiguiente, una prueba requiere, en primera instancia, definir un marco teórico que detalle los aspectos cognitivos fundamentales, que deben poseer los aspirantes para la adecuada ejecución del cargo, lo cual especificará las características de las pruebas y orientarán el diseño de una prueba válida y confiable.

Razón por la cual, la Universidad Libre desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas considerando las características del sector defensa y las estructuras del perfil suministradas por la CNSC, siendo esto último el insumo más importante para el diseño y construcción de las pruebas, dado que son el conjunto de ejes y subejos asociados a una Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, que en conjunto dan cuenta de las características principales necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público y que dan cuenta de las competencias básicas y funcionales del empleo, producto del ejercicio de evaluación y análisis realizado por las respectivas entidades de la convocatoria.

En ese sentido, no existe razón alguna para invalidar las pruebas presentadas, toda vez que estuvieron acordes con la metodología y los principios que rigen el proceso de selección que aquí nos ocupa.

Adicionalmente, le informamos que la Guía de orientación al aspirante para la aplicación de pruebas escritas y de ejecución, publicada con la debida antelación en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, proporcionó a los aspirantes los ejes y subejos temáticos, los cuales son una muestra representativa de los contenidos establecidos por cada entidad, a partir de los cuales se definieron y elaboraron las pruebas de competencias funcionales escritas y de ejecución del actual concurso público de méritos del Sector Defensa.

Por lo anterior, una vez verificados los ejes y subejos publicados para la aplicación de pruebas escritas y de ejecución, correspondientes al empleo identificado con el código OPEC N° **52053**, se constata que estos corresponden a los evaluados en la prueba presentada y a las competencias esperadas según el perfil del empleo. A su vez, están directamente relacionados con las funciones del empleo ya que, como se indicó están formulados bajo el modelo de evaluación por competencias.

En el mismo sentido, las pruebas funcionales escritas y de ejecución de la presente convocatoria se desarrollaron a partir del formato de juicio situacional, a través del cual se definieron las circunstancias hipotéticas plausibles que conformaron las pruebas, relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados.

En tercer lugar, en referencia a los presuntos errores u omisiones por usted evidenciados y en cuanto a que los ejes temáticos no estaban relacionados con las funciones del empleo por el cual concursa, se aclara que las pruebas funcionales escritas y de ejecución de la presente convocatoria se desarrollaron a partir del formato de juicio situacional, a través del cual se definieron las circunstancias hipotéticas plausibles que conformaron las pruebas, relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados.

Por consiguiente, de conformidad con el enfoque establecido y la estructura del perfil determinado por la entidad para el empleo 52053, la universidad diseñó la prueba para medir las siguientes competencias funcionales:

Ejes	Subejos
Administración y gestión (nivel medio)	Gestión de proyectos
Construcción y edificación	Construcción
Construcción y edificación	Infraestructura física
Leyes y gobierno (general)	Función administrativa
Leyes y gobierno (general)	Organización territorial
Operación administrativa (general)	Gestión documental
Operación administrativa (general)	Ofimática

Sobre este particular se aclara que, revisada nuevamente la estructura de la prueba aplicada al empleo identificado con el código **OPEC N° 52053**, se estableció que los ejes evaluados guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, lo cual garantiza el ejercicio óptimo del mismo.

De igual manera, cabe resaltar que la Universidad Libre es responsable del diseño y

construcción de las pruebas funcionales y de valores en defensa y seguridad, bajo el formato de Juicio situacional. Así, con base en lo anterior y en los criterios de construcción se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación.

Fase 1. Análisis de los Ejes Temáticos: La Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos y subejos temáticos definidos con las entidades. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, revisó y validó el contenido de estos y realizó una confrontación con la descripción del perfil de los empleos convocados, de acuerdo con lo contenido en el manual de funciones de cada una de las entidades participantes en esta convocatoria.

Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.

Fase 2. Definición del Equipo para el diseño de casos y enunciados: Con base en lo anterior, la Universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas finales.

Fase 3. Capacitación y entrenamiento al Equipo de construcción de ítems: Conformado el grupo para la elaboración de las pruebas escritas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

Fase 4. Construcción de casos y enunciados: De acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los subejos temáticos y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos de la convocatoria.

Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: La validación de los casos y enunciados construidos se realizó a través de la estrategia denominada “Taller de validación” en los cuales participaron, el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba.

Con base en los conceptos de los expertos se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados nuevamente hasta su aprobación.

Fase 6. Última validación. Posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto, quien respondió los ítems desde la óptica del aspirante.

Fase 7. Ensamble de pruebas

Es el proceso automático mediante el cual el aplicativo del banco de preguntas seleccionó aleatoriamente las preguntas de cada cuadernillo para su posterior lectura, frente a la descripción funcional de los empleos, verificando la pertinencia de cada pregunta en relación con los empleos a los que se dirigía. Luego de esto y ya con la versión impresa dispuesta, se hizo una revisión para depurar aspectos de forma tales como claridad en la redacción, errores ortotipográficos, ortográficos, etc.

Así las cosas, considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que los ítems NO carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aun, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez con el fin de garantizar su calidad.

En cuarto lugar, frente a la prueba de valores en defensa y seguridad nos permitimos aclarar que está mide una serie de comportamientos que caracterizan la integridad de las acciones del quehacer como funcionario público. Este conjunto de comportamientos permite evaluar las acciones a favor de la legalidad, la vocación de servicio y el privilegio al bien general antes que al bien particular, con lo cual, fortalece un enfoque preventivo en torno a la integridad pública.

Para la medición de los valores en defensa y seguridad se construyó y aplicó una (1) única prueba, que se evaluó de modo transversal en el nivel profesional. Asimismo, se determinó que esta prueba evaluará los 7 valores que establece el Código de Integridad para el Sector Defensa denominado “Los Valores son nuestra mejor defensa”: honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia; y dos (2) valores propios del Sector Defensa: lealtad y disciplina.

Así, la prueba está conformada por 14 casos y 49 enunciados en total y tiene un carácter eliminatorio, se califica de 0 a 100 con un entero y dos decimales y quien obtenga una puntuación menor a 60,00, no podrá continuar en el proceso de selección.

En quinto lugar, procedemos a dar respuesta a los cuestionamientos realizados, respecto de ítems específicos, de la siguiente manera:

Frente a las preguntas, se precisa:

La vivienda fiscal, ya sean casas, apartamentos y elementos complementarios de estos, se encuentra ubicadas en unidades militares (Cantones, Batallones, Brigadas, Divisiones), como lo indica, que para su desarrollo requieren desarrollo urbanístico (vías, andenes, puentes peatonales o vehiculares). Es por esta razón, que el profesional encargado de la supervisión, control y seguimiento a la construcción y mantenimiento de las viviendas fiscales debe conocer las condiciones mínimas que debe tener las vías de acceso a los sectores de vivienda fiscal en terreno plano o montañoso como también al requerirse la construcción de puentes vehiculares o peatonales.

Pregunta 4.

Dentro de las funciones del cargo se encuentra el de “realizar el seguimiento, control y supervisión de los proyectos que adelante la entidad en construcción y mantenimiento recuperativo y estructural de vivienda fiscal a nivel nacional asignados por el jefe inmediato y/o el ordenador del gasto”.

Con el propósito de verificar la función mencionada, en el enunciado indica que “Para verificar la cuantía mínima de acero de los elementos estructurales, el funcionario debe, cuya respuesta es, comprobar que en los planos de despiece se cumple con la distribución del refuerzo.” Esta afirmación se puede verificar en el capítulo C.1.2. Planos y especificaciones de la norma NSR-10.

Los profesionales (Arquitectos e ingenieros) a cargo del seguimiento, control y supervisión de proyectos de construcción y/o mantenimiento de obras deben conocer las condiciones mínimas establecidas en Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NRS-10 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue promulgada con el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010, "Por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismo resistentes NSR-10".

Pregunta 5.

Otra de las funciones del cargo es “ 7.Realizar visitas de obra a los lugares donde se estén ejecutando los proyectos asignados, previa autorización del jefe de sección y/o el ordenador del gasto con el fin de solventar inquietudes y soportar el estado de ejecución de los proyectos”. Para identificar que se cumple con esta función, se presenta el siguiente enunciado “Para solucionar la queja de la comunidad con respecto a una curva donde presentan volcamientos, el funcionario debe, cuya respuesta es, identificar en las secciones transversales que el peralte esté incluido”.

Esto se puede verificar en el referente técnico denominado “Manual de Diseño Geométrico del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, del Ministerio de Transporte de Colombia – Capitulo 3”

Pregunta 6.

Teniendo en cuenta la función que corresponde a “14.Atender y/o hacer el seguimiento a los derechos de petición, demandas ciudadanas e institucionales, comunicaciones y actuaciones administrativas que se presenten sobre los temas de su competencia o que tengan estrecha relación de los proyectos a ejecutar por la dependencia o la institución, para que sean tramitados y resueltos oportunamente, estableciendo estrecha colaboración con las dependencias involucradas y/o los particulares”, se presenta el enunciado, cuya respuesta es, “identificar que la pendiente proyectada en los planos de perfil esté incluida”.

Esto se puede verificar en el referente técnico denominado “Manual de Diseño Geométrico del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, del Ministerio de Transporte de Colombia – Capitulo 4 DISEÑO EN PERFIL DEL EJE DE LA CARRETERA”

Pregunta 7

Con el enunciado se evidencia la función correspondiente a “5.Realizar el seguimiento, control y supervisión de los proyectos que adelante la entidad en construcción y mantenimiento recuperativo

y estructural de vivienda fiscal a nivel nacional asignados por el jefe inmediato y/o el ordenador del gasto.”

Es importante precisar que en el caso se encuentra que el funcionario dispone de una vista bidimensional y le solicitan revisar y validar diseños, entre otras, las condiciones del terreno, las características geométricas y el movimiento de tierras para lo cual debe calcular las cotas y las coordenadas para la zona del diseño.

Esto se puede verificar en el referente técnico denominado **Diseño geométrico de carreteras, 2da Edición de James Cárdenas Grisales** el cual presenta en forma completa con su sustentación teórica y con los criterios que los soportan, actualmente aceptados mundialmente y normalizados por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, del Ministerio de Transporte de Colombia, en el que señala que:

“Como la carretera es una superficie transitable, continua y regular, ubicada en un espacio tridimensional, la reducción de su forma geométrica a un modelo matemático igualmente tridimensional resulta compleja y, por lo tanto, poco empleada.

Por lo tanto, en casi todos los diseños se realizan dos análisis bidimensionales complementarios del eje de la vía, prescindiendo en cada caso de una de las tres dimensiones.

Así, si no se toma en cuenta la dimensión vertical (altura o cota), resultará el alineamiento en planta o diseño geométrico horizontal, que es la proyección del eje de la vía sobre un plano horizontal.

La forma del alineamiento en planta es una sucesión continua y cambiante de direcciones, rumbos o azimutes a lo largo del eje. Las formas geométricas horizontales que se utilizan para la definición del trazado son rectas y curvas circulares o espirales de transición.

Ahora, si se toma en cuenta la dimensión longitudinal del alineamiento en planta, definido anteriormente y, junto con ella, se considera la cota, resultará el perfil longitudinal o diseño geométrico vertical, que es la proyección del eje real o espacial de la vía sobre una superficie vertical paralela al mismo.

La forma del perfil longitudinal es una sucesión continua y cambiante de pendientes a lo largo del eje. Las formas geométricas verticales que se utilizan para la definición del trazado son rectas contiguas de pendientes uniformes enlazadas con curvas verticales parabólicas.

Finalmente, si se considera el ancho de la vía asociado a su eje, resultarán las secciones transversales sucesivas, compuestas por la calzada, las bermas, las cunetas y los taludes laterales; completándose así la concepción tridimensional de la vía.”

Pregunta 8.

De acuerdo al enunciado y cuya respuesta es, “comprobar que en el diseño de perfil las curvas tengan las características necesarias para garantizar la seguridad vial”. es correcta, porque los planos de perfil son el medio idóneo para conocer las características de seguridad de las curvas verticales, como su radio y distancia de visibilidad vertical. La función que se observa es “5. Realizar el seguimiento, control y supervisión de los proyectos que adelante la entidad en construcción y mantenimiento recuperativo y estructural de vivienda fiscal a nivel nacional asignados por el jefe inmediato y/o el ordenador del gasto”. La respuesta a este enunciado se puede verificar en el referente técnico denominado “Manual de Diseño Geométrico del

Instituto Nacional de Vías- INVIAS, del Ministerio de Transporte de Colombia – Capitulo 4
DISEÑO EN PERFIL DEL EJE DE LA CARRETERA”

Pregunta 9

Con el enunciado y cuya respuesta es, “realizar un aforo vehicular en la zona de estudio para la vía a construir”, se tiene en cuenta la función que corresponde a “realizar el seguimiento, control y supervisión de los proyectos que adelante la entidad en construcción y mantenimiento recuperativo y estructural de vivienda fiscal a nivel nacional asignados por el jefe inmediato y/o el ordenador del gasto”. La respuesta se puede verificar en Ingeniería de pavimentos: Fundamentos, estudios básicos y diseño. 3ra ed. Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia. Montejo, A. (2008) el cual presenta en forma completa con su sustentación teórica y con los criterios que los soportan, actualmente aceptados y normalizados por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, del Ministerio de Transporte de Colombia.

Pregunta 10

La opción es correcta, porque en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado. (Ley 1755 de 2015, Art. 29).

Pregunta 11

La opción es correcta, porque la Ley 1712 de 2014 indica que se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante (Ley 1712 de 2014, Art. 26). De igual forma, en el Decreto 1081 de 2015 se establece que el acto de respuesta debe ser por escrito, por medio electrónico o físico de acuerdo con la preferencia del solicitante (Decreto 1081 de 2015, Art. 2.1.1.3.1.4). Por tal razón, y debido a que el número de copias excede las reproducciones que puede hacer la entidad sin generar cobros, la persona a cargo de la respuesta debe consultar al solicitante para obtener su consentimiento frente al envío de esta por medio electrónico.

Pregunta 12

La opción es correcta, porque la Ley 1755 de 2015 señala que cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten (Ley 1755 de 2015, Art. 22). Lo que muestra que era pertinente que la administración respondiera de esta forma.

Pregunta 13

La opción es correcta, porque la percepción de grupos de valor es uno de los elementos que se deben incluir en la evaluación, así como los logros de resultados y la gestión de riesgos de la entidad. "La entidad debe evaluar la percepción ciudadana frente a la satisfacción de sus necesidades y expectativas, a los servicios prestados y, en general, a la gestión de la entidad. Usualmente se utilizan encuestas de satisfacción de ciudadanos que permiten recoger información de primera mano, tanto de su percepción sobre los niveles de satisfacción como

de sus propias expectativas y necesidades" (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2019).

Pregunta 14

La opción es correcta, porque la herramienta de autodiagnóstico de la Política de Seguimiento y Evaluación del Desempeño permite "determinar el estado de su gestión, sus fortalezas y debilidades y lo más importante, tomar medidas de acción encaminadas a la mejora continua para alcanzar la excelencia" (Departamento Administrativo de la Función Pública).

Pregunta 15

La opción es correcta, porque evaluar los resultados que se obtienen a nivel institucional es una de las perspectivas que se incluyen dentro de la dimensión de Evaluación de Resultados. "La dimensión contempla evaluar resultados y metas en tres perspectivas: Resultados que se obtienen a nivel institucional. Resultados frente a metas priorizadas en el Plan Nacional de Desarrollo y proyectos de inversión. Evaluación y seguimiento a los planes de desarrollo territorial" (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2019).

En referencia a los ítems 10,11,12,13,14,15 de función administrativa se aclara que el caso y los ítems asociados fueron construidos teniendo como base la Constitución Política de Colombia (CPC), en específico el art. 23 a través del cual se establece el derecho de petición como derecho fundamental, regulado por la Ley 1755 de 2015. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el origen del derecho involucrado se considera pertinente la exploración de la aplicación en el contexto laboral de cualquiera de las OPEC asociadas a la convocatoria y al indicador, más aún cuando dentro de las funciones se establecen aquellas que se relacionan con la atención de derechos de petición, la cual es conocida por el aspirante desde su inscripción.

De igual forma, respecto a la pertinencia del caso frente a la mención de un proceso contractual es claro que en ningún momento se indaga sobre conocimiento y experticia en temas propios de la contratación, por ello, no es correcto afirmar que el tema no es pertinente para el caso por lo anteriormente expuesto, más aún cuando en otra de las funciones, asociada al cargo, se establece que el funcionario debe: "Participar en los procesos de contratación en los comités técnicos, estructurador y/o evaluador, de acuerdo con las indicaciones del jefe inmediato y/o director de la entidad. Mediante la elaboración de estudios técnicos, respuestas a requerimientos técnicos y evaluaciones técnicas de los procesos de contratación", por lo que es irrelevante la mención del área, ya que es un elemento que no cambia el contexto del caso y su intención.

Pregunta 16

La opción es correcta, porque las auditorías de calidad se utilizan para determinar si las actividades del proyecto y de fabricación, cumplen con los procesos y normas definidos. (Lledo, 2016, Capítulo 8).

Pregunta 17

La opción es correcta, porque las mejores prácticas indican que en gestión de calidad se debe optar, en primer lugar, por corregir los procesos para mitigar los errores. (Lledo, 2016).

Pregunta 18

La opción es correcta, porque realizando el cálculo de porcentaje de productos defectuosos, se obtiene que el 5 % (10.000/200.000) del lote fue no conforme, lo cual supera el 1 % indicado en el caso. Adicionalmente, los costos de no conformidad, son costos que se deben asumir cuando el producto defectuoso llega a manos del cliente, estos costos suelen ser, de planes de respuesta para devoluciones y reclamos, multas por parte del cliente y clientes insatisfechos; en este caso, se menciona la multa. (Lledo, 2016, Capítulo 8).

Frente a las preguntas 19,20, 21,31,32,33,34,35,36,37,38,39, en donde manifiesta que las situaciones no se asemejan a las que ha tenido en la entidad y que no están relacionadas con la misionalidad de la entidad, es de fundamentar que el formato de evaluación busca situar a los aspirantes en circunstancias que se pueden presentar en los diferentes contextos laborales y en ese escenario hipotético les plantea una serie de eventos críticos que deberán resolver. Para ello, los aspirantes cuentan con tres alternativas de respuesta, con el fin de poder hacer uso de sus competencias laborales para poder llegar a la respuesta o solución correcta del evento crítico planteado.

Este enfoque conlleva al diseño de pruebas o instrumentos que evalúan los conocimientos, habilidades y capacidades evidenciados en actividades propias del ámbito laboral, por lo cual las pruebas construidas direccionan a los aspirantes para que expongan las competencias que poseen, resolviendo eficazmente situaciones cercanas a las que se podrán enfrentar en el empleo para el cual aspiran. Esta evaluación considera el ámbito institucional y el de la administración pública, entendidos como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales, así como los contextos asociados a las funciones del empleo.

En cuanto a las preguntas 22 ,23,24,25,26,27 no tienen cabida, en el entendido que el subtema de evaluación seleccionado por el aspirante era de gestión documental, el cual se desarrolla a través de las áreas de archivo y correspondencia. Dentro de estas, entre otros temas, se ejercen actividades relacionadas con transferencias documentales, tanto de archivos de gestión, como de archivos resultados de procesos liquidatorios (enunciados 22, 23 y 24), como la coordinación de las unidades en materia archivística dentro de las auditorías de control interno (enunciados 25, 26 y 27).

De igual manera, aunque el aspirante cita parte de las funciones del Instituto de Casa Fiscales del Ejército (ICFE), es pertinente recordarle que este tipo de pruebas evalúa competencias laborales generales y no se realizan sobre cargos específicos como se indica en los ejemplos citados. Adicionalmente, si se revisa la totalidad de las funciones establecidas para la entidad, se presentan algunas que implican la recepción y archivo de documentos (área de archivo) y la admisión y seguimiento de los derechos de petición (área de correspondencia), los cuales son dos ejes fundamentales de la gestión documental.

Más aún, de conformidad con las estipulaciones de la Ley 594 de 2000 General de Archivo y el Decreto 1080 de 2015 (cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades de la administración pública), es obligatorio para todas ellas realizar la correcta organización y administración de los archivos producidos en desarrollo de su actividad aplicando el esquema

archivístico denominado ciclo vital del documento (el cuál en términos simples divide el ciclo de gestión y el archivo de los documentos públicos en tres fases: Archivo de Gestión u oficina, Archivo Central y Archivo Histórico) correspondiendo la organización, administración y custodia del Archivo de Gestión a cada una de las oficinas productoras de documentos de las entidades a través de sus funcionarios y contratistas.

Para cumplir con las anteriores obligaciones legales, todas las oficinas y funcionarios deben implementar y aplicar en todo momento de la gestión las Tablas de Retención Documental para organizar y administrar todos y cada uno de los documentos, expedientes y archivos producidos en desarrollo de todos los trámites y procesos (misionales y de soporte) de las entidades públicas.

Pues, las TRD son el instrumento archivístico señalado expresamente por la Ley General de Archivos como de obligatoria elaboración e implementación para el manejo y archivos de todos los documentos físicos (producidos en papel) y electrónicos en las entidades públicas.

Respecto a las Preguntas 28, 29, 30, se señala que con el caso se busca medir capacidad/habilidad de control de calidad, además del subeje de Infraestructura física. Dentro de las funciones del cargo a cuál hace referencia se encuentra:

5. Realizar el seguimiento, control y supervisión de los proyectos que adelante la entidad en construcción y mantenimiento recuperativo y estructural de vivienda fiscal a nivel nacional asignados por el jefe inmediato y/o el ordenador del gasto.

Con base en esta función, es que se solicita al funcionario encargado de la supervisión revisar y verificar la información que contienen los planos (Control de calidad) que permiten construir las aulas de formación dando cumplimiento con la normatividad vigente. Es indispensable que el responsable de la supervisión de contrato de construcción conozca los elementos básicos que debe presentar los diferentes planos: arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios, eléctricos, cubiertas, acabados, mobiliario, etc.

Más aún, como se evidencia en ninguno de los enunciados relacionados por el aspirante se menciona que se deba argumentar, conocer o validar especificaciones técnicas de proyectos estructurales o hidrosanitarios, como es su afirmación. A su vez, los profesionales (Arquitectos e ingenieros) a cargo del seguimiento, control y supervisión de proyectos de construcción y/o mantenimiento de obras deben conocer las condiciones mínimas establecidas en Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NRS-10 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue promulgada con el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010, "Por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismo resistentes NSR-10". De igual manera, debe conocer las condiciones mínimas que se establecen en la Resolución 1096 del 17 de noviembre de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico "Por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico, RAS".

Pregunta 40

La opción dada por la universidad es correcta, porque, como señala la Ley 1454 de 2011, sobre competencias en materia de ordenamiento del territorio, entre las funciones de la nación está la de “establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas” (art. 29, num. 1).

Pregunta 41

La opción dada por la universidad es correcta, porque, como señala la Ley 388 de 1997 en su artículo 11, los componentes de los planes de ordenamiento territorial (POT) son el componente general del plan, el componente urbano y el componente rural. Este artículo, concretamente, señala: “Componentes de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes: 1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo. 2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano. 3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo” (Ley 388, 1997, art. 11).

Pregunta 42

La Opción dada por la Universidad es correcta, porque, como señala la Ley 388 de 1997, “El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios” (art. 2).

Pregunta 43

La opción dada por la Universidad es correcta, porque, como indica el sitio web del Ministerio del Transporte, en la página del Plan Vial Regional, las vías de la red primaria, es decir, las nacionales, son aquellas que están “a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y en Red no Concesionada con 8.924 km a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS” (s.f.). La Ley 1228 de 2008 establece la clasificación de las vías que conforman el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras – SINC, en esta medida, el funcionario debe comprender que la competencia en materia de vías primarias recae sobre las entidades del nivel nacional.

Pregunta 44

La opción dada por la Universidad es correcta, porque “la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar” (Decreto 1469, 2010, art. 7), es la que se da a través de la modalidad de “ampliación” de la licencia de construcción, como señala el Decreto 1469 de 2010. Por su parte, la licencia de construcción es un tipo de licencia urbanística, como explica el artículo 2 del citado decreto y, como señala el artículo 1 de la misma normativa, éstas últimas son expedidas por “el curador urbano o la autoridad municipal competente” (Decreto 1469, 2010, art. 1). En el mismo sentido, el Decreto 1077 de 2015 indica que la licencia urbanística es un acto administrativo “expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente” (art. 2.2.6.1.1.1). Asimismo, el Decreto 1469 de 2010 indica que el estudio,

trámite y expedición de estas licencias “corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura” y que, en los demás municipios y distritos, “corresponde a la autoridad municipal o distrital competente” (art. 3). Todo lo anterior tiene fundamento en que la Constitución Política señala que, al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde “ordenar el desarrollo de su territorio” (art. 311) y la Ley 1551 de 2012 determina como funciones de los municipios “formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales” (art. 3).

Pregunta 45

La opción dada por la Universidad es correcta, porque se evidencia que la competencia en materia tributaria para los bienes inmuebles es de los municipios, por lo tanto, se requiere que la persona que asuma el cargo conozca sobre las competencias de la entidad territorial de orden municipal, tal como lo señala la Constitución Política de Colombia, “Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble” (art. 317). En este sentido, por ejemplo, la Ley 44 de 1990 señala que “el Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal” (art. 2).

En cuanto a su reproche frente al resultado obtenido en la prueba de Valores, es importante mencionar que, esta mide una serie de comportamientos que caracterizan la integridad de las acciones del quehacer como funcionario público. Este conjunto de comportamientos permite evaluar las acciones a favor de la legalidad, la vocación de servicio y el privilegio al bien general antes que, al bien particular, con lo cual, fortalece un enfoque preventivo en torno a la integridad pública.

Para la medición de los valores en defensa y seguridad se construyó y aplicó una (1) única prueba, que se evaluó de modo transversal en el nivel profesional. Asimismo, se determinó que esta prueba evaluará los 7 valores que establece el Código de Integridad para el Sector Defensa denominado “Los Valores son nuestra mejor defensa”: honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia; y dos (2) valores propios del Sector Defensa: lealtad y disciplina.

Así, la prueba está conformada por 14 casos y 49 enunciados en total y tiene un carácter eliminatorio, se califica de 0 a 100 con un entero y dos decimales y quien obtenga una puntuación menor a 60,00, no podrá continuar en el proceso de selección.

En Sexto lugar, en cuanto a sus resultados, se aclara que con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, qué tan difíciles fueron los ítems para el grupo de personas que lo presentaron, si tuvieron algún problema de redacción, si algún (os) ítem(s) no era pertinente (s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de los ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos.

Adicional a lo anterior y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión de los ítems de forma cualitativa, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a

todos los aspirantes) algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados de la prueba.

Una vez hecho el análisis de los ítems, se procede a calcular la calificación del aspirante. Dicha calificación se realizó por OPEC y contempla uno de dos métodos de calificación. Los métodos de calificación entre las distintas OPEC pueden ser distintos debido a muchos factores, entre esos tenemos cantidad de concursantes que respondieron la prueba, el desempeño de dicho grupo de concursantes por empleo (OPEC) y los criterios definidos por la CNSC con el fin de asegurar la cobertura de todas las vacantes y las provisiones necesarias para cada empleo. Por consiguiente, para el caso del empleo 52053 la calificación de los aspirantes se dio a partir la expresión matemática que define el siguiente escenario:

Resultados Prueba Funcional

Método de calificación por Rango

El método de rango se deriva de la calificación directa, utilizando parámetros que surgen del comportamiento del grupo de referencia. La universidad Libre determinó una relación de 3 elegibles frente a cada vacante, siempre y cuando se cumplan los lineamientos de las puntuaciones obtenidas.

Para este método es necesario encontrar el rango y la constante que se utilizará para la transformación de los puntajes, la constante se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$c = \frac{Rango}{m} = \frac{máx(Pi) - mín(Pi)}{m}$$

Donde:

máx(Pi): Puntuación directa máxima del grupo de referencia = 73,3333333

min(Pi): Puntuación directa mínima del grupo de referencia = 35,5555556

m= cantidad de evaluados presentes en la prueba =18

Al aspirante que se encuentre en la posición que coincide con el número de elegibles, según la relación 3 a 1, se le asigna el puntaje de 65, siempre y cuando cumpla con una puntuación directa $P \geq 40$. En caso contrario, se recorre las posiciones de forma ascendente hasta encontrar el evaluado que cumple con este criterio, asignándole la puntuación de 65. En el caso de las OPEC que tienen doble formato, los dos formatos sin excepción deben calificarse bajo el mismo método, por lo que este paso deberá realizarse para el grupo de formato escrito y para el grupo de formato de ejecución.

Para evaluados que se encuentren en posiciones superiores al aspirante al que se le asignó la puntuación de 65, su puntuación por rango se calculará como $65+c$ para el primero inmediatamente por encima de él, $65+2c$ para el segundo y así de manera sucesiva hasta

llegar al evaluado con mejor desempeño en la prueba. En caso de que el segundo tenga la misma puntuación directa que el primero, su puntaje será 65 y este criterio cambiará de ahí en adelante como $65+c$, $65+2c$, siempre y cuando la puntuación directa del siguiente evaluado sea diferente a la del anterior.

Para evaluados que se encuentren por debajo del evaluado de referencia, se aplican los mismos criterios anteriores para asignar su puntaje calculándolo como $65-c$, $65-2c$, etc., según corresponda.

En su caso la calificación está dada por $65 - 3c$

Su puntuación final es **58,70 Calificación**

Resultados Prueba de Valores

Método de puntuación directa

Este método de calificación pondera la cantidad de aciertos por el peso que tenga cada ítem dentro de la prueba. Para obtener la puntuación de un aspirante por este método, se requiere conocer para cada pregunta si hay acierto o no y la ponderación que tiene cada pregunta o desempeño esperado, según sea el caso. Esta metodología, al no depender del cálculo de ningún parámetro de grupo como lo es la desviación estándar, se puede aplicar a cualquier OPEC.

Para calcular el puntaje de un aspirante en cada prueba por este método, se utiliza la siguiente expresión:

$$P_i = \frac{\sum_{j=1}^n x_{ij} w_{ij}}{\sum_{j=1}^n w_{ij}} * 100$$

Donde:

- P_i : Puntaje del i-ésimo aspirante
- w_{ij} : Son las ponderaciones de cada ítem, siempre se cumple que $\sum_{j=1}^n w_{ij} = 1$
- x_{ij} : toma el valor de cero o uno, uno si hay acierto en la pregunta o en el desempeño esperado y cero de lo contrario.
- n : Total de ítems o desempeños esperados en la prueba

Para pruebas escritas, teniendo en cuenta que todos los ítems tienen el mismo valor ponderado, la calificación directa es igual a:

$$P_i = \left(\frac{\# \text{ Aciertos}}{\# \text{ ítems de la prueba}} \right) * 100$$

Aciertos = 33

ítems de prueba = 49

Su puntuación final es **67,35**

Es de recordar que, las pruebas escritas sobre competencias funcionales y de valores en defensa y seguridad (únicamente nivel profesional) tienen carácter eliminatorio.

Aunado se informa que se realizó una confrontación entre el *String* de respuestas, generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta del aspirante, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos. De acuerdo con lo anterior, nos permitimos ratificar que su puntaje final es: 58,70 para las pruebas Específicas Funcionales y 67,35 para la prueba de Valores en Defensa y seguridad.

En séptimo lugar, en lo que refiere al incumplimiento de los cronogramas acordados para la ejecución de la presente convocatoria, es de aclarar que, tanto la CNSC como la Universidad Libre han cumplido los tiempos establecidos dentro de las obligaciones contractuales pactadas por estas dos entidades. Hay que tener presente que dentro del desarrollo de la Convocatoria del Sector Defensa, se suspendió la misma por fuerza mayor a causa de la pandemia del Covid-19 y se ordenó la reactivación del proceso en Decreto 1754 de 2020; “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”, lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas y etapas siguientes.

Y específicamente, en cuanto al reproche de las fechas de aplicación de las pruebas y las fechas de publicación de resultados, la CNSC, a través de los avisos informativos publicados en su página web www.cnsc.gov.co, señaló con la debida antelación, la fecha de citación y aplicación de las pruebas escritas y de las pruebas de ejecución y la fecha de publicación de los resultados.

Entonces, si bien es cierto, pese a que se modificó la fecha inicialmente prevista para la publicación de los resultados de las pruebas escritas; debido a que pasó de ser en el mes de julio al 4 de agosto del año en curso, esto no interfirió ni influyó en la transparencia del concurso y mucho menos, vulneró los derechos de los aspirantes, comoquiera que la fecha de publicación fue informada con más de 5 días de antelación, tal y como lo señala el artículo 34 del acuerdo de convocatoria, todos pudieron acceder al resultado obtenido al mismo tiempo y a cada uno de los aspirantes, se les garantizó el mismo término para interponer reclamaciones.

A su vez, es pertinente indicar que, no ha existido vulneración o amenaza del derecho a la igualdad, pues a todos los participantes de la Convocatoria del Sector Defensa se ha tratado con igualdad de condiciones y bajo las mismas normatividades. Además, la falta absoluta de la prueba no permite acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente, por lo tanto, al no poderse predicar en su caso la identidad entre dos supuestos de hecho, en comparación frente a los cuales se haya tenido un tratamiento distinto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En octavo lugar, es preciso indicar que frente a su inconformidad por no haber permitido el ingreso de su apoderado el día en que se llevó a cabo la jornada de acceso, para que revisara el material con el cual usted aplicó la prueba; de forma respetuosa, nos permitimos manifestar que no es procedente su reproche al respecto, ya que tal y como se estableció en el acuerdo de Convocatoria, norma reguladora del concurso, el acceso al material está permitido únicamente a aquellos aspirantes que presentaron la prueba, razón por la cual, no está permitido que alguien diferente a los mismos concursantes, manipule el material.

Además, es oportuno mencionar que, el acuerdo antes mencionado, en su artículo 36 dispone:

“ARTICULO 36°. ACCESO A LAS PRUEBAS. *Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.*

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

Entonces, tal y como se puede evidenciar, solo el aspirante es quien puede efectuar la revisión de las pruebas que el mismo presentó.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa y contradicción y al debido proceso, se aclara que no es cierto, ya que tal y como se mencionó anteriormente, en la jornada de acceso, usted tuvo acceso al material durante el tiempo establecido, pudo revisar sus resultados, compararlos, tomar los apuntes necesarios y, por último, ejercer su derecho a la defensa, el cual materializó mediante las reclamaciones interpuestas durante el término de reclamación previsto.

En noveno lugar, en lo relacionado con su inconformidad por las acciones tomadas en cumplimiento del fallo proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el marco de la acción de Tutela identificada con radicado 2021-00118, en el cual se ordenó suspender provisionalmente la presentación de las pruebas, habida cuenta del crecimiento del pico de la Pandemia provocada por el Covid 19 y el incremento en la ocupación de las camas en UCI del país. Es necesario precisar que, dicha decisión SOLO se hizo extensiva para el accionante y aquellos que se vincularon en la mentada acción constitucional durante el término establecido por el Despacho, según lo manifiesta la parte considerativa del fallo:

*“(....) debemos recordar que la presente acción de tutela tiene efectos **inter partes** y **no inter comunis**, por lo que la orden emitida a través de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de tutela fechado Junio 10 del año 2021 y consistente en “...se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte..”, sólo abarca a las persona que instauo la acción Constitucional y las que se vincularon al trámite hasta las cuatro de la tarde del día once (11) de Junio del año que avanza, hora límite hábil para recepcionar peticiones que involucraron efectos jurídicos sobre a prueba efectuada el día 13 de Junio de 2021.*

Las demás peticiones encaminadas a que fueran cobijadas con la medida, son extemporáneas y por lo tanto al siguiente día hábil, esto es después de las cuatro de la tarde del 11 de Junio de 2021, en el cual fueron revisadas el examen ya había concluido, por lo que las peticiones se considerarían como hecho superado, dado que no tendría razón de ser el objeto de la petición de suspensión. Tampoco se vislumbra otra posible vulneración de derecho fundamentales.”

En décimo lugar, frente a sus peticiones relacionadas con:

“(…) suspender preventivamente el proceso de selección o concurso a que dio lugar la referida convocatoria, hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que origina la reclamación, como lo autoriza el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, SOLICITO que la CNSC disponga la suspensión preventiva del proceso de selección…”

(…)

SOLICITO que la CNSC ordene dejar sin efecto el concurso o proceso de selección…”

Es preciso indicar que estas no son precedentes, toda vez que no se configuraron los presupuestos procesales necesarios establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual señala que para dejar sin efectos los procesos de selección, debe existir una situación o irregularidad a lo largo del desarrollo de los mismos. Situación que para el caso en concreto no ha ocurrido y, por lo tanto, no es posible acceder a su petición.

Por otro lado, en relación con la suspensión a la que hace referencia nombrando en su reclamación el artículo 13 del decreto Ley 760 de 2005, nos permitimos informarle que, esta opera solo cuando por necesidades y estructura de las fases del concurso, se deba aplicar una prueba o dar continuidad al proceso, y no se hayan atendido en su totalidad las reclamaciones recibidas. Entonces, la razón por la que se pide la suspensión, es para dar respuesta a todas las reclamaciones recibidas, proceder a publicarlas y dejar en firme los resultados de esa etapa.

Respecto a su solicitud de prueba pericial, informamos que no es posible acceder a la misma, ya que tal y como se dijo anteriormente, de conformidad con la estructura del proceso y lo consignado en el Acuerdo de Convocatoria, el mecanismo idóneo para que el aspirante ejerza su derecho de defensa y contradicción, es justamente la etapa de reclamaciones, misma que fue garantizada a los aspirantes en igualdad de condiciones, por lo tanto no es procedente la solicitud de realizar un dictamen pericial ya sea por persona natural o jurídica.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, reiteramos que no procede ninguno de sus reclamos y afirmamos que es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre dentro del proceso de selección en el cual usted está participando, ya que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura de la convocatoria bajo los principios que deben orientar los procesos de selección, como quiera que en ninguna etapa del proceso de selección se ha presentado reclamación por parte de la comisión de personal de la entidad interesada en la provisión de los cargos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 4 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los acuerdos que rigen la presente convocatoria.

Así mismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2° art. 13 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,



EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ

Coordinador General Convocatoria Sector Defensa.

Proyectó: Nataly Martínez C

Supervisó: Lina Cruz

Aprobó: LGSV – Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

RV: Subsanación Demanda 2022-179 Andrés Arturo Martínez Álvarez

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 30 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: aama39@hotmail.com <aama39@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

D. Andrés Arturo Martínez Álvarez <aama39@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 8:50 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Subsanación Demanda 2022-179 Andrés Arturo Martínez Álvarez

Doctor

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

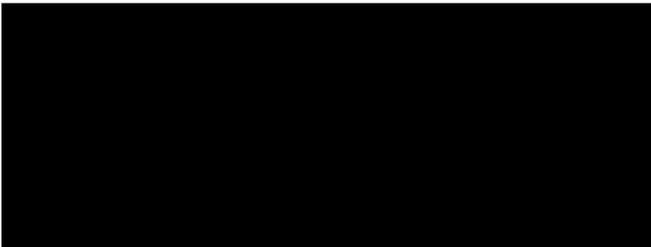
Subsanación Demanda

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en la providencia del 08 de agosto de 2022, notificada en el estado electrónico del 9 de agosto, que ordeno corregir el escrito de demanda en los términos allí indicados, y acreditar el envío de la

demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a las entidades demandadas, allegando los soportes correspondientes, adjunto los documentos que paso a señalar, mediante los cuales subsano la demanda y corrijo y aporto lo dispuesto por el despacho, así:

1. Escrito con el que subsano la demanda en los términos ordenados por el Juzgado, y con el que identifiquo con claridad y precisión los actos administrativos objeto de la presente Litis, adjuntando copia de los respectivos oficios, al igual que aporto copia del acto administrativo que resolvió los recursos de reposición y apelación, haciendo referencia a dicha actuación.
- 2.
3. También acredito que el 20 de agosto de 2022, se envió la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación y sus anexos, al buzón judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Universidad Libre y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo que allego copia de los respectivos soportes.

Atentamente;



Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2022

Doctor

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

Subsanación Demanda

ALFONSO MARTÍNEZ PÁEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.668 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 19.469 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal concedida en el auto del 8 de agosto de 2022, notificado en el estado electrónico del 9 de agosto, que dispuso no dar trámite a la demanda, ordenando corregir el escrito de demanda en los términos allí indicados, procedo a corregir y/o aportar lo señalado en el proveído, y consiguientemente a SUBSANAR las falencias anotadas, en los términos y en la forma que paso a realizar y a acreditar.

MOTIVOS DE LA INADMISION

Observa el despacho que el actor, por conducto de su apoderado judicial, pretende la nulidad del oficio proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de septiembre de 2021; no obstante, al revisar el líbello de la demanda y el caudal probatorio allegado, se advierte que son tres (3) los oficios fechados del 16 de septiembre de 2021 expedidos por la demandada, en los que brinda respuesta a tres (3) solicitudes diferentes de peticionarios distintos, por lo tanto, se deberá corregir el escrito de la demanda en los siguientes términos:

- *Identificar con claridad y precisión los actos administrativos objeto de la presente Litis.*
- *Referir los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, de los cuales se deberá aportar copia junto con sus respectivas constancias de notificación.*
- Procedo a corregir lo señalado, identificando con claridad y precisión LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, que son los siguientes:

Primero- El oficio proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil con número 20212111214281, suscrito por la Gerente de Convocatorias de la CNSC, fechado el 15 de septiembre de 2021, remitido en 8 folios el 16 de septiembre de 2021, mediante el que entre otras decisiones que allí se adoptan, manifiesta brindar respuesta a la denuncia o

queja presentada a la CNSC, por el participante arquitecto Andrés Arturo Martínez Álvarez, para el cargo de la OPEC: 52053 en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE.

El oficio se encuentra referido en el hecho número 28 del capítulo III de HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION del líbello de la demanda, y se encuentra relacionado y allegado bajo el número 24 de las Documentales que se aportaron, del capítulo VIII de PRUEBAS del escrito de demanda.

Segundo- El oficio proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil con número 20212111214481, suscrito por la Gerente de Convocatorias de la CNSC, fechado el 16 de septiembre de 2021, remitido en 4 folios con un anexo de 15 folios, mediante el que entre otras decisiones que allí se adoptan, manifiesta brindar respuesta a la denuncia o queja colectiva presentada a la CNSC, entre ellos al arquitecto Andrés Arturo Martínez Álvarez, que intervino como quejoso, y presentó y signó la denuncia, en su condición de participante para el cargo de la OPEC: 52053 en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE.

El oficio se encuentra referido en el hecho número 29 del capítulo III de HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION del líbello de la demanda, y se encuentra relacionado y allegado bajo el número 25 de las Documentales que se aportaron, del capítulo VIII de PRUEBAS del escrito de demanda.

Tercero- El oficio proferido por la Universidad Libre, suscrito por el Coordinador General Convocatoria Sector Defensa, publicado en 20 folios en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 16 de septiembre de 2021, mediante el que resolvió la reclamación administrativa y el complemento y adición de ella, presentada por Andrés Arturo Martínez Álvarez como participante para el cargo de la OPEC: 52053, al resultado de las pruebas escritas a él aplicadas en el proceso de selección No. 635 de 2018 del ICFE.

El oficio se encuentra referido en el hecho número 30 del capítulo III de HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION del líbello de la demanda, y se encuentra relacionado y allegado bajo el número 26 de las Documentales que se aportaron, del capítulo VIII de PRUEBAS del escrito de demanda.

- De otra parte, también procedo a corregir lo señalado en la providencia, refiriendo lo pertinente a LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, aportando copia junto con la constancia de notificación, en los términos siguientes:

1-. En lo que hace al ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ LOS RECURSOS DE REPÓSICIÓN Y APELACIÓN interpuestos contra los Oficios 20212111214281, del 15 de septiembre de 2021, y, 20212111214481, del 16 de septiembre de 2021, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionados bajo los ordinales Primero y Segundo de la aclaración y precisión anteriormente realizada en éste escrito sobre LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, se trata del Acto Administrativo Particular o **RESOLUCIÓN No. 4082 del 2 de diciembre de 2021**, por medio del cual se rechaza por improcedente los Recursos de Reposición y Apelación presentados el 30 de septiembre de 2021, en la que se indica en el artículo tercero: *“Contra el presente Acto no procede recurso alguno”*, Resolución de la que allego copia, junto con el mensaje de texto contenido en el correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, remitido por la CNSC, mediante el que notifica la Resolución No. 4082 a Andrés Arturo Martínez Álvarez.

Atiendo así lo ordenado en la providencia, aportando copia de la RESOLUCIÓN No. 4082 del 2 de diciembre de 2021, junto con la constancia por la que se notificó la mencionada decisión, esto es copia del mensaje de texto enviado por correo electrónico por la Comisión Nacional del Servicio Civil al recurrente Andrés Arturo Martínez Álvarez, de fecha 13 de diciembre de 2021, no obstante que del acto administrativo referido se allego copia con la demanda.

La Resolución 4082 (Por error de digitación en la demanda se identificó erróneamente la resolución como 1482) y su notificación se encuentran referidas en el hecho número 38 del capítulo III de HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION del líbello de la demanda, y se encuentran relacionados bajo el número 34 de los Documentales, del capítulo VIII de PRUEBAS del escrito de demanda, aportando la señalada resolución.

2-. En lo atinente al Oficio proferido por la Universidad Libre, publicado en la plataforma SIMO el 16 de septiembre de 2021, mediante el que resolvió la reclamación administrativa y el complemento y adición de ella, presentada por el arquitecto Andrés Arturo Martínez Álvarez, al resultado de las pruebas escritas del concurso, y relacionado bajo el ordinal Tercero de la aclaración y precisión anteriormente realizada en éste escrito sobre LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, dado que en el aludido el oficio se indicó y se hizo énfasis en el último párrafo: *“Finalmente, se informa que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2º art. 13 del decreto 760 de 2005)”*, la decisión no fue objeto de recursos de Reposición ni de Apelación.

Atiendo así lo ordenado en la providencia, aportando copia del oficio proferido por la Universidad Libre publicado en 20 folios en la plataforma SIMO, el 16 de septiembre de 2021, no obstante que del mismo se allegó copia con la demanda.

Como ya lo había arriba referido, el oficio proferido por la Universidad Libre se encuentra mencionado en el hecho número 30 del capítulo III de HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION del líbello de la demanda, y se encuentra relacionado y allegado bajo el número 26 de las Documentales que se aportaron, del capítulo VIII de PRUEBAS del escrito de demanda.

Independientemente del cumplimiento realizado y acreditado a lo ordenado por el Juzgado en la providencia que nos ocupa del 8 de agosto de los cursantes, con propósito meramente informativo, transcribo lo incluido en la demanda sobre los actos administrativos objeto de la *litis* y sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados sobre los oficios, en texto que se presentó bajo el capítulo VI que denominé LA DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:

“El 16 de septiembre de 2021, en la plataforma SIMO, la Universidad Libre publicó la respuesta a la reclamación del arquitecto Andrés Arturo Martínez Álvarez, al resultado de las pruebas escritas del concurso, y allí hizo énfasis: *“Finalmente, se informa que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno (Inciso 2º art. 13 del decreto 760 de 2005).”*

El 16 de septiembre de 2021, en comunicación fechada el 15 de septiembre, se recibió de la Gerente de Convocatorias de la CNSC, la respuesta a los diferentes derechos de petición presentados por el arquitecto Martínez Álvarez, y en el aspecto cardinal denunciado del artículo 20 del Decreto 760 de 2005, sobre las irregularidades del proceso de selección, ya que fueron detectados errores y omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección aplicados el 13 de junio de 2021, que afectan de manera grave el proceso, que implica como imperativamente lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760, directamente iniciar, tramitar y fallar la actuación administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, y suspender el proceso de selección, actuación que no puede ser delegada en la Universidad, la CNSC guarda silencio, la elude, y **omite pronunciamiento**.

El mismo 16 de septiembre de 2021, se recibió de la Gerente de Convocatorias de la CNSC, respuesta al derecho de petición colectivo presentado por los funcionarios profesionales del ICFE, y al requerimiento realizado ante las irregularidades del proceso de selección denunciadas colectivamente, que implicaba como lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, la actuación

administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, en donde la CNSC también guarda silencio, omite, y **elude pronunciamiento**.

El 13 de diciembre de 2021, la CNSC remite correo electrónico, mediante el que notifica al demandante Andrés Martínez, del Acto Administrativo Particular o Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021, *por medio del cual se rechaza por improcedente los Recursos de Reposición y Apelación* presentados el 30 de septiembre de 2021, contra las decisiones administrativas adoptadas por la CNSC, que habían sido comunicadas el 16 de septiembre, indicando en el ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente Acto no procede recurso alguno*".

PROSIGUE LA PROVIDENCIA INADMISORIA

Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes.

Procedo a corregir y/o aportar lo señalado en el proveído y, consiguientemente a SUBSANAR aportando los soportes que acreditan el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que el envío de copia del presente escrito de subsanación y de sus anexos, al buzón judicial de las entidades demandadas y de la interviniente, así:

- Comisión Nacional del Servicio Civil:
Buzón judicial: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Libre:
Buzón judicial: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado:
Buzón judicial: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANEXOS

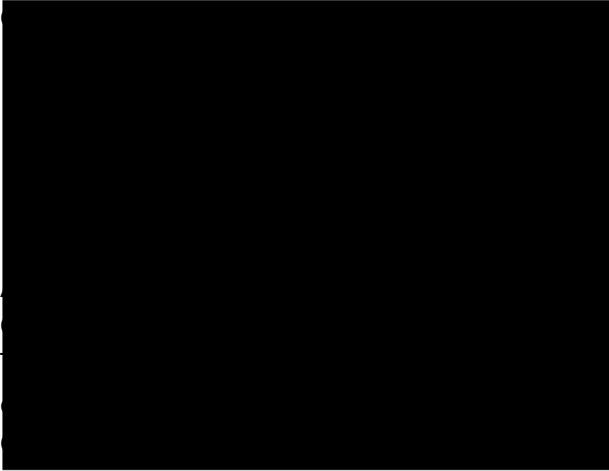
Conforme con lo expresado en el presente escrito, por el que corrijo el escrito de demanda y por el que también corrijo y aporto lo ordenado en el auto del 8 de agosto de 2022, allego los siguientes documentos:

- 1-. El oficio proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil con número 20212111214281, fechado el 15 de septiembre de 2021, remitido en 8 folios el 16 de septiembre de 2021.
- 2-. El oficio proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil con número 20212111214481, fechado el 16 de septiembre de 2021, de 4 folios con un anexo de 15 folios.
- 3-. El oficio proferido por la Universidad Libre, publicado en 20 folios en la plataforma SIMO, el 16 de septiembre de 2021.
- 4-. La Resolución No. 1482 del 2 de diciembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 5-. Correo electrónico del 13 de diciembre de 2021, por el que se notifica la Resolución 4082 del 2 de diciembre de 2021 de la CNSC a Andrés Arturo Martínez Álvarez.
- 6-. Los soportes que acreditan el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que el envío de copia del presente escrito de subsanación y de sus anexos, al buzón judicial de las entidades demandadas CNSC y UNILIBRE, y de la interviniente.

PETICION

Respetuosamente solicito al Señor Juez, admita la demanda presentada a nombre de mi mandante Andrés Arturo Martínez Álvarez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para la Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandados, en trámite al que también se llama a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se cita al Ministerio Público.

Del Señor Juez,



Envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez
Sáb 20/08/2022 7:31 PMPara: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co> 4 archivos adjuntos (31 MB)

Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho 230322.pdf; DOCUMENTOS Y PRUEBAS DEMANDA.zip; Escrito Subsanación Demanda Juzgado 30 Administrativo Bogota 20-08-22.pdf; Anexos escrito subsanacion 200822.zip;

Señores

Universidad LibreReferencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho****Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez****Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Universidad Libre****N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00****Subsanación Demanda**

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la providencia del 08 de agosto de 2022, que dispuso: *“Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes”*, remito a su buzón judicial y por este medio electrónico, copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que copia del escrito de subsanación y de sus anexos.

Lo anterior, también conforme lo señala el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA.

Respuesta automática: Nuevo envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Sáb 20/08/2022 8:15 PM

Bogotá D. C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo enviado a la cuenta procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Se advierte contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

t: +57 (1) 2 55 89 55

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co

cid:image001.jpg@01D685BA.C462F840

cid:image002.jpg@01D685BA.C462F840

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

RV: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Sáb 20/08/2022 7:47 PM

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

Subsanación Demanda

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la providencia del 08 de agosto de 2022, que dispuso: *“Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes”*, remito a su buzón judicial y por este medio electrónico, copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que copia del escrito de subsanación y de sus anexos.

Lo anterior, también conforme lo señala el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA.

Atentamente;

De: postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:38 p. m.

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[franz.rojas\(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co\)](mailto:franz.rojas(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 38 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MN2PR17MB2831.namprd17.prod.outlook.com

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=evNzhJEPeQcoqIdwFi98FSvsuILWdqmig00zjPEX663F88CaWrytcV5LdKdGJuswdZfxrQdGPQUYZpHnN75LUV7zgvLrPpRoKorecFmSTU5R57ADbhCTZ0KJTzAm7bu0XDiIppqHWNRP3tPmqSbpwX8t3H4b/XxXk+pGstLg4YU2yzdw3utHRQPo1TYVsngnbkj3JVFa3RYuJ0CLKew1Xdgb3Gc6VNQEi0p/vQ5BLEPQ1/We14qwSi5p016paYvbB73n0LBjLngR8jt76S1WrGFigrirhpixax07e7nCx03d1Zh i928AS0qG9HSdqVzTemSK4drEwh7pZHOFY19Ew==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=uutaoED72KbTjls15hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=dhU56CKBSLGG4q0S0PB67Z4GTEBbdXsYi+s2i6r2LuDE+QaNxYrS0icWesrTry0m5HoBDhCrWINuY9S1o1dt2/nTalJzJxibu13wT aI4ejtIgv8GKFsRUr3/XasE1b6T6h8/HVYtIXK3RHuvWqQ/TUJvj3Qar1wi6TnzXBtxy5loxqiHA30ugPVJ2rq4Za5QYrYZ4KutDiW iqaK5/UtUPVREoS6J61MEwTjhh9Uy110SDXm13AwcKosRLABmSkzZWxgXoViHPyQQw12JPDKAIR5FKKQk6QMucENUnx/DL1DTcV Q/RftWkqStHCe0YGweqvJEPVajsYIMYrCTKUHg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.92.21.40) smtp.rcpttodomain=cncs.gov.co smtp.mailfrom=hotmail.com; dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0 ltdi=1)

Received: from MW4PR02CA0009.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:303:16d::20) by MN2PR17MB2831.namprd17.prod.outlook.com (2603:10b6:208:df::25) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.21; Sun, 21 Aug 2022 00:37:39 +0000

Received: from MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:303:16d:cafe::19) by MW4PR02CA0009.outlook.office365.com (2603:10b6:303:16d::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.17 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:37:38 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.21.40) smtp.mailfrom=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com;dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com; Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates 40.92.21.40 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.92.21.40; helo=NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com; pr=C

Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.21.40) by MW2NAM10FT026.mail.protection.outlook.com (10.13.155.42) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.15 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:37:37 +0000

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=UnZmcw4+ScttGg08e78x7WQsZlF0vt83uPudgi+jehx00EPbhy1jsnrQkhbbh7t45IDLIncaImHUDf7f/2LpCkWFjBVSEcDwJNi
Ej20TFCQQAUmvfoe64sDIiQ0tVK3sBUdQwcl4ClDuMghZotHrt06Is48tqqpFhkR0YzGcAgAtT/gJTF6x6Zpfx0zIIMU1bIMXOZQ
0LTVe8hTfVzVa/iwLxbQLZ9nIh9e/lsgVgfmXsXtwnW1oRzFyf9maoN7gCSDyoXoNTVv2KAiFtjJW6MClKhARDtvr7B/y8SRKcwaEf
XK407lzmCPLQ/tN10CceEqPwr5S+2L2FsoKqew==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=uutaoED72KbTjls15hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=fo9bzcEpdIuKXLQ0/VF9A8RHx+Ih2CCF/AMFvFEIKLeqqqGvUP/5epAZnpovVmjkFgNfg74FizAL9qKzMaQXI37tvjEP75fC+ZG
xAVesvV+QEcqzDFuvIpYd0Fpz2q1Glnb5T7mDJA0muUAPQDmymT2NCJ5iKtXyzzgtirOwhPqn/PUGNFPouFGLwCyYMPo+bNZ1oR2hU
X9+/7+0kK6pHXStq7dkF4DUU9aem6SR3kNg0yqtENOCED/buwk+aPVaktqHcNPYwNjjZzHqMy8k8CdOrdmyHB4qiW6Jm/2MakKqY6S
2Ao1hkWR8MzhjZVS1IF+OpcE7oCNUZw0BJQnpng==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none;
dkim=none; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com;
s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=uutaoED72KbTjls15hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=NvHnH97aRdSuWbcmSiLaqGALJoeTglUxzi6NS+r6trNgo0nkxEqeA8501R3w38YBAsLJtIRld6huhTbPgmXLzHMapt01i+ewYbTP
mdXZlv+Jc85iSouQ48BLo9vWkjqDZKogKVuPg/38mWX1cniDlHIVBLACmbZkYcZNY7Hdzd7ZHJluWmuPHcXNdcNiVFDPh8vWu5ikZ0
1G1P9NB1rbUi0oQ5MTf9+hTnBQ9UmFj8hTTCUshUMJ9dBHYCw4kvUQiwroXKH7C9XACGj3YTRA/YexEZ9UG7d7bhFomRw4NWRKwcow
MXJbULU743afuhF8D7begm4+M7EJ790nHaZMBw==

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:fb::15)
by BN8PR05MB6467.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:58::17) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5566.4; Sun, 21 Aug
2022 00:36:11 +0000

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a]) by BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a%7]) with mapi id 15.20.5566.009; Sun, 21 Aug 2022
00:36:11 +0000

From: =?Windows-1252?Q?Andy_Mart=ECnez_Alvarez?= <aama39@hotmail.com>
To: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>
Subject: =?Windows-1252?Q?RV:_Nuevo_env=EDo_Demanda,_subsanaci=F3n_y_anexos._Andre?=
=?Windows-1252?Q?s_Arturo_Martinez_Alvarez?=
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Nuevo_env=EDo_Demanda,_subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Ar?=
=?Windows-1252?Q?turo_Martinez_Alvarez?=
Thread-Index: AQHYt09AcnlfsvVN50q15J1jKXXas624f0BmgAAB7ho=
Date: Sun, 21 Aug 2022 00:36:10 +0000
Message-ID: <BN7PR05MB4449CCB7F6B77C5809B0BB76C96E9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
References: <BN7PR05MB44490BD0C642DD3F7F59645FC96F9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
<dfcd0309-07d0-41e0-b518-606cc643a431@BN6PR17MB1108.namprd17.prod.outlook.com>
In-Reply-To: <dfcd0309-07d0-41e0-b518-606cc643a431@BN6PR17MB1108.namprd17.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
x-ms-exchange-messagesentrepresentingtype: 1
x-tmn: [zZl/WgMpo0fh/DMLt3t6KyxFu9BLOsJH]
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 63f2eb0a-cb56-4096-aa42-08da830d597a
x-ms-traffictypediagnostic:

BN8PR05MB6467:EE_|MW2NAM10FT026:EE_|MN2PR17MB2831:EE_
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
ddrOeCUVMyYkWFt6o8oxw7epeYvWk7uIfbvD5XLSypOUX7wVvtNdkEE83Vm67YwIa40/UsQl2PYacjDG02f0cd4d6HCzBhBC0PYD2o
iKMLy0AeC2FZ0aNYiifDYop712eZ29M4w6G05qNv1rObyluWkaD02d8+ZumgSQSfOprdrvNJo+DyvXHbHb8ReLC/dgmLkq2HE9FeXot
MJKU/xXwLw003Wt0tethyPR18bQJYM7VNDMDTlFupnQgIfM/mQ0zXZ2SrDUH4U8mnD1G3SjF+00I4a0nIgttOEXtxVF5aP4E1Y+SJVq
aIcBRCfcdx8ZLvaqI+3vkl1P5ztsmXM4mdngEURL/INjAE0m96Wsyx8F1A2901hstnf0Fhr15MzEjSzLe7kVgnXB5KlfnigA0jmn1
c2jDrp+2nciBoq79sJR5wg2xb7mVvHbZ2TPS/2s40gjqLzchrqH2L20zr1UGw2g1+2F31PneLX4hmNiXW511Eyhdod0ai9pdqJ6Bq
depPjEXTQ47qn9Kchsw//ou6VyRypOVvgXOWMpxmpKJFesz9D6YKT5aSvVuOQoff7XMD4Bea/zJPJR7hCvVjzkC0cm3Fai1JJA6HZ
SabuS1E=
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:
=?us-ascii?Q?fYT1z1q2YvCpPXvW9ACsBIqo8ROFH661ck5UVJogaYajVnAtzuJWoH2TYMW?=
=?us-ascii?Q?jjR5Z40B5M64Fe/UQkI/7R60QG+Lu22F9xI0A6DyZGEWHN11amm2AQZOAEOR?=
https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwAtZiZmYAZC04NDdlWVjNjktMDACLTAwCgBGAAAD66VZm%2BUVUUOhOB99bnTyPACu...

=?us-ascii?Q?4/6UK1gyKY6+1nciHgJMaQMsoxTGct0QuiBMJDVKF1+0Xj9p2PgMaR0hmwUq?=
=?us-ascii?Q?xjaigtLFPBd6/6t2Hs6fkh7EigpK7tY3K8UtYmpM61bzwrLE8bL6Ys0zI7PW?=
=?us-ascii?Q?qEZ4o8yCUwxYP97DvOMKFAiuoStiMkvsQ6zDThZQ+Mf86UwR9a1sBAQ1zfNg?=
=?us-ascii?Q?8JPx1A02Zz1Z+cLeilclpo01zf9q0Wgy5BsvARrT9SMhGKjNGH40aEx/3fXe?=
=?us-ascii?Q?pr2kG0OKfax2nobT/4zi1ydcakTgtiL0Ph663TvijvEMtnC3kd0J01690n/U?=
=?us-ascii?Q?oPun9oxEcEJXIPrxB3fX592czgRoAyZ1YdGK0UDtRFTK/UroAP/hvjH+Q1QD?=
=?us-ascii?Q?7MvJaZyYrABZD8wfc6sDlD0ymYeIz/E1eEsI6YL5E4GEiWIH/CFNXwkUv0j?=
=?us-ascii?Q?Pg1f0bcGsgG7XIhARzMJRfJZfhDv3ZBH20Je1A21cXyhz4Ck1iJyArGXnsfL?=
=?us-ascii?Q?+Y+Iu9QMK4nsrr2NjKf4ZUTLMZ1QMnTnTlvcMRDNxey5fxmAt0o26bF1595?=
=?us-ascii?Q?t970cFVzyXcE9z0Uz0pex+u2GQ1jQU20CQm4pGbgMs0KmX9FzS2ZAT56CT2d?=
=?us-ascii?Q?3VBp0aNOc0j0KnwzfvvMpf753kDFmAA9av4uv79bY4UJ+ds4RgG8GD4klyX?=
=?us-ascii?Q?lmQYbQ1VwhTuDeKiy2qCe4nRwy6ysrEFa7PejjuDtvKcmCSahx4XF80wYjjQ?=
=?us-ascii?Q?x0o8z5Jg3AcP1gLqkr3lI5p4mZJWKHV9hRAIXsZBarjRB0Fusf3qpwTkecw?=
=?us-ascii?Q?Rc/0PMMh1HcR4QMsSBLc06u8RVSiV4a13McJrb/wwwuk2+F2YxxAX/2g/V58o?=
=?us-ascii?Q?lKnsJEGznmVoLsv5D0C48VF6j6My1HNpd+HvnJyG9tBh/2AwXKBkQFPY41aS?=
=?us-ascii?Q?pXSHyI81Qs87rsFxAf2wCqgForKitw5ubFNvBnAIwP1KiZ0bL/3T4EzNEod?=
=?us-ascii?Q?RqmkpBxHhKcGzIJKk5J4hcAhVPZxTHo4qYxNHPhvkZpBv+NaE/4WdKI10DVK?=
=?us-ascii?Q?1MJg0EN3hE6b7m0B/Y7CPd/Xv1upFMXq6/qpvWuVH3vLZCiswhzAKRJ8lcoU?=
=?us-ascii?Q?IDTJI7RFPN3y1ADnASOEE8216uxucUSYjvScYHTsn/8Ez6U6Q59MRMSUFR1H?=
=?us-ascii?Q?wHnHKMUNsvBj3zU3i5xy?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_005_BN7PR05MB4449CCB7F6B77C5809B0BB76C96E9BN7PR05MB4449namp_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN8PR05MB6467

Return-Path: aama39@hotmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 073536cf-14f9-4a22-a54e-a4bef8a618fa:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs: 081685c5-91cb-4743-76e3-08da830d2526

RE: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Sáb 20/08/2022 8:00 PM

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

De: Andy Martínez Álvarez <amartinez20@outlook.com>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:47 p. m.

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Asunto: RV: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

**Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Universidad Libre**

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

Subsanación Demanda

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la providencia del 08 de agosto de 2022, que dispuso: *"Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes"*, remito a su buzón judicial y por este medio electrónico, copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que copia del escrito de subsanación y de sus anexos.

Lo anterior, también conforme lo señala el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA.

Atentamente;

ALFONSO MARTÍNEZ PÁEZ

C. C. No. 19.189.668 de Bogotá

T. P. No. 19.469 del C. S. de la J.

alfonso.martinez.paez@hotmail.com

Celular: 3007114802

De: postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:38 p. m.

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[franz.rojas \(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co\)](mailto:franz.rojas(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 38 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MN2PR17MB2831.namprd17.prod.outlook.com

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=evNzhJEPeQcoqIdwFi98FSvsuILWdqmi+g00zjPEX663F88CaWrytcV5LdKdGJuswdZfxrQdGPQUYZpHnN75LUV7zgvVsLrpRoKorecFmSTU5R57ADbhCTZ0KJTzAm7bu0XDiIppqHWNRP3tPmqSbpwX8t3H4b/XxXk+pGstLg4YU2yzdw3utHRqPo1TYvsngnbkj3JVFa3RYuJ0CLkEw1Xdgb3Gc6VNQEi0p/vQ5BLEPQ1/We14qwSi5p016paYvbB73n0LBjLNgR8jt76S1WrGFiGRirhpixax07e7nCx03d1ZhI928AS0qG9HSdqVzTemSK4drEwh7pZHOFY19Ew==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-

ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;

bh=uutaoED72KbTjls15HwmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=dhU56CKBSLGG4q0SOPB67Z4GTEBbDxsYi+s2i6r2LuDE+QaNxYrSQicWesrTryOm5H0BDhCrWInuY9S1o1dt2/nTalJzJxbu13wT aI4ejtIgv8GKFsRUr3/XasE1b6T6h8/HVYtIXK3RHuvWqQ/TUJvj3Qar1wi6TnzXBtxy5loxqiHA3OugPVJ2rq4Za5QYrYZ4KutDiw iqak5/UtUPVREoS6J61MEwTPjh9Uy110SDXm13AwcKosRLABmSkzZWxgXoViHPyQw12JPDKAIR5FkkQk6QMucENUnNxDL1DTCV Q/RftWkqStHce0YGWeqvJEPVajsYIMYrCTKUHg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.92.21.40) smtp.rcpttodomain=cncs.gov.co smtp.mailfrom=hotmail.com; dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0 ltdi=1)

Received: from MW4PR02CA0009.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:303:16d::20) by MN2PR17MB2831.namprd17.prod.outlook.com (2603:10b6:208:df::25) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.21; Sun, 21 Aug 2022 00:37:39 +0000

Received: from MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:303:16d:cafe::19) by MW4PR02CA0009.outlook.office365.com (2603:10b6:303:16d::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.17 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:37:38 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.21.40) smtp.mailfrom=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com;dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates 40.92.21.40 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;

client-ip=40.92.21.40; helo=NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com; pr=C

Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.21.40) by MW2NAM10FT026.mail.protection.outlook.com (10.13.155.42) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.15 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:37:37 +0000 ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=UnZmcW4+SCctGg08e78x7WQsZlF0vt83uPudgi+jehx00EPbhyb1jsnrQkhbbh7t45IDLIncaImHUDf7f/2LpCkwFjBVSEcDwJNiEj20TFCQQAUmvfoe64sDIiQ0tVK3sBUdQwcl4ClDuMyghZotHrt06Is48tqqpFhkR0YzGcAgAtT/gJTf6x6Zpxfx0zIIMU1bIMXOZQ0LTVe8hTFvZVa/iWlXbQlZ9nIh9e/lsgVgfMxSXtwwN1oRzFyf9maoN7gCSDyoXoNTVv2KAiftJjW6MClKhARDtvr7B/y8SRKcwaEfXK407lzmCPLQ/tNlOCcEqPwr5S+2L2FsoKqew==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=uutaoED72KbTjls15hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=fo9bzcEpdIuKXLQ0/VF9A8RHx+Ih2CCF/AMFvFEIKLeqqqGvUP/5epAZnpoVvmjKfGnfg74FizAL9qKzMaQXI37tvjEP75fC+ZGxAVesvV+EQeqzdFuvIpYdOfpz2q1GlnbST7mDJA0muUAPQDmymT2NCJSiKtxYzgtirOwhPqn/PUGNFPouFGLWCyYMPo+bNZ1oR2hUX9+/7+0kKGrHXStq7dkF4DUU9aem6SR3kNg0yqtENOCED/buWk+aPVaktqHCNPYwNjjZzHqMy8k8CdOrdmyHB4qiW6Jm/2MakKqY6S2Ao1hkWR8MzhjZVSlIF+OpcE7oCNUzW0BJQnpg==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none; dkim=none; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com; s=selector1; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=uutaoED72KbTjls15hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=NvHnH97aRdSuWbCmSiLaqGALJoeTGlUxzI6NS+r6trNgo0nkxEqeA850lR3w38YBAsLJtIRld6huhTBpGmXLzHMapt01i+ewYbTPmdXZlv+Jc85iSouQ48BLo9vWkjqDZKogKVuPg/38mWX1cniDlHIVBLACmbZkYcZNY7Hzdh7ZHJluwMuPHcXNdcNiVFDPh8vwU5ikZo1G1P9NB1rbUi0oQ5MTf9+hTnBQ9UmFj8hTTCushUMJ9dBYHCw4kvUQiwroZKH7C9XACGj3YTRA/YexEZ9UG7d7bhFomRw4NWRKwcoMXJbULU743afuhF8D7begm4+m7EJ790nHaZMBw==

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:fb::15) by BN8PR05MB6467.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:58::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5566.4; Sun, 21 Aug 2022 00:36:11 +0000

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a]) by BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a%7]) with mapi id 15.20.5566.009; Sun, 21 Aug 2022 00:36:11 +0000

From: =?Windows-1252?Q?Andy_Mart=ECnez_Alvarez?= <aama39@hotmail.com>
To: franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>
Subject: =?Windows-1252?Q?RV:_Nuevo_env=EDo_Demanda,_subsanciaci=F3n_y_anexos._Andre?=
=?Windows-1252?Q?s_Arturo_Martinez_Alvarez?=
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Nuevo_env=EDo_Demanda,_subsanciaci=F3n_y_anexos._Andres_Ar?=
=?Windows-1252?Q?turo_Martinez_Alvarez?=
Thread-Index: AQHYt09AcnlfsrVN50q15J1jKXXas624f0BmgAAB7ho=

Date: Sun, 21 Aug 2022 00:36:10 +0000
Message-ID: <BN7PR05MB4449CCB7F6B77C5809B0BB76C96E9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
References: <BN7PR05MB44490BD0C642DD3F7F59645FC96F9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
<dfcd0309-07d0-41e0-b518-606cc643a431@BN6PR17MB1108.namprd17.prod.outlook.com>
In-Reply-To: <dfcd0309-07d0-41e0-b518-606cc643a431@BN6PR17MB1108.namprd17.prod.outlook.com>

Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:
x-ms-exchange-messagesentrepresentingtype: 1
x-tmn: [zZl/WgMpo0fh/DMLt3t6KyxFu9BLOsJH]
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 63f2eb0a-cb56-4096-aa42-08da830d597a
x-ms-trafficdiagnostic:

BN8PR05MB6467:EE_|MW2NAM10FT026:EE_|MN2PR17MB2831:EE_
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
ddrOeCUVMYYkwft6o8oxw7epeYvWk7uIfbVDSXLSypOUX7wVvtNdkEE83Vm67YWIa40/UsQl2PYacjDG02f0cd4d6HCzBhBC0PYD2oikMly0AeC2FZ0aNYiifDY0P712eZ29M4W6G05qNv1r0byluWkaD02d8+ZungSQSf0prdvNJo+DyvXHbHb8ReLC/dgmLkq2HE9FeXotMJKU/xXwLw003Wt0tEhyPR18bQJYM7VNDMDTlFupnQgifiM/mQ0zXZ2SrDUH4U8mnD1G3Sjff+00I4a0nIgttOEXtxvf5aP4E1Y+SJVqaIcBRCfcd8ZLlvvraqi+3vkl1P5ztSMX4mdngEURL/INjAEOM96Wsyx8F1A2901hstnf0Fhr15MzEjSzLe7kVgnXB5KLFniGA0jmn1

c2jDrp+2nciBoq79sJR5wg2xb7mVvHbZ2TPS/2s40gqJLzchrqH2L20zr1UGw2g1+2F31PneLX4hmNiXW511Eyhdloed0ai9pdqJ6Bq
depPJEXTQ47qn9KchsW//ou6VyRypOVvgXOWMpxmpKJFEszf9D6YKT5aSvVuQoF7XMD4Bea/zJpJR7hCcVjzkC0Cm3Fai1JJA6HZ
SabuS1E=

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?fYT1z1q2YvCpTXvW9ACsbIqo8ROFH66lck5UVjOgaYAjVNAtzuJWoH2TYMW?=
=?us-ascii?Q?jjR5Z40B5M64Fe/UQkI/7R60QG+Lu22F9xI0A6DyZGEWHN11amm2AQZOAEOR?=
=?us-ascii?Q?4/6UK1gyKY6+1nciHgJMaQMSOXtGct0QuiBMJDVKFl+0Xj9p2PgMaR0hmwUq?=
=?us-ascii?Q?xjaigtLFPBd6/6t2Hs6fkh7EigpK7tY3K8UtYmpM61bzwrLE8bL6Ys0zI7PW?=
=?us-ascii?Q?qEZ4o8yCUwxYP97DvOMKFAiuoStiMkvsQ6zDThZQ+Mf86UwR9a1sBAQ1zfNg?=
=?us-ascii?Q?8JPx1A0Z2z1z+cLeilc1po01zf9q0Wgy5BsvARrT9SMhGKjNGH40aEx/3fXe?=
=?us-ascii?Q?pr2kG0OKfax2nobT/4zi1ydcaktgtiL0Ph663TviJvEMtnC3kD0J01690n/U?=
=?us-ascii?Q?oPun9oxEcEJXIPrxB3fX592czgRoAyZ1YdGK0UDtRfTK/UroAP/hvjH+Q1QD?=
=?us-ascii?Q?7MvJaZyIrABZD8wfc6sDlD0ymYeIz/E1eEsI6YL5E4GEiWiH/CFNXwkUv0j?=
=?us-ascii?Q?Pg1f0bcGsgG7XIhArZMJRfJZfhDv3ZBH20Je1A21cXyhz4Ck1iJyArGxnsfL?=
=?us-ascii?Q?+Y+Iu9QMK4nsrr2NjKf4ZUTLMZ1QMnTnTlvcAMRDNxeY5fxmAt0o26bF1595?=
=?us-ascii?Q?t970cFVzyXcE9z0Uz0pex+u2GQ1jQU20CQm4pGbgMs0KmX9FzS2ZAT56CT2d?=
=?us-ascii?Q?3VBp0aNOc0j0KnwzfvTVMpf753kDFmAA9av4uv79bY4UJ+ds4RgG8GD4klyX?=
=?us-ascii?Q?lmQYbQ1VwhTuDeKiy2qCe4nRwy6ysrEFa7PejjuDtvKcmCSahx4XF80WYjjQ?=
=?us-ascii?Q?x0o8z5Jg3AcP1gLqkr3lI5p4mZJWKHV9hRAIXxsZBarjRB0Fusf3qpWtkecw?=
=?us-ascii?Q?Rc/0PMMh1HcR4QMSBLC06u8RVSiV4a13McJrb/wwuk2+F2YxxAX/2g/V58o?=
=?us-ascii?Q?lKnSJEgZnmVolSv5D0C48VF6j6My1HNpd+HvnJyG9tBh/2AwXKBkQFPY41aS?=
=?us-ascii?Q?pXSHyI81Qs87rsFxAf2wCqgForKitw5ubFNvbnAIwPlKiZ0bL/3T4EzNEod?=
=?us-ascii?Q?RmqkpBxHhKcGzIJKk5J4hcAhVPZxTh04qYxNHPhvkZpBv+NaE/4WdKI10DVK?=
=?us-ascii?Q?1MJg0EN3hE6b7m0B/Y7CPd/Xv1upFMXq6/qpVWuVH3vLZCisWhzAKRJ8lcoU?=
=?us-ascii?Q?IDTJI7RFPN3y1ADnASOE8216uxucUSYjvScYHTsn/8Ez6U6Q59MRMSUFR1H?=
=?us-ascii?Q?wHnHKMUNsvBj3zU3i5xy?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_005_BN7PR05MB4449CCB7F6B77C5809B0BB76C96E9BN7PR05MB4449namp_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN8PR05MB6467

Return-Path: aama39@hotmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 073536cf-14f9-4a22-a54e-a4bef8a618fa:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

081685c5-91cb-4743-76e3-08da830d2526

RE: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Andy Martínez Alvarez [REDACTED]

Sáb 20/08/2022 8:05 PM

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

[REDACTED]

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 8:00 p. m.

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Asunto: RE: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

[REDACTED]

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:47 p. m.

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Asunto: RV: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

Subsanación Demanda

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la providencia del 08 de agosto de 2022, que dispuso: *“Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes”*, remito a su buzón judicial y por este medio electrónico, copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que copia del escrito de subsanación y de sus anexos.

Lo anterior, también conforme lo señala el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA.

Atentamente;

[REDACTED]

De: postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:38 p. m.

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: RV: Nuevo envío Demanda, subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[franz.rojas \(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co\)](mailto:franz.rojas(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co))

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 38 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MN2PR17MB2831.namprd17.prod.outlook.com

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=evNzhJEPEQcoqIdwFi98FSvsuILWdqmi+g00zjPEX663F88CaWrytcV5LdKdGJuswdZfxrQdGPQUYZpHnN75LUV7zgvVsLrpRoKo
recFmSTU5R57AdbhCTZ0KJTzAm7bu0XDiIppqHWNRP3tPmqSbpwX8t3H4b/XxXk+pgStLg4YU2yzdw3utHRqPo1TYVsngnbkj3JVFfa3
RYuJ0CLkEw1Xdgb3Gc6VNQEi0p/vQ5BLEPQ1/We14qwSi5p016paYvbB73n0LBjLNgR8jt76S1WrGFiGRirhpixax07e7nCx03d1Z
i928AS0qG9HSdqVzTemSK4drEwh7pZHOFY19Ew==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-

ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;

bh=uutaoED72KbTjSl5hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=dhU56CKBSLGG4q0SOPB67Z4GTEBbDxsYi+s2i6r2LuDE+QaNxYrSQicWesrTryOm5HoBDhCrWINuY9S1o1dt2/nTa1JzJxibu13wT
aI4ejtIgV8GKFsRUr3/XasE1b6T6h8/HVYtIXK3RHuvWqQ/TUJvj3Qar1wi6TnzXBtxy5loxqiHA3OugPVJ2rq4Za5QYrYZ4KutDiw
iqaK5/UtUPVREoS6J61MEwTPjhh9Uy110SDXm13AwcKosRLABmSkzZWxgXoViHPyQQw12JPDKAIr5FKKQk6QMucENUnx/DL1DTcV
Q/RftWkqSthCe0YGweqvJEPVajsYIMYrCTKUHg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
40.92.21.40) smtp.rcpttodomain=cncs.gov.co smtp.mailfrom=hotmail.com;
dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com;
dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0
ltdi=1)

Received: from MW4PR02CA0009.namprd02.prod.outlook.com (2603:10b6:303:16d::20)
by MN2PR17MB2831.namprd17.prod.outlook.com (2603:10b6:208:df::25) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.21; Sun, 21 Aug
2022 00:37:39 +0000

Received: from MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com
(2603:10b6:303:16d:cafe::19) by MW4PR02CA0009.outlook.office365.com

(2603:10b6:303:16d::20) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.17 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:37:38 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.21.40) smtp.mailfrom=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com;dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com; Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates 40.92.21.40 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.92.21.40; helo=NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com; pr=C

Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.21.40) by MW2NAM10FT026.mail.protection.outlook.com (10.13.155.42) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.15 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:37:37 +0000
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=UnZmcW4+SCctGg08e78x7WQsZlF0vt83uPudgi+jehx00EPbhyb1jsnrQkhbbh7t45IDLIncaImHuDf7f/2LpCkwFjBVSEcDwJNiEj2OTFCQAUmvfoe64sDIiQ0tVK3sBUdQwcl4C1DuMyghZotHrt06Is48tqqpFhkR0YzGcAgAtT/gJTf6x6Zpxfx0zIIMU1bIMXOZQ0LTVe8hTFvZVa/iWlxbQlZ9nIh9e/lsgVgFMxSXTwWN1oRzFyf9maoN7gCSDyoXoNTVv2KAiftjJw6MClKhARDtvr7B/y8SRKcwaEfXK407lzmCPLQ/tNlOCcEqPwr5S+2L2FsoKqew==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=uutaoED72KbTjls15hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=fo9bzcetEpdIUkXLQ0/VF9A8RHx+Ih2CCF/AMFvFEIKLeqqqGvUP/5epAZnpoVvmjKfgNfg74FizAL9qKzMaQXI37tvjEP75fC+ZGxAVesvV+QEcqzdFuvIpYd0Fpz2q1G1NbST7mDjA0muUAPQDmymT2NCJSiKtxYzgzgtirOwhPqn/PUGNFPouFgLwCyYMPo+bNz1oR2HuX9+/7+0kKgpHXStq7dkF4DUU9aem6SR3kNg0yqtENOCED/buwk+aPVaktqHCNPYwNjjZzHqMy8k8CdOrdmyHB4qiW6Jm/2MakKqY6S2Ao1hkWR8MzhjZVSlIF+OpcE7oCNUZw0BJQnpq==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none; dkim=none; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com; s=selector1; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=uutaoED72KbTjls15hWmxQkXicG3rKP7bA9SUqBIeI/E=;

b=NvHnH97aRdSuWbCmSiLaqGALJoeTGlUxzi6NS+r6trNgo0nKxEqeA8501R3w38YBASLJtIRld6huhTBpGmXLzHMapt01i+ewYbTPmdXZlv+Jc85iSouQ48Bl09vWkjqDZKogKVuPg/38mWX1cniDlHIVBLACmBZkYcZNY7Hzdh7ZHJluwMuPHcXNdcNiVFDPh8vwU5ikZo1G1P9NB1rbUi0oQ5MTf9+hTnBQ9UmFj8hTTCUshUMJ9dBYHCw4kvUQiwroZKH7C9XACGj3YTRA/YexEZ9UG7d7bhFomRw4NWRKwocMXJbULU743afuhF8D7begm4+m7EJ790nHaZMBW==
Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:fb::15) by BN8PR05MB6467.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:408:58::17) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5566.4; Sun, 21 Aug 2022 00:36:11 +0000

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a]) by BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a%7]) with mapi id 15.20.5566.009; Sun, 21 Aug 2022 00:36:11 +0000

From: =?Windows-1252?Q?Andy_Mart=ECnez_Alvarez?= <aama39@hotmail.com>
To: franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>
Subject: =?Windows-1252?Q?RV:_Nuevo_env=EDo_Demanda,_subsanaci=F3n_y_anexos._Andre?=
=?Windows-1252?Q?s_Arturo_Martinez_Alvarez?=
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Nuevo_env=EDo_Demanda,_subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Ar?=
=?Windows-1252?Q?turo_Martinez_Alvarez?=
Thread-Index: AQHYt09AcnlfsrVN50q15J1jKXXas624f0BmgAAB7ho=
Date: Sun, 21 Aug 2022 00:36:10 +0000
Message-ID: <BN7PR05MB4449CCB7F6B77C5809B0BB76C96E9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
References: <BN7PR05MB44490BD0C642DD3F7F59645FC96F9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
<dfcd0309-07d0-41e0-b518-606cc643a431@BN6PR17MB1108.namprd17.prod.outlook.com>
In-Reply-To: <dfcd0309-07d0-41e0-b518-606cc643a431@BN6PR17MB1108.namprd17.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
x-ms-exchange-messagesentrepresentingtype: 1
x-tmn: [zZl/WgMpo0fh/DMLt3t6KyxFu9BLOsJH]
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 63f2eb0a-cb56-4096-aa42-08da830d597a

x-ms-trafficdiagnostic:
 BN8PR05MB6467:EE_|MW2NAM10FT026:EE_|MN2PR17MB2831:EE_
 X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
 X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
 ddrOeCUVMYYkWFt6o8oxw7epeYvWk7uIfbVDSXLSypOUX7wVvtNdkEE83Vm67YWIa40/UsQl2PYacjDG02fOcd4d6HCzBhBC0PYD2o
 iKMly0AeC2FZ0aNYiifDYOp712eZ29M4W6G05qNv1r0ByluWkaD02d8+ZungSQSfOprdvNJo+DyvXHbHb8ReLC/dgmLkq2HE9FeXot
 MJKU/xXwLw003Wt0tehyPR18bQJYM7VNDMDTLFupnQgIFm/mQ0zX2ZSrDUH4U8mnD1G3Sjf+00I4a0nIgttOEXtxVf5aP4E1Y+SJVq
 aIcBRCfcd8ZLlvvqi+3vkl1P5ztsmXM4mdngEURL/INjAE0m96Wsyx8F1A2901hstnf0Fhr15MzEjSzLE7kVgnXB5KLFnigA0jmn1
 c2jDrp+2nciBoq79sJR5wg2xb7mvvHbZ2TPS/2s40gjqLzchrqH2L20zrLUgw2g1+2F31PneLX4hmNiXW511Eyhdoed0ai9pdqJ6Bq
 depPJEXTQ47qn9Kchsw//ou6VYRypOVvgXOWMpxmpKJFEszf9D6YKt5aSvVu0QofF7XMD4Bea/zJPJR7hCcVjzkc0Cm3Fai1JJA6HZ
 SabuS1E=

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?FYt1zLq2YvCpTXvW9ACsbIqo8ROFH66lck5UVjOgaYAjVNAAtzuJWoH2TYMW?=
 =?us-ascii?Q?jjR5Z40B5M64Fe/UQkI/7R60QG+Lu22F9xI0A6DyZGEWHN11amm2AQZOAEOR?=
 =?us-ascii?Q?4/6UK1gyKY6+1nciHgjMaQMsoxTGct0QuiBMJDVKFl+0Xj9p2PgMaR0hmvUq?=
 =?us-ascii?Q?xjaigtLFPBd6/6t2Hs6fkh7EigPK7tY3K8UtYmpM61bzwrLE8bL6Ys0zI7PW?=
 =?us-ascii?Q?qEZ4o8YCUwxYP97DvOMKFAiuoStiMkvsQ6zDThZQ+Mf86UwR9a1sBAQ1zfNg?=
 =?us-ascii?Q?8JPx1A02Zzlz+cLeilc1po01zf9q0Wgy5BsvARrT9SMhGkjNGH40aEx/3fXe?=
 =?us-ascii?Q?pr2kGOOKfax2nobT/4zi1ydcaktgtiL0Ph663TviJvEmtnC3kd0J01690n/U?=
 =?us-ascii?Q?oPun9oxEcEJXIPrxB3fX592czgRoAyZ1YdGK0UDtRfTK/UroAP/hvjH+Q1QD?=
 =?us-ascii?Q?7MvJaZxyIrABZD8wfc6sDlD0ymYeIz/E1eEsI6YL5E4GEiWih/CFNXwkUv0j?=
 =?us-ascii?Q?Pg1f0bcGsgG7XIhArZMJrfJZfhDv3ZBH20Je1A21cXyhz4Ck1iJyArGXnsfL?=
 =?us-ascii?Q?+Y+Iu9QMK4nsrr2NjKf4ZUTLMZ1QMnTnTlvcamRDNxy5fxmAt0o26bF1595?=
 =?us-ascii?Q?t970cFVzyXcE9z0Uz0pex+u2GQ1jQU20CQm4pGbgMs0KmX9FzS2ZAT56CT2d?=
 =?us-ascii?Q?3VBpOaNOc0j0KnwzfvTVMpf753kDFmAA9av4uv79bY4UJ+ds4RgG8GD4klyX?=
 =?us-ascii?Q?lmQYbQ1VwhTuDeKiy2qCe4nRwy6ysrEFa7PejjuDtvKcmCSahx4XF80WYjjQ?=
 =?us-ascii?Q?x0o8z5Jg3AcP1gLqkr3lI5p4mZJWKHV9hRAIXxsZBarjRB0Fusf3qpwTkecw?=
 =?us-ascii?Q?Rc/0PMMh1HcR4QMsSBLc06u8RVSiv4a13McJrb/wwuk2+F2YxxAX/2g/V58o?=
 =?us-ascii?Q?lKnSJEGznmVolSv5D0C48VF6j6My1HNpd+HvnJyG9tBh/2AwxKBkQFPY41aS?=
 =?us-ascii?Q?pXSHyI81Qs87rsFxAf2wCqgForKitw5ubFNvBnAIwPlKiZ0bL/3T4EzNEod?=
 =?us-ascii?Q?RqmkpBxHhKcGzIJKk5J4hcAhVPZxTh04qYxNHphVkZpBv+NaE/4WdKI10DVK?=
 =?us-ascii?Q?1MJg0EN3hE6b7m0B/Y7CPd/Xv1upFMXq6/qpWuVH3vLZCisWhzAKRJ8lcoU?=
 =?us-ascii?Q?IDTJI7RFPN3y1ADnASOE8216uxucUSYjvScYHTsn/8Ez6U6Q59MRMSUFR1H?=
 =?us-ascii?Q?wHnHKMUNSVBj3zU3i5xy?=
 Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_005_BN7PR05MB4449CCB7F6B77C5809B0BB76C96E9BN7PR05MB4449namp_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN8PR05MB6467

Return-Path: aama39@hotmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 073536cf-14f9-4a22-a54e-a4bef8a618fa:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: MW2NAM10FT026.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
081685c5-91cb-4743-76e3-08da830d2526

RV: Nuevo envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Sáb 20/08/2022 8:09 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>



Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho 230322.pdf; 1. Acuerdo 20181000002746_ICFE.pdf; 2. Acuerdo 20191000002336_ICFE.pdf; 3. Guia Orientacion.pdf; 4. Acuerdo 370 de 2020.pdf; 5. Manual de Funciones y competencia ICFE.zip; 6. Titulo de arquitecto UNIANDES.pdf; 7. Matricula Profesional.pdf; 8. Titulo de especializacion UMNG.pdf; 9. Constancia de inscripcion al concurso Sector Defensa.pdf; 10. Resolucion 0008 reubicacion.pdf; 11. Copia citacion pruebas escritas.pdf;

Señores

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre

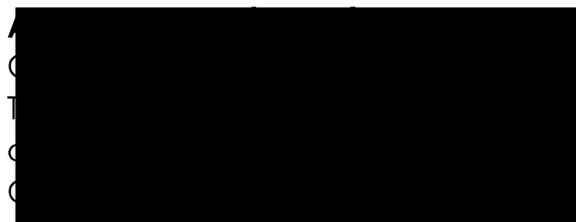
N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

Subsanación Demanda

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la providencia del 08 de agosto de 2022, que dispuso: *"Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes"*, remito a su buzón judicial y por este medio electrónico, copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que copia del escrito de subsanación y de sus anexos.

Lo anterior, también conforme lo señala el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA.

Atentamente;



De: postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:53 p. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: Envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 42 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM8P221MB0665.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=ErCd09TPPCv0mkofNmqrJNtLJN8TGqt1+qCgrNd9ERc6cKL2tphwtfmNWLjKKAIZycMiRwehTlFFF4s4uMpboLoBqJ81j3RUHn6KqNdpe8v0qGYjfdYVqoqFGTQfInX/ufyCbLLGcPYU310XOTuhWRP/SAArXYnz4UjLceK2FVI82Bt3GRE2k83J1EiYqUrmIrEL8KQPqhm/C35e/PR40Yiuy+E6TUPpSz0B03IwbMwHjWxy2huDtpwz0DAAGcGf5dwNk6HwfAb2mkiPXP4M9Wv5u75sQ28imXmMkQWbCc2I98YpiB7gdfgaDTEoCx10m38U7e1hs9tZ+mTiKwlnMw==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-

ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;

bh=VMeF/5E9bDZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=WohMUF+CISfbOPc9PHNuscYQ1xKAQ9FeU/ZyHmSzco4Fo2yfCmis12I5Bq+PpibUBxYVjeeofKCoRfr5jts+Pwk6yZuj1xdw+CvQgmXRtkuI8MwfsBlg48AXmvI0sQRiCv8N0iru9GTB+1jZJgq8S5eCwgm5axEIIdDEFiiJNbnkvU8YZYmUI6dQ7HAr4yY3zxSxyCgCc50gcw+lJhre9Z3pz/Ilpj9so5fjaRjL2ax1gyfMbwIqAtm+xkfxIjSbaNscIr4itSCiBi/Mse05zRA3LkncEM7rdTCoiQpHE5DJpXJy5lhMeGo8M80JXXoYfvVm2bnCnxYXeYTgU4hkkUg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.92.19.87) smtp.rcpttodomain=defensajuridica.gov.co smtp.mailfrom=hotmail.com; dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oad=0 ltdi=1)

Received: from MW4PR03CA0204.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:303:b8::29) by DM8P221MB0665.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM (2603:10b6:8:12::11) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.16; Sun, 21 Aug 2022 00:52:57 +0000

Received: from MW2NAM10FT036.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:303:b8:cafe::90) by MW4PR03CA0204.outlook.office365.com (2603:10b6:303:b8::29) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.18 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:52:57 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.19.87) smtp.mailfrom=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com;dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates 40.92.19.87 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.92.19.87; helo=NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com;

pr=C

Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.19.87) by MW2NAM10FT036.mail.protection.outlook.com (10.13.154.97) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.15 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:52:56 +0000
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=WN3cPpImNnunqc80EMSHlyaDf+BCNLC+d29uzrru2eOZ2ojgqCYM+vvDfh7mAokNnLIBYPzmtsddj1hVRz9qIjVL0WR3lRcYWy4Y STsYaR0rRK0CTt2LK1lXk5uLPOWaJkLk9lTSBMkP9EBRGw3l9v+QmDCBbdycxkiu4OyCfv2x99XVBDEPijc44I3e4fV8riWgp9ywQj YZLw8qKQc/uGSpByuUoESN06a3Ja0spYkP2znYhNJVRLi4xMF2qjpOwP2VcuWuQUH9Cs/OM+Z2Co7pRlSPxkICl3Z/6AwSVTF46uLPf xZ5L0Pai8HvyRpfErnj+2fIpTexQATEd6TaReA==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=VMef/5E9bdZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=hyJEIiwCYAVlg+Z0TaSa6JRafyLS9defEj8DZwXJaBkJqEmSpw2HdlwFYSH4Qex1nc05KKIoMEyOg80pBkZwM8C8dPX7teYe5CCx tJ8XUrQCsqSLVQeaAz7zGho1/EDQCvLxP9UZAMZep/g5KzK9kK4j38gKyKH4yBzXHSUXNONd35EvYAfWISzZhzhdneKeyCQzuf1X5j BiZmpdHsQH1Z6d2wQoa5Bd853oL8QdYV3IFl0tM3eqS+y6r7vaY5zs2y1Hv32ZVLfU5p2YvT0Td6F/3RtkXJn61dKBtqtsLpVRX0G/ a600yqiTlF0EbJ9nLYDEUx10dvBxbWg4+ykEw==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none; dkim=none; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com; s=selector1; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=VMef/5E9bdZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=i1G5RJSEBXxFSRw3xJ+4KW5N7UFk/oAzshMoEbNiktahQxVLGBhFY+DfFA6i/SjTvc9Gt2jWGheH2WX/6gAPLL7ELxTwZ4u7QK0+ 28DZ9foe1y0hyt3Qz5mOEGzNAO4Koo04C250watZJPKHzPKBk2P8oRWD71v2UNSYjT6Dr4uTWh8qY8yewPt0nhGZ4HVNm+4hn85UQR KnVMTxg+LecNaGoy7Um1TH8e2dv1j2DGBxwScUtcy/Ac+VMCM/fvzLFCbly0YfC5SUNSB6SjMwEEOfpgaj0T9kdXjAS+PnxXIZHY JDa14ZUnw8/f6qyyIvBzq6bmDat06DIlhQxZQ==

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:fb::15) by DM5PR05MB3675.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:4:3f::36) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.14; Sun, 21 Aug 2022 00:52:25 +0000

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80:f8f8:4819:d9e1:c52a]) by BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80:f8f8:4819:d9e1:c52a%7]) with mapi id 15.20.5566.009; Sun, 21 Aug 2022 00:52:24 +0000

From: =?Windows-1252?Q?Andy_Mart=ECnez_Alvarez?= <aama39@hotmail.com>
To: "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Subject: =?Windows-1252?Q?Env=EDO_Demanda,_Subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Arturo_M?= =?Windows-1252?Q?artinez_Alvarez?=
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Env=EDO_Demanda,_Subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Arturo_M?= =?Windows-1252?Q?artinez_Alvarez?=
Thread-Index: AQHYtPFRcDnI6nZJkiwnFB0s7+x3w==
Date: Sun, 21 Aug 2022 00:52:23 +0000
Message-ID: <BN7PR05MB4449B054EB9AD024758F96B6C96E9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
x-tmn: [DdsmnVoE9NQbHsYULIZCEjPS0Pxrha/]
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: ba6f7875-4a6a-4607-3871-08da830f7d19
x-ms-trafficdiagnostic:
DM5PR05MB3675:EE_|MW2NAM10FT036:EE_|DM8P221MB0665:EE_|

X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original: ej6Wa/kcaff1VZbDGDvcr5t/kIdPZq50lpgcgvBgnmJoGh77J8oNE6Un0cI4wIJP/L6vZ9Xv4K61W+Tc7qF/Z/8RbBBHqFPVjgTKzMx mHgcZVqSo5yftSshwWeI/7dG4rqimhXAofRssPpzTLCoCXbjSw2g3k7Tg3jenwsjVSUN6KQkcyPtUJnMeQTYUHFX2Ti0VN+1Q86A /XK+NEiXjv8U87RIyldof3SymbHekWXNz07IXXD8u7eEny+0ilDnK3voMdXhfN4wieckb/JTzCajPQt1YyHROV32k/ojYD3tnZ8IEuc +6A5KAAGlHAjjNjxgS/k4jl20fJ5dy9+a3Pb+844otEGw0FvLkUUMuSDWa0InUDPnfJ+JVXHRR6iMq04DqF9gmCbQ2bWRIQ4VEcpSI WBvAAfhwkXGM2r/Y5sa9zSgqaVucKqm/x7H6qjXJ90MwdzL2az7zkgQ54L67NjwwVbaE50poc0Zlnq0ioY+w29cY11nYNgYD9J//Cd NM5m2KjB+p0fo8FUqtTpcw5n5Zl7JyKkKRJJujZ0hvdgVUaaJ0pjEazF1uAz25NcBNfrhWu6bP7Lgc3gwMcWE1VJdv1m1Ph2NHBjiT s0TYR7A=
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?9IBzRhmHDxHTsGG4FQ5JsiwvalKENH+WJ7Pa0LOawztnVPzcpE+G2g7FkqU/?=
 =?us-ascii?Q?CyUcIf2+w0BR6IVAei/HxgQEU/5zByiJIPWjP00fhuYrexaLozk8RoQsoRut?=
 =?us-ascii?Q?r4Q5I6MHPeamdC8PHxd+d+v3lkC28d7uknwpK18MnPNOW4ae4id/GADDp+ca?=
 =?us-ascii?Q?7doP4ygiUw7Tqj7d/cExhWmMDxvmOuQeqYXwzUAQhRbwmEAT3aXmgBdFLgN4?=
 =?us-ascii?Q?Aq8zI1roiJSCWg97PA+SN200+kqiilQUDei9Sjv67zqdT8wkNoPYP40jF2/C?=
 =?us-ascii?Q?xAT9d9Ij4Rc9QbRo4GX24JzAuaS+yQst3Eh6eXr/VUnt6G815SWtATvkSywW?=
 =?us-ascii?Q?A8jPs+M71+k25pGh9ziy2a+qmHECBjEQmTLuZVHzXcxUJAUDVkmO+ErVn42C?=
 =?us-ascii?Q?xUtNDcEaT8Y/SUPd2i1UaqHjJEmM99NWej+YTN5ssL+FaQuRVxkvd/96ngX2?=
 =?us-ascii?Q?k4JkVLWef9uohwtwfwuGZCqZ1Kvn/xNLGB7LvBIWPAfNd32fbgeoa31Vyy3X?=
 =?us-ascii?Q?JB9SOX1Hb6oKS5Ae9ajVfVXLxhgMlEe+FamifdJy5ALfuBJ5+dD3wRXSyFKx?=
 =?us-ascii?Q?cHGmEWcypj6Jew78IloCRhtxS2VyUbpjVOJwGN19wsPXCP3xKfGoQAeqN+W+f?=
 =?us-ascii?Q?GgEOA+43cDsGjRoK1NhxMPYXU6c//v5vFrAHdhAR25+rzxLhCPvjGyxuqjEU?=
 =?us-ascii?Q?46sCHMCAQ0/xP70uP7NCThw8VUNKfaofk0rvRglRYAWYwJwa0fMUHwdn9Sc?=
 =?us-ascii?Q?6GMas7J4wRgAWYntUlKEY4iepsJCF+74FTCjHpwY17pEMHnxZnWDpar00uQy?=
 =?us-ascii?Q?k7PjFuKYzshjw4jChm+b3H0twW8KpcoX83suTtDyonGUsugX3JdHfQ8kYPO?=
 =?us-ascii?Q?9r53/QdLijdId0tff9KVPHUOfY9hMIY2l3rgzjE3KVNMSyUrbw6VYcPCgZ1?=
 =?us-ascii?Q?+qzmi1evZIdXZrgaTw9Dz6/oz5ZSVN3Rd/oBoLHc0qwQNbUZB0UoAaNjgu7h?=
 =?us-ascii?Q?hRaIGlHbb6VBByjHXZ7reMniGbmTfQ040BvpwLWIEN1osleYVxmoRNCr7jZH?=
 =?us-ascii?Q?xq2IaEnlnVkpYw6TGfaV6Wrb9xxKT5gXJMZU4UfHInKB+Ox3Ho6fAKj3u2?=
 =?us-ascii?Q?XVHy+tFopvvah865buAA7HTTYNFrHbBdSQPR2sua+59Fy2U4en3E/fJAN9sY?=
 =?us-ascii?Q?QB8PfvC0Co8908ZC+3RNRfq654kqbUqBUWHBoXLFeOGdPkKpsCv6OgYgI3VB?=
 =?us-ascii?Q?9Qiqr6wqpBUo1KvN45vU?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_007_BN7PR05MB4449B054EB9AD024758F96B6C96E9BN7PR05MB4449namp_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM5PR05MB3675

Return-Path: aama39@hotmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: e85c0014-c113-4f4a-9659-f7452d57ab0a:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: MW2NAM10FT036.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: MW2NAM10FT036.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

3e128dff-8e50-42b3-385f-08da830f690c

RE: Nuevo envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Sáb 20/08/2022 8:12 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

De: Andy Martínez Alvarez <aama39@hotmail.com>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 8:09 p. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RV: Nuevo envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Señores

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

Subsanación Demanda

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la providencia del 08 de agosto de 2022, que dispuso: *"Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes"*, remito a su buzón judicial y por este medio electrónico, copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que copia del escrito de subsanación y de sus anexos.

Lo anterior, también conforme lo señala el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA.

Atentamente;

ALFONSO MARTÍNEZ PÁEZ

C. C. No. 19.189.668 de Bogotá

T. P. No. 19.469 del C. S. de la J.

alfonso.martinez.paez@hotmail.com

Celular: 3007114802

De: postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:53 p. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: Envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 42 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM8P221MB0665.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=ErCcd09TPPCv0mkofNmqrJNtLJN8TGqt1+qCgrNd9ERc6cKL2tphwtfmNWLjKKAIZycMiRwehTlFFF4s4uMpbLoBqJ81j3RUHn6KqNdpe8v0qGYjfdYVqoqFGTQfInX/ufyCbLLGcPYU3l0XOTuhWRP/SAArXYnz4UjLceK2FVI82Bt3GRE2k83J1EiYqUrmIrEL8KQPqhm/C35e/PR40Yiuy+E6TUPpSz0B03IwbMwHjWxy2huDtpwz0DAAGcGf5dwNk6HwfAb2mkiPXP4M9Wv5u75sQ28imXmMkQWbCc2I98YpiB7gdfgaDTEoCx10m38U7e1hs9tZ+mTiKwlnMw==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-

ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;

bh=VMeF/5E9bDZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=WohMUF+CISfbOPc9PHNuscYQ1xKAQ9FeU/ZyHmSzco4Fo2yfCmis12I5Bq+PpibUBxYVjeeofKCoRfr5jts+Pwk6yZuj1xdw+CvQgmXRtkuI8MwfsBlg48AXmvI0sQRiCv8N0iru9GTB+1jZJgq8S5eCwgm5axEIIdDEFiiJNbnkvU8YZYmUI6dQ7HAr4yY3zxSXYCgCc50gcw+1Jhre9Z3pz/Ilpj9so5fjaRjL2ax1gyfMbwIqAtm+xkfxIjSbaNscIr4itSCiBi/Mse05zRA3LkncEM7rdTCoiQpHE5DJpXJy5lhMeGo8M80JXXoYfvVm2bnCnxYXeYTgU4hkkUg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.92.19.87) smtp.rcpttodomain=defensajuridica.gov.co smtp.mailfrom=hotmail.com; dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0 ltdi=1)

Received: from MW4PR03CA0204.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:303:b8::29) by DM8P221MB0665.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM (2603:10b6:8:12::11) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.16; Sun, 21 Aug 2022 00:52:57 +0000

Received: from MW2NAM10FT036.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:303:b8:cafe::90) by MW4PR03CA0204.outlook.office365.com (2603:10b6:303:b8::29) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.18 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:52:57 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.19.87) smtp.mailfrom=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com;dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates 40.92.19.87 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.92.19.87; helo=NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com;

pr=C

Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.19.87) by MW2NAM10FT036.mail.protection.outlook.com (10.13.154.97) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.15 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:52:56 +0000
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=WN3cPpImNnuncq80EMSHlyAdf+BCNLC+d29uzrru2eOZ2ojqgcYM+vvDfh7mAokNnLIBYPztmsdj1hVRz9qIjVL0WR3lRcyWy4Y STsYaR0rRK0CTt2LK1lXk5uLPOWaJkLk9lTsbMkP9EBRGw3l9v+QmDCBbdycxkiu4OyCfv2x99XVBDEpIjc44I3e4fV8riWgp9ywQj YZLw8qKQc/uGSpByuUoESN06a3Ja0spYkP2znYhNJVRLi4xMF2qjpOwP2VcuWuHU9Cs/OM+Z2Co7pRlSPxkICl3Z/6AwSVTF46uLPf xZ5L0Pai8HvyRpfErnj+2fIpTexQATEd6TaReA==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=VMef/5E9bDZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=hyJEIiwCYAVlg+Z0TaSa6JRafyLS9defEj8DZwXJaBkJqEmSpw2HdlwFYSH4Qex1nc05KKIoMEyOg80pBkZwM8C8dPX7teYe5CCx tj8XUrQCsqSLVQeaAz7zGho1/EDQCvLxP9UZAMZep/g5kzK9kK4j38gKyKH4yBzXHSUXNONd35EvYAfWISzZhzhdneKeyCQzuf1X5j BiZmpdHsQH1Z6d2wQoa5Bd853oL8QdYV3IFl0tM3eqS+y6r7vaY5zs2ylHv3Z2VLfU5p2YvT0Td6F/3RtkXJn61dKBtqtsLpVRX0G/a600yqiTlF0EbJ9nLYDEUxl0dvBxbWg4+ykEw==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none; dkim=none; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com; s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=VMef/5E9bDZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=i1G5RJsEBXxFSRw3xJ+4KW5N7UFk/oAzshMoEbNiktahQxVLGBhFY+DFFA6i/SjTvc9Gt2jwGheH2WX/6gAPLL7ELxTwZ4u7QK0+ 28DZ9foe1y0hyt3Qz5mOEGzNAO4Koo04C250watZJPKHzPKBk2P8oRNd71v2UNSYjT6Dr4uTWh8qY8yewPt0nhGZ4HVNm+4hn85UQR KnVMTxg+LecNaGoy7Um1TH8e2dvv1j2DGBxwScUtcy/Ac+VMCM/fvzLFcBly0YfC5SUNSB6SjMwEEOfpgaj0T9kdXjAS+PnxXIZHY JDa14ZUnw8/f6qyyIvBzq6bmDat06DIlhQxZQ==

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:fb::15) by DM5PR05MB3675.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:4:3f::36) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.14; Sun, 21 Aug 2022 00:52:25 +0000

Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80:f8f8:4819:d9e1:c52a]) by BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com ([fe80:f8f8:4819:d9e1:c52a%7]) with mapi id 15.20.5566.009; Sun, 21 Aug 2022 00:52:24 +0000

From: =?Windows-1252?Q?Andy_Mart=ECnez_Alvarez?= <aama39@hotmail.com>
To: "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Subject: =?Windows-1252?Q?Env=EDO_Demanda,_Subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Arturo_M?= =?Windows-1252?Q?artinez_Alvarez?=
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Env=EDO_Demanda,_Subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Arturo_M?= =?Windows-1252?Q?artinez_Alvarez?=
Thread-Index: AQHYtPFRcDnI6nZJkiwnFB0s7+x3w==
Date: Sun, 21 Aug 2022 00:52:23 +0000
Message-ID: <BN7PR05MB4449B054EB9AD024758F96B6C96E9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator: msip_labels: x-tmn: [DdsmnVoE9NQbHsYULIZCEjPS0Pxrha/] X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: ba6f7875-4a6a-4607-3871-08da830f7d19 x-ms-traffictypediagnostics: DM5PR05MB3675:EE_|MW2NAM10FT036:EE_|DM8P221MB0665:EE_

X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original: ej6Wa/kcaff1VZbDGDvcr5t/kIdPZq50lgcgvBgnmJoGh77J8oNE6Un0cI4wIJP/L6vZ9Xv4K61W+Tc7qF/Z/8RbBBHqFPVjgTKzMX mHcgZVqSo5yftSshwWeI/7dG4rqimhXAofRssPpzTLCoCXbjSw2g3k7Tg3jenwsjVSUN6KQkcyPtUJnMeQTYUhfX2Ti0VN+1Q86A /XK+NEiXjv8U87RIyldof3SybHekWXNz07IxXD8u7eEny+0ilDnK3voMdXhfN4wieckb/JTzCajPQt1YyHROV32k/ojYD3tnZ8IEuc +6A5KAAGlHAjjNjxgS/k4j120fJ5dy9+a3Pb+844otEGw0FvLkUUMuSDWa0InUDPnfJ+JVXHRR6iMq04DqF9gmCbQ2bWRIQ4VEcpSI WBvAAfhwkXGM2r/Y5sa9zSgqaVucKqm/x7H6qjXJ90MwdzL2az7zkgQ54L67NjwwVbaE50poc0Zlnq0ioY+w29cY11nYNyGD9J//Cd NM5m2KjB+p0fo8FUqtTpcw5n5Zl7JykKKRJJujZ0hVdGUaaj0pjEazF1uAz25NcBNfrhWu6bP7Lgc3gwMcfWE1VJdv1m1Ph2NHBjiT s0TYR7A=
X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?9IBzRhmHDxHTsGG4FQ5JsiwvalkENH+WJ7Pa0LOawztnVPzcpE+G2g7FkqU/?=
=?us-ascii?Q?CyUcIf2+w0BR6IVAei/HxgQEU/5zByiJIPWjP00fhuYrexaLozk8RoQsoRut?=
=?us-ascii?Q?r4Q5I6MHPeamdC8PHxd+d+v3lkC28d7uknwpK18MnPNOW4ae4id/GADDp+ca?=
=?us-ascii?Q?7doP4ygiUw7Tqj7d/cExhWmMDxvmOuQeqYXwzUAQhRbwmEAT3aXmgBdFLgN4?=
=?us-ascii?Q?Aq8zI1roiJSCWg97PA+SN200+kqiilQUDei9Sjv67zqdT8wkNoPYP40jF2/C?=
=?us-ascii?Q?xAT9d9Ij4Rc9QbRo4GX24JzAuaS+yQst3Eh6eXr/VUnt6G815SWtATvkSywW?=
=?us-ascii?Q?A8jPs+M71+k25pGh9ziy2a+qmHECBjEQmTLuZVHzXcxUJAUDVkmO+ErVn42C?=
=?us-ascii?Q?xUtNDcEaT8Y/SUPd2i1UaqHjJEmM99NWej+YTN5ssL+FaQuRVxkvd/96ngX2?=
=?us-ascii?Q?k4JkVLWef9uohwtwfwuGZCqZ1Kvn/xNLGB7LvBIWPAfNd32fbgeoa31Vyy3X?=
=?us-ascii?Q?JB9SOX1Hb6oKS5Ae9ajVfVXLxhgM1Ee+FamifdJy5ALfuBJ5+dD3wRXSyFKx?=
=?us-ascii?Q?cHGmEWcypj6Jew78IloCRhtxS2VyUbpjVOJwGN19wsPXCP3xKfGoQAeqN+W+f?=
=?us-ascii?Q?GgEOA+43cDsGjRoK1NhxMPYXU6c//v5vFrAHdhAR25+rzxLhCPvjGyxuqjEU?=
=?us-ascii?Q?46sCHMCAQ0/xP70uP7NCThzW8VUNKfaofk0rvRglRYAWYwJwa0fMUHwdn9Sc?=
=?us-ascii?Q?6GMas7J4wRgAWYntULKEY4iepsJCF+74FTCjHpwY17pEMHnxZNWDpar00uQy?=
=?us-ascii?Q?k7PjFuKYzshjw4jChm+b3H0twW8KpcoX83suTtDyonGUsugX3JdHfQ8kYPO?=
=?us-ascii?Q?9r53/QdLijdId0tff9KVPHUOfY9hMIY2l3rgzjE3KVNMSyUrbw6VYcPCgZ1?=
=?us-ascii?Q?+qzmi1evZIdXZrgaTw9Dz6/oz5ZSVN3Rd/oBoLHc0qwnbUZB0UoAaNjgu7h?=
=?us-ascii?Q?hRaIGlHbb6VBBYjHXZ7reMniGbmtfq040BvpwLWIEN1osleYVxmoRNCr7jZH?=
=?us-ascii?Q?xq2IaEnlnVkpdyw6TGfaV6Wrb9xxKT5gXJMZU4UfHInKB+Ox3Ho6fAKj3u2?=
=?us-ascii?Q?XVHy+tFopvvah865buAA7HTTYNFrHbBdSQPR2sua+S9Fy2U4en3E/fJAN9sY?=
=?us-ascii?Q?QB8PfvC0Co8908ZC+3RNRfq654kqbUqBUWHBoXLF0GdPkKpsCv6OgYgI3VB?=
=?us-ascii?Q?9Qiqr6wqpBUo1KvN45vU?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_007_BN7PR05MB4449B054EB9AD024758F96B6C96E9BN7PR05MB4449namp_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM5PR05MB3675

Return-Path: aama39@hotmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: e85c0014-c113-4f4a-9659-f7452d57ab0a:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: MW2NAM10FT036.eop-

nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: MW2NAM10FT036.eop-

nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

3e128dff-8e50-42b3-385f-08da830f690c

RE: Nuevo envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

[Redacted]

Sáb 20/08/2022 8:14 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

[Redacted]

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 8:12 p. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RE: Nuevo envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

[Redacted]

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 8:09 p. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RV: Nuevo envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

Señores

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: Andrés Arturo Martínez Álvarez

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Universidad Libre

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00

Subsanación Demanda

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en la providencia del 08 de agosto de 2022, que dispuso: *“Finalmente, deberá también acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al buzón judicial de las entidades demandadas, allegando los respectivos soportes”*, remito a su buzón judicial y por este medio electrónico, copia de la demanda y de todos sus anexos, al igual que copia del escrito de subsanación y de sus anexos.

Lo anterior, también conforme lo señala el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA.

Atentamente;

[Redacted Signature]

De: postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 7:53 p. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: Envío Demanda, Subsanación y anexos. Andres Arturo Martinez Alvarez

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 42 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM8P221MB0665.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=ErCcd09TPPcV0mkofNmqrJntLJN8TGqt1+qCgrNd9ERC6cKL2tphwtfmNWLjKKAIZycMiRwehTlFFF4s4uMpbLoBqJ81j3RUHn6KqNdp8v0qGyJfDyVqoqFGTQfInX/ufyCbLLGcPYU3l0X0TuhWRP/SAArXYnz4UjLceK2FVI82Bt3GRE2k83J1EiYqUrmIrEL8KPQhm/C35e/PR40yiuY+E6TUPpSz0B03IwbMwHjWxy2huDtwpzdoAAGcGf5dwNk6HwfAb2mkiPxP4M9Wv5u75sQ28imXmMkQWbCc2I98YpiB7gdfgaDTEoCx10m38U7e1hs9tZ+mTiKwlnMw==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=VMeF/5E9bdZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=WohMUF+CISfb0Pc9PHNuscYQ1xKAQ9FeU/ZyHmSzco4Fo2yfCmis12I5Bq+PpibUBxYVjeeofKCoRfr5jts+PwK6yZuj1xdW+CvQgmXRtkuI8MwfsBlg48AXmvI0sQRiCv8N0iru9GTB+1jZJgq8S5eCwgm5axEIdDEFiiJNbnkvU8YZYmUI6dQ7HAR4yY3zxSxyCgCc50gcW+lJhre9Z3pz/Ilpj9so5fjaRjL2ax1gyfMbwIqAtm+xkfxIjSbaNscIr4itSCiBi/Mse05zRA3LkncEM7rdTCoiQpHE5DJpXJy5lhMeGo8M80JXXoYfvVm2bnCnxYXeYtGU4hkkUg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.92.19.87) smtp.rcpttodomain=defensajuridica.gov.co smtp.mailfrom=hotmail.com; dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0 ltdi=1)

Received: from MW4PR03CA0204.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:303:b8::29) by DM8P221MB0665.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM (2603:10b6:8:12::11) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.16; Sun, 21 Aug 2022 00:52:57 +0000

Received: from MW2NAM10FT036.eop-nam10.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:303:b8:cafe::90) by MW4PR03CA0204.outlook.office365.com (2603:10b6:303:b8::29) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.18 via Frontend

Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:52:57 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.19.87)
smtp.mailfrom=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified)
header.d=hotmail.com;dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates
40.92.19.87 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;
client-ip=40.92.19.87; helo=NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com;
pr=C
Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.19.87) by
MW2NAM10FT036.mail.protection.outlook.com (10.13.154.97) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.5546.15 via Frontend Transport; Sun, 21 Aug 2022 00:52:56 +0000
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=WN3cPpImNnunqc80EMSHIyaDf+BCNLC+d29uzrru2e0Z2ojqgcYM+vwDfh7mAokNnLIBYPztsdjj1hVRz9qIjVL0WR3lRCyWy4Y
STsYaR0rRK0CtT2Lk11Xk5uLP0WaJkLk91TsBMkP9EbRGw3l9V+QmDCBbdycxkiu40yCfv2x99XVBDEpIjc44I3e4fV8riWgp9yWQj
YZLw8qKQc/uGSpByuUoESN06a3Ja0spYkP2znYhNJVRLi4xMF2qjP0wP2VcWuQH9Cs/OM+Z2Co7pR1SPxkICl3Z/6AWSVTf46uLPf
xZ5L0Pai8HvyRpFERNj+2fIPtEXQATEd6TaReA==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=VMef/5E9bDZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=hyJEIiwCYAVlg+Z0TaSa6JRafyLS9defEj8DZwXJaBkJqEmSpw2HdlwfySH4Qex1nc05KKIoMEyOg80pBkZwM8C8dPX7teYe5CCx
tj8ZUrQCsqSLVQeaAz7zGho1/EDQCVLxP9UZAMZep/g5KzK9kK4j38gKyKH4yBzXHSUXNONd35EVyAfWISzZzhzDneKeyCQzUfLX5j
BiZmpdHsQH1Z6d2wQoa5Bd853oL8QdYV3IFl0tM3eq5+y6r7vaY5zs2y1Hv32ZVLfU5p2Yvt0T6Df/3RtkXJn61dKBtqtsLpVRX0G/
a600yqiTlFP0EbJ9nLYDEUxl0dvBXbwg4+ykEw==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none;
dkim=none; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com;
s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=VMef/5E9bDZVSwjGn2oEIjezF+uM2tJMjkk81MTvVTI=;

b=i1G5RJsEBXxFSRw3xJ+4Kw5N7UFk/oAzsHMoEbNiktahQxVLGBhFy+DFFA6i/SjTvC9Gt2jwGheH2WX/6gAPLL7ELxTwZ4u7QK0+
28DZ9foe1y0hyt3Qz5mOEGzNAO4Koo04C250watZJPKHzPKBk2P8oRWD71v2UNSYjt6Dr4uTWh8qY8yewPt0nhGZ4HVNm+4hn85UQR
KnVMTxg+LecNaGoy7Um1TH8e2dvv1j2DGBxwScUtcy/Ac+VMCM/fvzLfcBly00YfC5SUNSB6sjMwEEOfpгаj0T9kdXjAS+PnxXIZHY
JDa14ZUnw8/f6qyyIvBzq6bmDatT06DIhQxZQ==
Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:406:fb::15)
by DM5PR05MB3675.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:4:3f::36) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5546.14; Sun, 21 Aug
2022 00:52:25 +0000
Received: from BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a]) by BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com
([fe80::f8f8:4819:d9e1:c52a%7]) with mapi id 15.20.5566.009; Sun, 21 Aug 2022
00:52:24 +0000
From: =?Windows-1252?Q?Andy_Mart=ECnez_Alvarez?= <aama39@hotmail.com>
To: "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co"
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Subject: =?Windows-1252?Q?Env=EDO_Demanda,_Subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Arturo_M?=
=?Windows-1252?Q?artinez_Alvarez?=
Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Env=EDO_Demanda,_Subsanaci=F3n_y_anexos._Andres_Arturo_M?=
=?Windows-1252?Q?artinez_Alvarez?=
Thread-Index: AQHYtPfREcDnI6nZJkiwnFB0s7+x3w==
Date: Sun, 21 Aug 2022 00:52:23 +0000
Message-ID: <BN7PR05MB4449B054EB9AD024758F96B6C96E9@BN7PR05MB4449.namprd05.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
x-tmn: [DdsMnVoE9NQbHsYULIZCEjPS0Pxrha/]
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: ba6f7875-4a6a-4607-3871-08da830f7d19
x-ms-traffictypediagnostic:
DM5PR05MB3675:EE_|MW2NAM10FT036:EE_|DM8P221MB0665:EE_
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
ej6Wa/kcaff1VZbDGDvcr5t/kIdPzq50lgcgvBgnmJoGh77J8oNE6Un0cI4wIJP/L6vZ9Xv4K61W+Tc7qF/Z/8RbBBHqFPvJgTKzMx

mHgcZVqSo5yftSshwWeI/7dG4rqimhXAofRssPpzTLCoCXbjSW2g3k7Tg3jenwsjVSsUN6KQkcyPtuJnMeQTYUhFX2Ti0VN+1Q86A/XK+NEiXjv8U87RiYldoF3SymbHekWXNzO7IxXD8u7eENy+0i1DnK3voMdXhfn4Wieckb/JTZcAjPQt1YyHROV32k/ojYD3tnZ8IEuc+6A5kAAglHAjjNjxgS/k4jl20fJ5dy9+a3Pb+844otEGwOFvLkUUMuSDWa0InUDPnfJ+JVXHRR6iMq04DqF9gmCbQ2bWRIQ4VEcpSIWBvAAfhWkXGM2r/Y5sa9zSgqaVUCkqm/x7H6qjXJ90MwdzL2az7zkgQ54L67NjwwVbaE50poc0Zlnq0ioY+w29cY11nYNgyD9J//CdNM5m2KjB+p0fo8FUqtTpcw5n5Z17JyKkKRJJUjZ0hvdgVUaaJ0pjEazF1uAz25NcBNfrhWu6bP7LGc3gwmCWE1VJdv1m1Ph2NHBJiTsOTYR7A=

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?9IBzRhmHDxHTsGG4FQ5JsiwvalKENH+WJ7PaOLOawztnVPzcpE+G2g7FkqU/?=
=?us-ascii?Q?CyUcIf2+w0BR6IVAEi/HxgQEU/5zByiJIPWjP00fhuYrexaLozk8RoQsoRut?=
=?us-ascii?Q?r4Q5I6MHPeAmcD8PHxd+d+v3lkC28d7uknwpK18MnPNow4ae4id/GADDP+ca?=
=?us-ascii?Q?7dop4ygiuW7Tqj7d/cExhWmMDxvmOuQeqYXwzUAQhRbwmEAT3aXmgBdFLgN4?=
=?us-ascii?Q?Aq8zI1roiJSCWg97PA+SN200+kqiiLQUDei9Sjv67zqdT8wkNoPYP40jf2/C?=
=?us-ascii?Q?xAT9d9Ij4Rc9QbRo4GX24JAZuAs+yQst3Eh6eXr/Vunt6G815SWtATvkSywW?=
=?us-ascii?Q?A8jPs+M71+k25pGh9ziy2a+qmHECbjEQmTLuZVHzXcxUJAUDVkmO+ErVn42C?=
=?us-ascii?Q?xUtNDcEaT8Y/SUPd2i1UaqHjJEmM99NWej+YTN5ssL+FaQuRVxkvd/96ngX2?=
=?us-ascii?Q?k4JkVLWef9uohwtwfwuGZCqZ1Kvn/xNLGB7LvBIWPAfNd32fbgeoa31Vyy3X?=
=?us-ascii?Q?JB9SOX1Hb6oKS5Ae9ajVfVXLxhgM1Ee+FamifdJy5ALfuBJ5+dD3wRXSyFKx?=
=?us-ascii?Q?cHGmEWcypj6JEw78IloCRhtxS2VyUbpjV0JwGN19wsPXCP3xKfGoQAeqN+W+f?=
=?us-ascii?Q?GgEOA+43cDsGjRoK1NhxMPYXU6c//v5vFrAHdhAR25+rzxLhCPvjGyxuqjEU?=
=?us-ascii?Q?46sCHMCAQ0/xP70uP7NCThzw8VUNKfaofk0rvRglRYAwYwJwa0fMUHwdn9Sc?=
=?us-ascii?Q?6GMas7J4wRgAWYntU1KEY4iepsJCF+74FTCjHpwY17pEMHnxZWNWpar00uQy?=
=?us-ascii?Q?k7PjFukYYzsHjw4jChm+b3H0twW8KpcoX83suTtDyonGUsugX3JdHfQ8kYPO?=
=?us-ascii?Q?9r53/QdLijdId0tff9KVPHU0fy9hMIY213rgzjE3KVNMSyUrbw6VYcPCgZ1?=
=?us-ascii?Q?+qzmi1evZidXZrgaTw9Dz6/oz5ZSVN3Rd/oBoLhc0qwQNBuZB0UoAaNjgu7h?=
=?us-ascii?Q?hRaIGlHbb6VBBYjHXZ7reMniGbmftq040BvpwLWIEN1os1eYVxmoRNCr7jZH?=
=?us-ascii?Q?xq2IaEnlnVkpdyw6TGfaV6k6Wrb9xxKT5gXJMZU4UfHIInKB+0x3Ho6fAKj3u2?=
=?us-ascii?Q?XVHy+tFopvvah865buAA7HTTYNFrHbBdSQPR2sua+S9Fy2U4en3E/fJAN9sY?=
=?us-ascii?Q?QB8PfvC0Co89O8ZC+3RNrfq654kqbUqBUWHBoXLFeOGdPkkpsCv6OgYgI3VB?=
=?us-ascii?Q?9Qiqr6wqpBUo1KvN45vU?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_007_BN7PR05MB4449B054EB9AD024758F96B6C96E9BN7PR05MB4449namp_"

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM5PR05MB3675

Return-Path: aama39@hotmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: e85c0014-c113-4f4a-9659-f7452d57ab0a:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: MW2NAM10FT036.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: MW2NAM10FT036.eop-nam10.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

3e128dff-8e50-42b3-385f-08da830f690c



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00179 00.

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **ANDRÉS ARTURO MARTÍNEZ ÁLVAREZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. En consecuencia, se dispone:

Primero.- Notificar personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y/o quien haga sus veces la presente demanda, de conformidad con los artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A., y sus modificaciones dispuestas en los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 de 2021¹.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho la presente demanda, de conformidad con los artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A., y artículo 48 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con el artículo 48 inciso 5° de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora al correo electrónico suministrado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, empezará a correr el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y artículo 48 inciso 4° de la Ley 2080 de 2021.

Sexto.- Por secretaría, envíese el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

a la Procuradora Delegada ante el juzgado, conforme lo dispuesto por el Artículo 8, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e, igualmente, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la convocatoria objeto del proceso, **el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas del aspirante y la planilla de respuestas clave establecidas como correctas por las autoridades *ut supra*** que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 4° y el parágrafo 1 ° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Octavo.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería adjetiva al Doctor ALFONSO MARTÍNEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.189.668 y T.P. 19.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**-Firma Electrónica-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez**

DFVA

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>MABEL CORTÉS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Oscar Domingo Quintero Arguello
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7fba5b393acb3d5b77f316d931ebabe05d90e4058fccb4037d00d6efe6a85**

Documento generado en 26/09/2022 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al responder cite este número:
20212111214481

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Señores

ANDRES ARTURO MARTÍNEZ ALVAREZ

ALFONSO MARTÍNEZ PAEZ (apoderado del señor ANDRES ARTURO MARTÍNEZ ALVAREZ)

LILIANA GONZALEZ GONZALEZ

UVALDINA CABRERA CASTRO

JAIRZINHO BARCO CORREA

RAUL ATEHORTUA PUERTA

Correos electrónicos: aama39@hotmail.com ; alfonso.martinez.paez@hotmail.com;
ateor13@hotmail.com ; jairbarco@gmail.com ; arqubalдина@gmail.com ;
xiliana_2@hotmail.com

Asunto: Respuesta peticiones de fecha 19 de agosto y 15 de septiembre de 2021

Referencia: Radicados No. 20216001385682, 20216001517362 y 20213201515912 de 2021

Respetados señores:

En atención a su solicitud de dejar sin efecto el proceso de selección y suspenderlo de manera preventiva, se informa que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus competencias legales y constitucionales, realizó diferentes reuniones y mesas de trabajo con los delegados de la Entidad en la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer de manera definitiva los empleos de las vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Especial Carrera Administrativa del Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE.

Por lo anterior, mediante Acuerdo No. 20181000002746 de 19 de julio de 2018, modificado el artículo 11º a través del Acuerdo No. 20191000002336 de 14 de marzo de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes de carrera administrativa del Instituto de Casas Fiscales del Ejército –ICFE-.

En virtud de lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo, la CNSC suscribió con la Universidad Libre el Contrato No. 682 de 2019, entre las funciones, está establecido que son los encargados del diseño y desarrollo de las pruebas escritas y de ejecución, con base en los ejes temáticos que son validados por la CNSC en conjunto con las diferentes entidades involucradas en el proceso de selección.

Es así que en esta etapa de planeación de las pruebas de competencias laborales, el operador adelanta un ejercicio de verificación de la información entregada por la CNSC a la luz del Manual de Funciones y Competencias Laborales de las Entidades y la Oferta Pública de Empleo cargada en el SIMO]; es de resaltar que este proceso involucra el acompañamiento

permanente de un grupo de expertos en la materia en cuestión, quienes están encargados de identificar los contenidos temáticos que apuntan o versan con cada uno de los empleos.

Se debe tener presente, que entre los principios orientadores del proceso, se encuentran: mérito, **libre concurrencia e igualdad en el ingreso**, por lo cual, teniendo en cuenta que es un concurso abierto, las pruebas tienen la pretensión de medir las competencias mínimas requeridas para desarrollar cualquier empleo de carácter público y que una vez identificadas se puedan entrenar y reforzar en el periodo de prueba estipulado en la Ley; por lo tanto, las preguntas están orientadas para que sean resueltas por cualquier persona con el perfil mínimo requerido y no sólo a aquellos que conocen y ostentan la labor actualmente.

Por otra parte, con fundamento en el principio de especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, fue seleccionada mediante un proceso de contratación, la Universidad Libre como operador dentro del proceso de selección Sector Defensa, como se ha reiterado en varios apartes de esta comunicación.

Por lo expuesto, si bien los aspirantes pueden presentar reclamaciones, manifestando inconformidades con sus resultados o el contenido de las preguntas, no por ello, da lugar a dejar sin efecto o suspender los procesos de selección, máxime que cada una de las etapas ha sido adelantada conforme al Acuerdo del Proceso, sin que se vislumbre una irregularidad que amerite la medida solicitada. Por el contrario, con la suspensión del proceso de selección, se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes, que han adelantado su proceso de inscripción, realización de las pruebas y demás requisitos, afectándose principalmente los principios de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Así las cosas, no es viable atender la solicitud de dejar sin efecto o suspender el proceso de selección por las razones expuestas y en consecuencia se continuará su desarrollo. Por otra parte, se remite en archivo adjunto respuesta emitida por la Universidad Libre en relación con los cuestionamientos planteados en los escritos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Rector que estipula que el operador dentro de las obligaciones contractuales está atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones y derechos de petición que se reciban en virtud del proceso de selección. **(Anexo No. 1)**

Es importante resaltar que las reclamaciones particulares y concretas serán resueltas por la Universidad Libre a través de SIMO.

Finalmente, en el escrito de fecha 19 de agosto, ponen de presente el desconocimiento de una acción de tutela que vale la pena traer a colación, para clarificar la situación acaecida, aunque no tenga relación directa con el objeto central del tema.

- **Fallo de Tutela 2021-00118**

“6-. La Universidad Libre conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocaron para el 13 de junio de 2021 para la realización de las pruebas - desconociendo y desacatando la decisión tomada y comunicada el 10 de junio por el Juzgado 3 Civil del Circuito Oral de Pereira en la Acción de Tutela 2021-00118 (en la que el sábado 12 de junio solicité mi vinculación como tercero interesado), que dispuso la MEDIDA PROVISIONAL de

suspensión inmediata del concurso (decisión judicial que inocultablemente tiene afectada la legalidad de las pruebas realizadas) –”¹.

El fallo de tutela No.0118-2.021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ordenó:

“Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva”

Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado junio 10 de 2021, aclarada en auto de junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.

Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial. de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.

Cuarto: SE ORDENA que las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.

Quinto: No se tutelan los derechos fundamentales de las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional, que deberán a los medios ordinarios que contempla la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la protección de lo aquí pedido, previo los recursos ante la CNSC”.

De lo anterior se observa que el amparo constitucional fue ordenado en la parte resolutive para accionantes específicos y de no manera abierta como lo entiende el peticionario, situación ratificada en la parte motiva de la Sentencia:

“Ahora bien a pesar de lo anterior debemos recordar que la presente acción de tutela tiene efectos inter partes y no inter comunis, por lo que la orden emitida a través de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de tutela fechado Junio 10 del año 2021 y consistente en “...se suspenda provisionalmente mientras se resuelve la presente acción, el concurso de méritos 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, el cual se programó para ser llevado a cabo el próximo 13 de junio de 2021, suspensión que debe hacerse de MANERA INMEDIATA y comunicar a los intervinientes, por existir un elevado riesgo de contagio que puede implicar un riesgo de muerte..”, sólo abarca a las persona que instauro la acción Constitucional y las que se vincularon al trámite hasta las cuatro de la tarde del día once (11) de Junio del año que

¹ Petición de fecha 11 de agosto de 2021. Pág. 3.

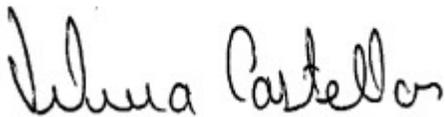
avanza, hora límite hábil para recepcionar peticiones que involucraron efectos jurídicos sobre a prueba efectuada el día 13 de Junio de 2021².

Así las cosas, se emitió respuesta de manera clara, concreta y de fondo a las peticiones contenidas en los Radicados No. 20216001385682, 20216001517362 y 20213201515912 de 2021.

CONCLUSIONES

- No hay lugar a dejar sin efecto o suspender el proceso de selección.
- Se remite repuesta proferida por la Universidad Libre (Anexo No. 1)
- Las reclamaciones serán resueltas a través del aplicativo SIMO.

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ
Gerente Convocatoria Territorial 2019

Anexo(s): 15 folios

Proyectó: Catalina Sogamoso

² Sentencia de Tutela No. 0118-2021. Juzgado Tercero Civil del Circuito. Pág. 33.